JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-23-31-000-2001-01067-00**
Actor:	**Leonor Amparo Laguado Soto**
Demandado:	**Municipio de Cúcuta**
Medio de control:	**Ejecución de la Sentencia**

De conformidad con el informe secretarial que precede, una vez efectuado el estudio de la demanda y los anexos, el Despacho encuentra que lo procedente es librar el mandamiento de pago solicitado por la señora **LEONOR AMPARO LAGUADO SOTO**, en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, conforme lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

La señora **LEONOR AMPARO LAGUADO SOTO** a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,** a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de la demandante mediante sentencias del treinta y uno (31) de julio del año dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, Despacho que profirió la sentencia en virtud del conocimiento que tuvo del asunto por disposición del Acuerdo No. PSAA15-10363 del 30 de junio del año 2015, y sentencia de segunda instancia de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en la cual se resolvió lo siguiente:

> *" (…)* ***PRIMERO: AVOCAR*** *conocimiento del presente proceso en el estado en el que se encuentre, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO: REVOCAR*** *la sentencia de primera instancia de fecha treinta (30) de julio del dos mil quince (2015) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán mediante la cual se dispuso negar las pretensiones de la demanda.*
>
> *En su lugar, se dispone:*
>
> ***TERCERO: DECLÁRESE*** *la nulidad del oficio de fecha del 03 de julio de 2001 mediante el cual se le informó a la actora la supresión y el retiro efectivo del cargo que venía desempeñando en la Personería Municipal de San José de Cúcuta.*
>
> ***CUARTO:*** *Como consecuencia de lo anterior,* ***CONDÉNASE*** *a* ***MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA*** *a reincorporar a la actora, sin solución de continuidad para todos los efectos legales, a un cargo igual o equivalente al de técnico, código 401, grado 08, de acuerdo con las reglas señaladas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***QUINTO: ORDÉNASE*** *al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA a pagarle a la actora los sueldos,*

prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde el 03 de julio de 2001 (fecha de retiro efectivo por extensión del fuero sindical) hasta la fecha en que se produzca su reintegro, en aplicación a la formula (sic) expresada en la parte motiva de esta providencia, previas las deducciones de ley a que hubiere lugar.

***SEXTO: ORDÉNASE** que de los valores condenados a pagar, el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA deberá descontar, debidamente indexado, el monto que se le pagó a la actora por concepto de indemnización a raíz de la supresión del cargo que desempeñaba.*

***SÉPTIMO: DÉSE** aplicación a los artículos 176 y 177 del C.C.A.*

***OCTAVO: NIÉGUENSE** las demás pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

(…)"

Ahora bien, como título ejecutivo base del recaudo se aprecian en el expediente con el escrito de ejecución, las providencias originales de las sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 54001-23-31-000-2001-01067-00, así como la constancia de ejecutoria respectiva (Documento No. 002Demanda del expediente digital).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 –CPACA–, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso, salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem, por lo cual se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que este acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

En ese orden de ideas se procede a la verificación de las características de la obligación contenida en el título ejecutivo, así como de los aspectos formales de la demanda:

- **<u>Características de la Obligación</u>**

Expresa: Se tiene en cuenta que la decisión judicial a través del cual se ordenó al Municipio de San José de Cúcuta, el pago de una condena es expresa, tal y como

puede apreciarse de las sentencias de primera y segunda instancia que obran el proceso ordinario que se adelantó en favor de la señora LEONOR AMPARO LAGUADO SOTO.

Clara: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, sumas que se constituyen por el capital y los intereses solicitados; de tal forma que la condena impuesta si bien no tiene valores específicos, los mismos son determinables atendiendo a los parámetros allí establecidos. Lo anterior se acompasa con el pronunciamiento hecho en providencia del 25 de julio de 2016 proferido por la Sección Segunda - Sala de lo Contencioso Administrativo M.P. Dr. William Hernández Gómez, radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 auto interlocutorio I.J[1]. O-001-2016.

Es claro que la situación por la cual se adelantó un proceso judicial y que culminó con la declaratoria de nulidad del acto administrativo, se dio dentro del marco de una relación laboral entre la demandante con el Municipio de San José de Cúcuta, en el cual se determinó que a la demandante le asistía el derecho pretendido, resultando procedente los reconocimientos que fueron determinados en la sentencia de segunda instancia al revocar la decisión de primera instancia, tales como el reintegro y la indemnización los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por la señora Leonor Amparo Laguado Soto al momento de ser retirada del servicio, en los términos establecidos en el numeral quinto de la providencia de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

En consecuencia se entiende que el título ejecutivo es claro y se ordenará el pago conforme fue ordenado en la sentencia de segunda instancia, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, *"el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.".*

Al respecto, en el escrito de ejecución de la sentencia, el apoderado de la parte ejecutante, presenta liquidación de la condena, la cual discrimina año por año desde el 03 de julio del año 2001 y hasta el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, es decir, el 28 de febrero de 2018; así mismo por ese concepto, y en atención a la orden de reintegro dada en la sentencia, el valor correspondiente a salarios y prestaciones desde el día siguiente a la ejecutoria y hasta la fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios causados a partir del día siguiente y hasta que se cumpla con la obligación.

La liquidación aportada, tiene incluido los descuentos que por ley corresponden al trabajador mes por mes de salud y pensión.

[1] Auto de importancia jurídica.

Así mismo, se liquidan por los períodos anteriores, los valores correspondientes a las sumas de dinero que deberá pagar el empleador en su proporción porcentual por aportes a pensión y salud, así como los intereses, sumas que se solicita sean consignadas en el Fondo de Protección S.A., que corresponde a la última administradora del Fondo de Pensiones a la cual estuvo afiliada la señora Laguado Soto, y respecto de salud, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud – ADRES- .

Observa el Despacho que la liquidación tiene en cuenta lo valores de la liquidación de salarios y prestaciones sociales anexos a la demanda y aportados por la entidad ejecutada.

Conforme lo anterior, se concretan los siguientes valores:

- **Liquidación de salarios y prestaciones sociales indexados, dejados de percibir desde el 03-julio-2001 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia 27-febrero de 2018.**

Salarios	$ 355.981.140
Prestaciones Sociales	$ 145.164.817
Total	$ 501.145.957

- **Liquidación de salarios y prestaciones sociales indexados, dejados de percibir desde el 28-febrero-2018 y hasta la fecha de presentación de la demanda.**

Salarios	$ 598.356.386
Prestaciones Sociales	$ 118.198.702
Total	$ 716.555.088

- **Total liquidación salarios y prestaciones sociales:**

Salarios	$ 954.337.526
Prestaciones Sociales	$ 263.303.519
Total	**$ 1.217.701.045**

- **Liquidación de aportes por concepto de salud y pensión del trabajador y el empleador año tras año desde la fecha de desvinculación -03 de julio de 2001- debidamente indexado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia -27 de febrero de 2018, más lo que se cause desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se produzca el reintegro de la funcionaria.**

Pensión		**Salud**	
Empleador	**Trabajador**	**Empleador**	**Trabajador**
$ 41.827.220	**$13.959.135**	**$ 29.301.628**	**$ 14.410.957**

No obstante la liquidación anterior, la condena dispuso como obligación al Municipio de San José de Cúcuta, reincorporar a la señora Leonor Amparo Laguado Soto, a un cargo igual o equivalente al de técnico, código 401, grado 08, obligación de la que se afirma en el escrito de ejecución, no se ha efectuado al momento de presentarse la demanda.

Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo y/o la condición para requerir el cumplimiento de la obligación, que en vigencia del Decreto 01 de 1984 se hacía exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la decisión que imponía la obligación, es decir la sentencia, empezando entonces en ese momento a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva, que corresponde a 5 años.

Así las cosas, en el expediente Rad. 54001-23-31-000-2001-01067-00, se observa la constancia de ejecutoria de la sentencia vista en el documento que obra como anexo del escrito de ejecución No. 002 del expediente digital, en la cual se señala que la decisión quedó ejecutoriada el día veintisiete (27) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), de tal forma que, habiéndose superado el término de dieciocho (18) meses, el título resulta siendo exigible.

Por otra parte, concretado lo anterior se puede verificar que la solicitud de ejecución ha sido presentada dentro de los cinco años contemplados por la ley para efectos de la caducidad ante esta jurisdicción, para el medio de control ejecutivo.

- **Intereses conforme el artículo 177 del C.C.A.:**

Verificada la exigibilidad, procede el Despacho a comprobar la viabilidad de ordenar el pago de los intereses de conformidad con el artículo 177 del C.C.A., observando el Despacho que se aporta junto con la petición de ejecución, prueba de la solicitud del cumplimiento de la sentencia ante el Municipio de San José de Cúcuta, como entidad responsable de hacer efectiva la condena, el día veinte (20) de abril del año dos mil dieciocho (2018).

Conforme lo anterior el Despacho concluye que al haberse acudido ante la entidad dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, es posible el reconocimiento de los intereses de que trata el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A, toda vez que se causaron los mismos sobre las sumas reconocidas, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, el veintiocho (28) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

Por último el Despacho precisa que, el apoderado de la parte ejecutante afirma que la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas en las sentencias que prestan mérito ejecutivo.

Por las razones anotadas este Despacho librará mandamiento de pago en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y a favor de la ejecutante **LEONOR AMPARO LAGUADO SOTO**, de conformidad con lo dispuesto en las sentencias de fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, Despacho que profirió la sentencia en virtud del conocimiento que tuvo del asunto por disposición del Acuerdo No. PSAA15-10363 del 30 de junio del año 2015, y sentencia de segunda instancia de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y a favor de la ejecutante **LEONOR AMPARO LAGUADO SOTO**, de conformidad con lo dispuesto en las sentencias de fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, Despacho que profirió la sentencia en virtud del conocimiento que tuvo del asunto por disposición del Acuerdo No. PSAA15-10363 del 30 de junio del año 2015, y sentencia de segunda instancia de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por las siguientes obligaciones, conforme lo considerado en precedencia:

- **Obligación de Pago:**

Por concepto de capital, que corresponde a los salarios y prestaciones sociales que le fueron reconocidos a la beneficiaria de la condena por valor de **MIL DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS UN MIL CUARENTA Y CINCO PESOS ($ 1.217.701.045,00), distribuidos así:**

Salarios	$ 954.337.526
Prestaciones Sociales	$ 263.303.519
Total	**$ 1.217.701.045**

Las sumas anteriores ya tienen aplicado el descuento porcentual de aporte a la seguridad social en salud y pensión.

- **Intereses:**

Por concepto de intereses moratorios desde el desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, el veintiocho (28) de febrero del año dos mil

dieciocho (2018) y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 177 del C.C.A.

- **Obligación de hacer:**

- El represente legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, deberá, en cumplimiento de lo dispuesto en la orden de la sentencia, realizar los trámites necesarios para **REINCORPORAR** a la señora **LEONOR AMPARO LAGUADO SOTO**, a un cargo igual o equivalente al de técnico, código 401, grado 08, de acuerdo con las reglas señaladas en la sentencia que impuso la condena.

- El represente legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, deberá, en cumplimiento de lo dispuesto en la orden de la sentencia, en su condición de empleador, realizar el traslado porcentual que corresponde a los aportes del pago de la seguridad social en salud y pensión, desde el 03 de julio del año 2011, hasta el 27 de febrero del año 2018, los cuales deberán realizarse de la siguiente forma:

    - El pago porcentual correspondiente a la señora Laguado Soto, ya fue descontado en la liquidación de salarios y prestaciones antes ordenada, de tal forma que deberá el empleador, trasladar los dineros que le correspondían como empleada al Fondo de Protección S.A., (Aporte a Pensión) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud – ADRES- .(Aporte a Salud), para ese período, y hasta tanto se proceda a su reintegro.

    - Se deberá liquidar y trasladar porcentualmente las sumas de dinero que le corresponde como empleador al Fondo de Protección S.A., (Aporte a Pensión) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud – ADRES- .(Aporte a Salud), para ese período, y hasta tanto se proceda a su reintegro.

    Los valores se liquidan a la fecha de ejecutoria de la sentencia así:

Pensión		**Salud**	
Empleador	**Trabajador**	**Empleador**	**Trabajador**
$ 41.827.220	**$13.959.135**	**$ 29.301.628**	**$ 14.410.957**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,** al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, en los términos de los artículos 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, del término de **cinco (5)** días para el cumplimiento de la obligación, o de **diez (10)** días para proponer excepciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, así mismo conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

SEXTO: En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, el término concedido en la presente providencia solo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de notificación del auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **09 de junio de 2023**, hoy **13 de junio de 2023** a las 08:00 a.m., Nº **31.***

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5784cfbd9d95fb9db3902c6e9baa96e2c97b10cf6f8ea78be6600490991886e0**
Documento generado en 09/06/2023 05:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-23-31-000-2001-01067-00**
Actor:	**Leonor Amparo Laguado Soto**
Demandado:	**Municipio de Cúcuta**
Medio de control:	**Ejecución de la Sentencia**

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte actora, esto es, la solicitud de embargo y retención de las sumas de dinero del Municipio de San José de Cúcuta en entidades financieras, previo a las siguientes:

ANTECEDENTES

- ***De la solicitud de medida cautelar:***

Se pronunciará el Despacho sobre la solicitud de medida cautelar que obra en el documento No. 002 del cuaderno de medidas cautelares, consistente en:

> *"(…) Decretar MEDIA CAUTELAR de embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada posee en las entidades bancarias, cuyos valores el despacho limitará y afectará en la cuantía que estime necesaria, teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 594 del C.G.P. "que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)."*
>
> *Afectará las cuentas de la entidad ejecutada MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA la Nit 890501434 -2 que posea a nivel nacional en depósitos a término, en cuenta corriente bancaria, Fiducia y/o a cualquier título, en los términos que lo señala el artículo 1387 del Código de comercio.*
>
> *Asimismo, se deberá indicar en el oficio el nombre del demandante con su número de identificación y el Nit del ejecutado y el número de cuenta de depósitos judiciales del H. Tribunal. (…)"*

CONSIDERACIONES

El artículo 599 del Código General del Proceso, reguló el embargo y secuestro en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del mismo estatuto procesal, el cual prevé:

> ***"Artículo 593. Embargos.*** *Para efectuar embargos se procederá así:*

(…)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (…)"

Así mismo, el artículo 594 del Código General del Proceso regula lo referente a los bienes inembargables y con relación a las entidades territoriales, como la demandada en el presente asunto, se encuentran los siguientes:

"Artículo 594. Bienes inembargables. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(…)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

(…)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales. (…)"

En consideración a la solicitud efectuada por la parte demandante, se advierte que el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", se establecen los recursos sobre los cuales no aplican las medidas de embargos en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio, así como la procedencia de la medida una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución:

"ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

> ***En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.***
>
> *En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas." (*Negrillas y subrayas hechas por el despacho).

Así mismo, el artículo primero del Código General del Proceso dispone que dicha normativa se encarga de regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios; además, es aplicable a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

Ahora bien, ciertamente es que en los procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se debe aplicar en lo pertinente lo regulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); sin embargo, se debe dar aplicación con preferencia a lo establecido en leyes especiales, en este caso, la Ley 1551 de 2012, de tal forma que, si bien el Código General del Proceso establece que el demandante puede solicitar el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva, la Ley 1551 de 2012 dispone que en los procesos ejecutivos adelantados en contra de los Municipios, sólo se pueden decretar embargos hasta que se profiera la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la misma quede debidamente ejecutoriada.

Expuesto lo anterior, se precisa inicialmente, que la oportunidad para dar la orden de cautela en el caso de las entidades territoriales, se debe dar en aplicación a lo dispuesto en la norma especial, Ley 1551 de 2012, debiéndose verificar por el Despacho, que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, decisión que guarda identidad con el auto de seguir adelante la ejecución, proferido cuando la parte ejecutante no se opuso a la orden de pago, ni propuso excepciones.

En consecuencia, antes de esta etapa procesal no es procedente decretar medidas cautelares de embargo en contra de las entidades territoriales, en aplicación del principio general del derecho consistente en que, una norma de carácter especial prevalece sobre una norma de carácter general, como ocurre en el asunto objeto de análisis, toda vez que en el presente medio de control, no hay providencia ejecutoriada de seguir adelante la ejecución.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que en aras de proteger el interés general sobre el particular, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 establece que, las medidas cautelares de embargo en procesos ejecutivos en los cuales sea

demandado un municipio, sólo proceden cuando quede ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, lo anterior como quiera que en esta etapa procesal el título ejecutivo ya no se encuentra en discusión y el ente territorial tuvo la posibilidad de agotar todos los mecanismos de defensa necesarios.

Por otra parte, la finalidad de las medidas cautelares corresponde a la de evitar que la parte demandada se insolvente, lo cual resulta imposible en el caso de los Municipios, toda vez que dichas entidades manejan recursos públicos que por regla general tienen destinación específica y adicionalmente, las obligaciones que se encuentren a cargo de éstas deben tener un rubro independiente y estar debidamente soportadas, siendo esta la razón por la que en jurisprudencia de la Corte Constitucional, se ha hecho una diferenciación razonable entre el deudor particular y la entidad territorial como deudor, ya que el embargo de los dineros públicos puede resultar perjudicial para la comunidad, lo cual es inadmisible en un Estado Social de Derecho como el nuestro, en el cual prima el interés general sobre el individual; acerca del asunto en cuestión manifestó la Corte lo siguiente:

> *"(…) es razonable que el embargo proceda luego de la ejecutoria de la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, pues antes de esta etapa procesal no hay certeza sobre la exigibilidad de la misma, ya que el municipio puede presentar, en ejercicio de su derecho de defensa, las excepciones que pretenda hacer valer en el proceso ejecutivo.*
>
> *(…) De otro lado, en relación con el segundo y tercer incisos demandados, encuentra la Sala Plena que su alcance no es el de restringir la posibilidad de embargar a los Municipios, tal como las razones de la acusación pretenden explicar, sino por el contrario estipula la mencionada posibilidad en condiciones específicas. En el caso del inciso segundo demandado se dispone que el decreto del embargo sobre el patrimonio de los Municipios en curso de los procesos ejecutivos en su contra,* ***sólo es procedente en el momento en que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, es decir, en el momento del mencionado proceso ejecutivo en que ya no se admite controversia por parte del ejecutado.***
>
> *(…) Por ello, tampoco la afirmación genérica del demandante según la cual se presenta un trato distinto al deudor Municipio respecto de su acreedor particular, está insuficientemente justificada. Lo anterior en razón a que, como se ha explicado ya varias veces,* ***el deudor Municipio no puede insolventarse, mientras que el particular deudor sí****. Por lo cual, el demandante debió explicar, para configurar un cargo de inconstitucionalidad en este punto, por qué en dicho contexto no es razonable que sobre el particular deudor la medida cautelar se adopte el inicio del proceso ejecutivo, y no después de la sentencia de ejecución.*
>
> *(…) Sobre lo explicado podría pensarse que igualmente se trata de un trato desigual en la regulación del proceso ejecutivo, según si el deudor es el Municipio o un particular. Para la Sala no hay duda de que ello sea así, pero como lo ha detallado en múltiples ocasiones la jurisprudencia, no basta con detectar el trato normativo diferente, sino que hay que explicar por qué los aspectos, grupos o individuos comparados son comparables, para indagar sobre la justificación de la desigualdad.* ***En el caso concreto está claro que no son comparables el Municipio deudor y el particular deudor. Pues, como se ha dicho a lo largo de la presente providencia, el primero no se puede insolventar. No es posible que una entidad territorial disponga de su presupuesto para despojarse de él, menos cuando los Municipios están obligados a crear rubros para el cumplimiento de sus obligaciones, y a su vez el***

***procedimiento para adquirirlas (las obligaciones) supone la apropiación presupuestal previa para el efecto. Y, se insiste, las medidas que se adoptan en los procesos ejecutivos, tienen por fin evitar que los deudores se insolventen**.”* (Negrillas y subrayas hechas por el Despacho).

Concluye el Despacho de conformidad con las normas y jurisprudencia antes citadas, que no es procedente el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros contenidos en las cuentas a nombre del Municipio de San José de Cúcuta en esta etapa procesal y en virtud de ello, la misma será negada, de conformidad con las consideraciones antes expuestas y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NÍEGUESE la medida cautelar de embargo y retención solicitada por la parte demandante, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***09 de junio de 2023****, hoy* ***13 de junio de 2023*** *a las 08:00 a.m., Nº* ***31.***

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645711272a15f8705270867530a22f907026428f37d2bba0e55a218185a9bb76**
Documento generado en 09/06/2023 05:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación número:	54-001-33-40-007-2017-00478-00
Demandante:	Luis Hermes Meneses Contreras y Otros
Cesionario:	Novafin Capital S.A.S.
Demandado:	Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

Se encuentra al Despacho la solicitud de ejecución presentada por el señor Hermes Meneses Contreras y Otros**,** en el cual se reconoció a la sociedad **NOVAFIN CAPITAL S.A.S.** como cesionaria de la sociedad Aliados Capital S.A.S., a quien previamente se le había reconocido igualmente esa condición, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** entidad que habiéndose notificado en debida forma, contestó la demanda.

1. ANTECEDENTES y ACTUACIONES PROCESALES.

Los señores Luis Hermes Meneses Contreras y German Sanabria Sanabria a través de apoderado judicial, instauran ejecución en contra de la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se libre mandamiento de pago correspondiente a las sumas de dinero conciliadas por los demandantes en la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, dentro del proceso de Reparación Directa Radicado bajo el número No. 54001-23-31-000-2002-01745-00, acumulado con el proceso 2002-00744, que fuera aprobada el día 27 de febrero de 2015 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por un total de CIENTO TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS ($ 103.280.380), discriminados en las pretensiones de la siguiente forma:

> *"(…)*
>
> *PRIMERO: Se sirva librar mandamiento de pago contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION representada por Néstor Humberto Martínez, o quien lo reemplace y a favor de LUIS HERMES MENESES CONTRERAS, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 19.128.810 de Bogotá. Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SESCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO NOVENTA PESOS ($51.640.190), correspondientes a 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a la conciliación de fecha 10 de febrero de 2015 aprobada el día 27 de febrero de 2015.*
>
> *SEGUNDO: Se sirva librar mandamiento de pago contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION representada por Néstor Humberto Martínez, o quien lo reemplace y a favor de GERMAN SANABRIA SANABRIA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 13.494.583 de CÚCUTA. Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SESCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO NOVENTA PESOS ($51.640.190), correspondientes a 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a la conciliación de fecha 10 de febrero de 2015 aprobada el día 27 de febrero de 2015.*
>
> *TERCERO: Se ordene a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION representada por Néstor Humberto Martínez, pagar a mis representados intereses de plazo sobre las sumas a la tasa máxima permitida desde la aprobación esto es el 17 de marzo de 2015 y hasta el día 17 de septiembre de 2016.*

> *CUARTO: Se ordene a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION representada por Néstor Humberto Martínez, pagar a mis representados intereses moratorios, sobre las sumas demandadas a la tasa máxima permitida desde que venció el plazo establecido en el C.C.A. esto es el día 18 de septiembre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la deuda.(…)"*

Como título base del recaudo, se aportaron a la demanda los siguientes documentos que obran en el expediente físico que fue digitalizado y que se tuvieron en cuenta para librar la orden de pago:

- Copia auténtica de la Sentencia de fecha 18 de julio de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander dentro del proceso de Reparación Directa Rad. 54001-23-31-000-2002-01745-00 acumulado con el proceso 2002-00744, en la cual se declaró responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad de que fueron objeto los aquí demandantes. (fl. 10 -29)

- Copia auténtica del acta de audiencia de conciliación (Art.70 de la Ley 1395 del 2010) de fecha 02 de diciembre de 2014, la cual fue suspendida y reprogramada ante la información del apoderado de los señores Sanabria Sanabria y Meneses Contreras sobre el pago efectuado por el INPEC de la condena correspondiente al lucro cesante. (Fl. 30)

- Copia auténtica del acta de la continuación de la audiencia de conciliación (Art.70 de la Ley 1395 del 2010) de fecha 10 de febrero de 2015, en la cual se aceptó la propuesta de conciliación presentada por la entidad condenada por parte de los señores Luis Hermes Meneses Contreras y German Sanabria Sanabria, correspondiente al 70% del valor total de la condena. (Fl. 35)

- Copia auténtica del auto de fecha 27 de febrero de 2015 proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre la Fiscalía General de la Nación y los apoderados de la parte actora celebrado el día 10 de febrero de dos mil quince (2015). (fl. 31-34)

La orden de pago dada en el medio de control (Documento No. 001 del expediente digital) dispuso lo siguiente:

> *"(…) PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION:*
>
> *<u>Por concepto de capital:</u>*
>
> *- A favor de LUIS HERMES MENESES CONTRERAS, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 19.128.810 de Bogotá, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS ($45.104.500), correspondientes al 70% de los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2015, reconocidos y conciliados el 10 de febrero del año 2015, acuerdo que fue aprobado el día 27 de febrero de la misma anualidad.*
>
> *- A favor de GERMAN SANABRIA SANABRIA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 13.494.583 de Cúcuta, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS ($45.104.500), correspondientes al 70% de los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2015, reconocidos y conciliados el 10 de febrero de 2015, acuerdo que fue aprobado el día 27 de febrero de la misma anualidad.*

Por concepto de intereses:

- Intereses moratorios sobre el capital reconocido a favor de LUIS HERMES MENESES CONTRERAS, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 19.128.810 de Bogotá, desde el día 08 de marzo del año 2016 y hasta el momento en que se verifique su pago, en los términos del artículo 177 de C.C.A.

- Intereses moratorios sobre el capital reconocido a favor de GERMAN SANABRIA SANABRIA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 13.494.583 de Cúcuta, desde el día 08 de marzo del año 2016 y hasta el momento en que se verifique su pago, en los términos del artículo 177 de C.C.A. (…)"

Con posterioridad y en ocasión a la suscripción de dos contratos de cesión, el Despacho en providencia del 20 de febrero del presente año, dispuso aceptar las mismas en los siguientes términos:

"(…) PRIMERO: RECONOCER a la sociedad ALIDADOS CAPITAL S.A.S. como CESIONARIA de los ejecutantes GERMAN SANABRIA SANABRIA y LUIS HERMES MENESES CONTRERAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER a la sociedad NOVAFIN CAPITAL S.A.S. como CESIONARIA de la sociedad ALIADOS CAPITAL S.A.S., motivo por el cual continuará como extremo activo en la presente ejecución de sentencia, en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.(…)"

- **Contestación de la demanda por la Nación – Fiscalía General de la Nación:**

Habiéndose notificado en debida forma a la entidad Nación – Fiscalía General de la Nación, ésta contestó la demanda[1] dentro del término que la ley le concede, y en síntesis, el apoderado designado ejerció su defensa en los siguientes términos:

En cuanto a los hechos, la defensa de la entidad, hace referencia a las decisiones judiciales que impusieron la condena y la radicación de la cuenta de cobro por parte del apoderado de la parte demandante, afirmado que la entidad que representa, procederá al pago conforme el turno que le fue asignado.

En cuanto a las pretensiones, se opone a las mismas manifestando que, habiendo la parte beneficiada, efectuado el cobro respectivo ante la entidad, debe estar a la espera del pago de la sentencia, pago que está reglamentado por el Decreto 642 del 11 de mayo de 2020.

De lo anterior, el apoderado de la entidad señala que la asignación del turno de pago, tiene como sustento el debido proceso administrativo, como principio orientador de la función pública. Así mismo, agrega que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la entidad, está tramitando una adición presupuestal ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que una vez otorgada permitirá, continuar con el cumplimiento de los créditos judiciales a cargo de la Fiscalía General de la Nación, sin que se pueda señalar con exactitud ni precisión, una fecha efectiva de pago.

[1] Ver documento 006 del expediente digital en la plataforma Microsoft 365- SharePoint.

Insiste el apoderado en su defensa que, no era necesaria la interposición del proceso ejecutivo, por existir procedimiento administrativo, así como que se está ante la inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de sentencias judiciales, lo que vulnera el derecho a la igualdad.

Por último, solicita la cesación o pérdida de intereses por el período comprendido entre el 25 de septiembre de 2015, al 13 de mayo de 2016, por cuanto afirman que, la cuenta de cobro se presentó vencidos los seis (06) meses de que trata el artículo 177 del C.C.A.

Como peticiones del apoderado de la entidad, se señalan las siguientes:

"(…)

1. *En consecuencia, solicito a su Despacho como conductor del proceso de la referencia, que por las razones expuestas, mediante fallo ponga fin a la instancia negando las pretensiones de la demanda, y en consecuencia se ordene el archivo del proceso y la condena en costas a la parte actora.*

2. *De no prosperar mi petición, respetuosamente solcito (sic) que con ocasión de la petición de regulación o pérdida de intereses, se fije el período de tiempo en el que operó la cesación de intereses, de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, dentro del proceso de la referencia.(…)"*

Surtido el trámite procesal propio para este medio de control, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES.

- **<u>Verificación de presupuestos procesales de eficacia y validez.</u>**

- ***Competencia.***

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer de la presente ejecución, por estar el título ejecutivo contenido en condena impuesta, consistente en el acuerdo conciliatorio aprobado en el medio de control de Reparación Directa en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el Rad. 54001-23-31-000-2002-00744-00, Acumulado 2002-01745, auto de fecha 27 de febrero de 2015 proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre la Fiscalía General de la Nación y los apoderados de la parte actora, el cual tiene constancia de la notificación en estado de fecha 17 de marzo del año 2015, de tal forma que no habiendo sido objeto de recursos, la providencia quedó ejecutoriada el día veinte (20) de marzo del mismo año.

Tal y como fue presentada la solicitud de ejecución de la conciliación, el título base de ejecución cumplió con lo dispuesto en el Código General del Proceso, desprendiéndose de él una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la

demandada y por tanto se ordenó librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

- ***Procedimiento***

El trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el contenido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, de acuerdo a la remisión expresa efectuada en el artículo 306 del CPACA, así como de los artículos 104 y 297 ibídem.

- ***De los medios de defensa del ejecutado***

Notificado el auto que libra el mandamiento de pago, el demandado cuenta con la oportunidad procesal de interponer recurso de reposición contra esta providencia y proponer las excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso cuando el título ejecutivo consista en una sentencia de condena, o como en este caso, una conciliación judicial, esto es el **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida- de manera que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que éste contiene.

Pero, si no actúa de esta manera, debe procederse a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

> *"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.}*
>
> *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Inicialmente el Despacho precisa que la parte ejecutada no interpuso recurso en contra del mandamiento de pago, el cual quedó en firme.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no interpuso recurso en contra del mandamiento de pago, el cual quedó en firme, y su defensa no fue a través de las excepciones de que trata el artículo 442 del CGP, sino por el contrario, se reconoció la existencia de la obligación, el adelantamiento del trámite de los demandantes ante la entidad para el cumplimiento de los requisitos legales para la liquidación y pago de la entidad, y se manifestó la imposibilidad de pago

por factores de tipo presupuestal en el rubro de pago de sentencias y conciliaciones, que deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; por tanto se ordenará seguir adelante la presente ejecución en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibidem.

3. COSTAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP, se condenará a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, en favor de la parte demandante; Igualmente, se condenará a la entidad ejecutada, al pago de las agencias en derecho, en cuantía correspondiente al **cinco punto veinticinco por ciento (5,25%)** del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, monto que se fija atendiendo la instancia y con base en los topes mínimo (3%) y máximo (7,5%) dispuestos en el artículo 5, numeral 4. del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

Se advierte, además, que frente a este auto no procede ningún recurso, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

- **Conversión de Depósitos Judiciales:**

Por último, el Despacho se pronunciará sobre la solicitud de entrega de dineros efectuada por la sociedad cesionaria NOVAFIN CAPITAL S.A.S., precisando que la certificación expedida por el secretarío de este Despacho sobre la existencia de depósitos a órdenes de este proceso, da cuenta de lo siguiente:

> *"(…)El suscrito Secretario del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, hace constar dentro del medio de control EJECUTIVO, radicado bajo el No. 54-001-33-40-007-2017-00478-00, Demandante: Luis Hermes Meneses Contreras, Demandado: NaciónFiscalía General de la Nación que, una vez consultado el sistema de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, se pudo establecer, lo siguiente:*
>
> *• No obran constituidos depósitos judiciales para el proceso Ejecutivo Radicado No. 54001-33-40-007-2017-00478-00.*
> *• No obran constituidos depósitos judiciales para el proceso Ejecutivo Radicado No. 54001-33-40-007-2017-00130-00.*
> *• No obran constituidos depósitos judiciales a nombre del señor GERMAN SANABRIA SANABRIA – C.C. No. 13494583.*
> *• No obran constituidos depósitos judiciales a nombre de NOVAFIN CAPITAL S.A.S. – NIT No. 901-277-748-8.*
> *• Si obra depósito constituido a nombre de ALIADOS CAPITAL S.A.S. – NIT No. 901.008.576-6, para lo cual se anexa constancia de depósitos. (…)"*

El Despacho observa la certificación del módulo del Banco Agrario que obra en el documento No. 031 del expediente digital, en el que se acredita la constitución del depósito judicial No. 451010000950322 de fecha 25 de julio del año 2022, a

nombre del demandante Aliados Capital S.A.S., por valor de $ 233.335.387,00, pero que fue puesto a disposición por error de la entidad, al proceso Rad. 54001-33-40-007-2017-00130-00 cuyas partes corresponden a las siguientes:

- Demandante: Yaneth Fabiola Flórez Rondón
- Demandado: E.S.E. Centro de Rehabilitación Cardioneuromuscular

Advertido lo anterior, el Despacho dispondrá que por la secretaría del Juzgado, se realice el trámite respectivo ante la entidad Banco de Agrario de Colombia, para la CONVERSIÓN del título judicial No. 451010000950322 de fecha 25 de julio del año 2022, a nombre del demandante Aliados Capital S.A.S., por valor de $ 233.335.387,00, de tal forma que el título judicial quede a disposición del proceso Rad. No. 54001-33-40-007-2017-00478-00, por ser este el correcto beneficiario.

Una vez efectuado el trámite de la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del CGP, ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito, se dispondrá sobre la entrega de dineros a la sociedad cesionaria, hasta la concurrencia del valor liquidado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **NOVAFIN CAPITAL S.A.S.,** y en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la entidad ejecutada conforme a las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: Por secretaría, **REALÍCESE** el trámite respectivo ante la entidad Banco de Agrario de Colombia, para la **CONVERSIÓN** del título judicial No. 451010000950322 de fecha 25 de julio del año 2022, a nombre del demandante Aliados Capital S.A.S., por valor de $ 233.335.387,00, de tal forma que el título judicial quede a disposición del proceso Rad. No. 54001-33-40-007-2017-00478-00, por lo motivado en precedencia.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***09 de junio de 2023****, hoy* ***13 de junio de 2023*** *a las 08:00 a.m.,* ***Nº 31.***

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5513f8de850b62feb862e3ad9e2982c20f3e2e2174c6f4ff43b9c326ec851fd6**
Documento generado en 09/06/2023 05:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**54001-33-33-007-2022-00085-00**
Demandante:	**Jorge Enrique Vanegas Villamizar**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta.**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para citada audiencia y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

> *"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

Así las cosas, el Despacho precisará las excepciones formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso, en caso de no existir excepciones por resolver, se hará el estudio probatorio respectivo.

1. **Saneamiento*:***

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

2. Excepciones:

Se deja constancia que habiéndose notificado en debida forma las entidades, se recibieron las contestaciones de la demanda, en las que se propusieron excepciones, tal y como se procede a ilustrar a continuación:

2.1. Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación
- Cobro de lo no debido
- Caducidad
- Genérica

2.2. Municipio de San José de Cúcuta:

El apoderado del Municipio de San José de Cúcuta propuso en la contestación las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de norma jurídica que obligue al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías.
- Inexistencia de la obligación
- Inexistencia de Unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes.
- Cobro de lo no debido.
- Prescripción
- Innominada

3. Traslado Secretarial:

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por parte de las entidades accionadas al momento de remitir la contestación de la demanda, tal y como se aprecia en los documentos No. 008 y 016 del expediente, motivo por el cual no fue necesario realizar el trámite previsto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4. Posición de la apoderada de la parte actora:

Habiéndose efectuado el respectivo traslado a la parte actora, la apoderada de la parte demandante, descorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en los documentos No. 15 y 21 del expediente digital.

5. Pronunciamiento del Despacho sobre las excepciones:

En cuanto a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción, el Despacho observa que no se aprecia que exista una configuración

manifiesta de las excepciones, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el cual, lo hará en el momento de decidir de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas del medio de control y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

Así las cosas, verificadas las demás excepciones que se mencionan, ninguna de estas corresponde a excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, motivo por el cual, el Despacho se pronunciará sobre todas las propuestas al momento de adoptar la decisión de fondo, una vez se haya efectuado el análisis de las demandas, las contestaciones y las pruebas recaudadas.

6. Incorporación probatoria:

Teniendo en cuenta que no se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial como se indicó en precedencia, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que se dictará **sentencia anticipada**, toda vez que no hay lugar a practicar pruebas, motivo por el cual, se emitirá pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y se fijará el litigio.

Respecto de la solicitud probatoria oficiosa del apoderado de la entidad demandada FOMAG, ésta no será necesaria decretarse, toda vez que la información se tendrá completa cuando la entidad territorial cumpla con la remisión de los antecedentes administrativos.

6.1. Pruebas aportadas por la parte Demandante:

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002Demanda** y corresponde a 324 folios a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

6.2. Pruebas aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Tener como pruebas las aportadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el escrito de contestación de la demanda, que obran en los documentos a folios del **No. 09 al 013** del expediente digital, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

6.3. Pruebas aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta:

Tener como pruebas las aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en los documentos **No. 16 al 019**, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

6.4. Antecedentes Administrativos:

El Despacho deja constancia que el Municipio de San José de Cúcuta como entidad demandada, incumplió al momento de contestar la demanda, el deber que le asiste de allegar los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el inicio del presente medio de control, habiéndose notificado desde el día siete (07) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), motivo por el cual, en providencia por separado, emitirá pronunciamiento sobre el trámite incidental correspondiente, a efectos de determinar la procedencia de la imposición de sanciones al funcionario (a) que haya podido incurrir en algún tipo de omisión al respecto.

7. Fijación del Litigio:

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

7.1. Hechos de la demanda:

El aquí demandante, es docente oficial afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor del demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Municipio de San José de Cúcuta, quien remitió por competencia la misma, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo en cada uno de los procesos.

7.2. Posición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

En síntesis la defensa se opone a las pretensiones de la demanda sosteniendo que es improcedente la sanción moratoria contemplada en la Ley 344 de 1996, por cuanto la entidad que representa por ser un patrimonio autónomo, a través de una fiducia maneja los recursos de los docentes y sus prestaciones sociales, siendo estos consignados y pagados de dicha entidad Fiduciaria, concretando que para el caso de las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaria de Educación a la que se encuentra vinculado, la cual se paga directamente al docente, y no a través de una Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías (AFP).

Se afirma por la defensa, que el Decreto 1582 de 1998 *"Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia"* si bien en su artículo 1° estableció que el sistema de cesantías regulado por la Ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, concluye que el mismo no es aplicable para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la Ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma Ley 50 de 1990.

Se expone además que, las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, y se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.

Así mismo que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

7.3. Posición del Municipio de San José de Cúcuta:

En síntesis, la defensa de la entidad territorial, es la de oponerse a las súplicas de la demanda, proponiendo la excepción denominada *"falta de legitimación por pasiva"* argumentando esencialmente que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), y por ende, sería el encargado de llevar a cabo el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

No obstante proponer la excepción, seguidamente desarrolla la defensa bajo el argumento de que la norma invocada por la parte actora Ley 50 de 1990, no le es aplicable debido a la calidad de docente que ostenta y el régimen prestacional que lo regula, en el que no se previó la sanción e indemnización pretendida.

De tal forma que la defensa se opone a las pretensiones de la demanda y solicita que sea absuelta la entidad territorial que representa, declarándose probadas las excepciones propuestas.

7.4. Problemas Jurídicos provisionales:

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

- **Problema Jurídico Principal provisional:**

Si al demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

- **Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:**

En caso de asistirles el derecho al demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por el demandante, frente a la petición mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.

- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

- Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

8. Alegatos de conclusión:

Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A, se dispondrá **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR** por escrito, por el término de **DIEZ (10**) días. Con el mismo término contará el Agente del Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene.

9. Reconocer personería:

RECONÓZCASE personería para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** a los profesionales del derecho **MARÍA PAZ BASTO PICO** y **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** (Representante de la firma BAG ABOGADOS S.A.S.) respectivamente,

de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos que obra en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

Al vencimiento del término, el expediente pasará al Despacho para proferirse la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***09 de junio de 2023****, hoy* ***13 de junio de 2023*** *a las 08:00 a.m.,* ***Nº. 31.***

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fc3f73caba1f1254d15d0541d0f8140c3af862970e5bcf8ae787593d78d37f**
Documento generado en 09/06/2023 05:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado	Demandante
1. 54001-33-33-007-2022-00085-00	**Jorge Enrique Vanegas Villamizar**
2. 54001-33-33-007-2022-00086-00	**Martha Janett Carrillo Arteaga**
3. 54001-33-33-007-2022-00088-00	**Juan Carlos Mariño Rojas**
4. 54001-33-33-007-2022-00089-00	**Soel Gutiérrez Rivera**
5. 54001-33-33-007-2022-00090-00	**Guillermo Alberto Luna Blanco**
6. 54001-33-33-007-2022-00091-00	**David Sepúlveda Contreras**

Se encuentran al Despacho los medios de control de la referencia, dentro de los cuales, a la fecha, no se han allegado los antecedentes administrativos de los actos acusados por parte de la entidad territorial Municipio de San José de Cúcuta.

El Despacho deja constancia que el Municipio de San José de Cúcuta como entidad demandada, incumplió al momento de contestar la demanda, el deber que le asiste de allegar los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el inicio de los medios de control antes referenciados, habiéndose notificado en debida forma la demanda, y habiéndose contestado la misma.

El Despacho en providencia de la fecha y por separado, dispuso dar aplicación en los procesos que nos ocupan, a lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 del año 2011, esto es, adelantar las etapas para proferir sentencia anticipada, pronunciándose sobre las excepciones, la fijación del litigio, la incorporación probatoria y por último, corriendo traslado para alegar, dejando constancia de la omisión de la entidad territorial en allegar los antecedentes de los actos demandados.

Así las cosas, verificados los expedientes digitales, el Despacho advierte que la entidad territorial al día de hoy, persiste en la omisión a que se ha hecho referencia, motivo por el cual, se procederá a dar inicio al trámite incidental correspondiente, a efectos de determinar la procedencia de la imposición de sanciones al funcionario (a) que haya podido incurrir en algún tipo de omisión al respecto, en cada uno de los procesos referenciados.

En el presente caso la conducta se encuentra consagrada en el artículo 44 del Código General del Proceso, en el que se prevé los poderes correccionales que tiene el Juez, específicamente el contemplado en el numeral 3° ibidem.: *"**sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".***

Resulta importante resaltar, que la información requerida es relevante para decidir el fondo del asunto, de tal manera que a la presente fecha, la omisión de la entidad territorial, afecta el normal impulso de las presentes causas judiciales.

Es por lo anterior, que el Despacho en atención a la omisión a que se ha hecho referencia, dispondrá dar inicio al trámite incidental respectivo, en contra del funcionario **LUIS EDUARDO ROYERO LÓPEZ – SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,** quien debía dar cumplimiento a la orden impartida por este Juzgado en los procesos que se enlistan a continuación:

Radicado	Demandante
1. 54001-33-33-007-2022-00085-00	**Jorge Enrique Vanegas Villamizar**
2. 54001-33-33-007-2022-00086-00	**Martha Janett Carrillo Arteaga**
3. 54001-33-33-007-2022-00088-00	**Juan Carlos Mariño Rojas**
4. 54001-33-33-007-2022-00089-00	**Soel Gutiérrez Rivera**
5. 54001-33-33-007-2022-00090-00	**Guillermo Alberto Luna Blanco**
6. 54001-33-33-007-2022-00091-00	**David Sepúlveda Contreras**

Así las cosas, se dispondrá cumplir con el tramite señalado en el artículo 129 del C.G.P., en el entendido de que si bien la Ley 1437 de 2011 regula el tramite incidental, tan solo guarda relación con incidentes que se pueden proponer y resolver en las audiencias propias del proceso contencioso administrativo, lo cual no resultaría aplicable para el presente incidente por las siguientes razones: i) la persona a la cual se le impondrá el poder correccional (es decir el sujeto pasivo de este trámite incidental) no hacen parte del proceso; ii) La norma que impone el deber de adelantar el tramite incidental que nos ocupa está consagrada es en el Código General del Proceso, y por tanto su trámite está pensado conforme a la norma que regula los incidentes en la citada norma procesal.

Por tanto, habrá de notificarse personalmente y correr traslado de la apertura del presente incidente por el término de tres (03) días al señor **LUIS EDUARDO ROYERO LÓPEZ** en su condición de **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

De conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P., el trámite del incidente no suspende el proceso y se resolverá en la sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR el **TRÁMITE INCIDENTAL** previsto en el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso a efectos de determinar si el señor **LUIS EDUARDO ROYERO LÓPEZ** en su condición de **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, ha incumplido sin justa causa a la orden impartida en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas en los siguientes procesos:

Radicado	Demandante
1. 54001-33-33-007-2022-00085-00	**Jorge Enrique Vanegas Villamizar**
2. 54001-33-33-007-2022-00086-00	**Martha Janett Carrillo Arteaga**
3. 54001-33-33-007-2022-00088-00	**Juan Carlos Mariño Rojas**
4. 54001-33-33-007-2022-00089-00	**Soel Gutiérrez Rivera**
5. 54001-33-33-007-2022-00090-00	**Guillermo Alberto Luna Blanco**
6. 54001-33-33-007-2022-00091-00	**David Sepúlveda Contreras**

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia, al señor **LUIS EDUARDO ROYERO LÓPEZ** en su condición de **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días a efectos de que el citado ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales referidas.

CUARTO: Vencido el término del traslado, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite incidental que se apertura.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **09 de junio de 2023**, hoy **13 de junio de 2023** a las 08:00 a.m., **Nº. 31.***

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6822f3f7ca2b2200b869cc8c815177e01622e39f672ff2bb82c025b6c541892f**
Documento generado en 09/06/2023 05:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**54001-33-33-007-2022-00086-00**
Demandante:	**Martha Janett Carillo Arteaga**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta.**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para citada audiencia y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

> *"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

Así las cosas, el Despacho precisará las excepciones formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso, en caso de no existir excepciones por resolver, se hará el estudio probatorio respectivo.

1. **Saneamiento*:***

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

2. Excepciones:

Se deja constancia que habiéndose notificado en debida forma las entidades, se recibieron las contestaciones de la demanda, en las que se propusieron excepciones, tal y como se procede a ilustrar a continuación:

2.1. Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación
- Cobro de lo no debido
- Prescripción
- Caducidad
- Genérica

2.2. Municipio de San José de Cúcuta:

El apoderado del Municipio de San José de Cúcuta propuso en la contestación las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de norma jurídica que obligue al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías.
- Inexistencia de la obligación
- Inexistencia de Unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes.
- Cobro de lo no debido.
- Prescripción
- Innominada

3. Traslado Secretarial:

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por parte de las entidades accionadas al momento de remitir la contestación de la demanda, tal y como se aprecia en los documentos No. 007 y 017 del expediente, motivo por el cual no fue necesario realizar el trámite previsto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4. Posición de la apoderada de la parte actora:

Habiéndose efectuado el respectivo traslado a la parte actora, la apoderada de la parte demandante, no descorrió el traslado de las excepciones.

5. Pronunciamiento del Despacho sobre las excepciones:

En cuanto a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción, el Despacho observa que no se aprecia que exista una configuración

manifiesta de las excepciones, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el cual, lo hará en el momento de decidir de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas del medio de control y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

Así las cosas, verificadas las demás excepciones que se mencionan, ninguna de estas corresponde a excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, motivo por el cual, el Despacho se pronunciará sobre todas las propuestas al momento de adoptar la decisión de fondo, una vez se haya efectuado el análisis de las demandas, las contestaciones y las pruebas recaudadas.

6. Incorporación probatoria:

Teniendo en cuenta que no se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial como se indicó en precedencia, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que se dictará **sentencia anticipada**, toda vez que no hay lugar a practicar pruebas, motivo por el cual, se emitirá pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y se fijará el litigio.

6.1. Pruebas aportadas por la parte Demandante:

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002Demanda** y corresponde a 324 folios a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

6.2. Pruebas aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Tener como pruebas las aportadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el escrito de contestación de la demanda, que obran en los documentos a folios del **No. 08 al 014** del expediente digital, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

6.3. Pruebas aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta:

Tener como pruebas las aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en los documentos **No. 017 al 020**, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

6.4. Antecedentes Administrativos:

El Despacho deja constancia que el Municipio de San José de Cúcuta como entidad demandada, incumplió al momento de contestar la demanda, el deber que le asiste de allegar los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el inicio del presente medio de control, habiéndose notificado desde el día siete (07) de

septiembre del año dos mil veintidós (2022), motivo por el cual, en providencia por separado, emitirá pronunciamiento sobre el trámite incidental correspondiente, a efectos de determinar la procedencia de la imposición de sanciones al funcionario (a) que haya podido incurrir en algún tipo de omisión al respecto.

7. Fijación del Litigio:

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

7.1. Hechos de la demanda:

La aquí demandante, es docente oficial afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor de la demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Municipio de San José de Cúcuta, quien remitió por competencia la misma, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo en cada uno de los procesos.

7.2. Posición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

En síntesis la defensa se opone a las pretensiones de la demanda sosteniendo que es improcedente la sanción moratoria contemplada en la Ley 344 de 1996, por cuanto la entidad que representa por ser un patrimonio autónomo, a través de una fiducia maneja los recursos de los docentes y sus prestaciones sociales, siendo estos consignados y pagados de dicha entidad Fiduciaria, concretando que para el caso de las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaria de Educación a la que se encuentra vinculado, la cual se paga directamente al docente, y no a través de una Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías (AFP).

Se afirma por la defensa, que el Decreto 1582 de 1998 *"Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia"* si bien en su artículo 1° estableció que el sistema de cesantías regulado por la Ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, concluye que el mismo no es aplicable

para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la Ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma Ley 50 de 1990.

Se expone además que, las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, y se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.

Así mismo que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

7.3. Posición del Municipio de San José de Cúcuta:

En síntesis, la defensa de la entidad territorial, es la de oponerse a las súplicas de la demanda, proponiendo la excepción denominada *"falta de legitimación por pasiva"* argumentando esencialmente que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), y por ende, sería el encargado de llevar a cabo el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

No obstante proponer la excepción, seguidamente desarrolla la defensa bajo el argumento de que la norma invocada por la parte actora Ley 50 de 1990, no le es aplicable debido a la calidad de docente que ostenta y el régimen prestacional que lo regula, en el que no se previó la sanción e indemnización pretendida.

De tal forma que la defensa se opone a las pretensiones de la demanda y solicita que sea absuelta la entidad territorial que representa, declarándose probadas las excepciones propuestas.

7.4. Problemas Jurídicos provisionales:

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

- **Problema Jurídico Principal provisional:**

Si a la demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho

emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

- **Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:**

En caso de asistirle el derecho a la demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por la demandante, frente a la petición mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.

- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

- Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

8. Alegatos de conclusión:

Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A, se dispondrá **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR** por escrito, por el término de **DIEZ (10**) días. Con el mismo término contará el Agente del Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene.

9. Reconoce personería jurídica:

RECONÓZCASE personería para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** a los profesionales del derecho **MARÍA PAZ BASTO PICO** y **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** (Representante de la firma BAG ABOGADOS S.A.S.) respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos que obra en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

Al vencimiento del término, el expediente pasará al Despacho para proferirse la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **09 de junio de 2023**, hoy **13 de junio de 2023** a las 08:00 a.m., **Nº. 31.***

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bad495c4d5e596c6969104b20a80e15592aaf3f47e233f298951800fc2ac9e**
Documento generado en 09/06/2023 05:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**54001-33-33-007-2022-00088-00**
Demandante:	**Juan Carlos Mariño Rojas**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta.**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para citada audiencia y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

> *"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

Así las cosas, el Despacho precisará las excepciones formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso, en caso de no existir excepciones por resolver, se hará el estudio probatorio respectivo.

1. **Saneamiento*:***

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

2. Excepciones:

Se deja constancia que habiéndose notificado en debida forma las entidades, se recibieron las contestaciones de la demanda, en las que se propusieron excepciones, tal y como se procede a ilustrar a continuación:

2.1. Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación
- Cobro de lo no debido
- Caducidad
- Genérica

2.2. Municipio de San José de Cúcuta:

El apoderado del Municipio de San José de Cúcuta propuso en la contestación las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de norma jurídica que obligue al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías.
- Inexistencia de la obligación
- Inexistencia de Unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes.
- Cobro de lo no debido.
- Prescripción
- Innominada

3. Traslado Secretarial:

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por parte de las entidades accionadas al momento de remitir la contestación de la demanda, tal y como se aprecia en los documentos No. 008 y 017 del expediente, motivo por el cual no fue necesario realizar el trámite previsto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4. Posición de la apoderada de la parte actora:

Habiéndose efectuado el respectivo traslado a la parte actora, la apoderada de la parte demandante, descorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en los documentos No. 15 y 22 del expediente digital.

5. Pronunciamiento del Despacho sobre las excepciones:

En cuanto a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción, el Despacho observa que no se aprecia que exista una configuración

manifiesta de las excepciones, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el cual, lo hará en el momento de decidir de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas del medio de control y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

Así las cosas, verificadas las demás excepciones que se mencionan, ninguna de estas corresponde a excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, motivo por el cual, el Despacho se pronunciará sobre todas las propuestas al momento de adoptar la decisión de fondo, una vez se haya efectuado el análisis de las demandas, las contestaciones y las pruebas recaudadas.

6. Incorporación probatoria:

Teniendo en cuenta que no se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial como se indicó en precedencia, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que se dictará **sentencia anticipada**, toda vez que no hay lugar a practicar pruebas, motivo por el cual, se emitirá pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y se fijará el litigio.

Respecto de la solicitud probatoria oficiosa del apoderado de la entidad demandada FOMAG, ésta no será necesaria decretarse, toda vez que la información se tendrá completa cuando la entidad territorial cumpla con la remisión de los antecedentes administrativos.

6.1. Pruebas aportadas por la parte Demandante:

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002Demanda** y corresponde a 324 folios a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

6.2. Pruebas aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Tener como pruebas las aportadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el escrito de contestación de la demanda, que obran en los documentos a folios del **No. 08 al 013** del expediente digital, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

6.3. Pruebas aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta:

Tener como pruebas las aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en los documentos **No. 17 al 019**, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

6.4. Antecedentes Administrativos:

El Despacho deja constancia que el Municipio de San José de Cúcuta como entidad demandada, incumplió al momento de contestar la demanda, el deber que le asiste de allegar los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el inicio del presente medio de control, habiéndose notificado desde el día siete (07) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), motivo por el cual, en providencia por separado, emitirá pronunciamiento sobre el trámite incidental correspondiente, a efectos de determinar la procedencia de la imposición de sanciones al funcionario (a) que haya podido incurrir en algún tipo de omisión al respecto.

7. Fijación del Litigio:

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

7.1. Hechos de la demanda:

El aquí demandante, es docente oficial afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor del demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Municipio de San José de Cúcuta, quien remitió por competencia la misma, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo en cada uno de los procesos.

7.2. Posición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

En síntesis la defensa se opone a las pretensiones de la demanda sosteniendo que es improcedente la sanción moratoria contemplada en la Ley 344 de 1996, por cuanto la entidad que representa por ser un patrimonio autónomo, a través de una fiducia maneja los recursos de los docentes y sus prestaciones sociales, siendo estos consignados y pagados de dicha entidad Fiduciaria, concretando que para el caso de las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaria de Educación a la que se encuentra vinculado, la cual se paga directamente al docente, y no a través de una Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías (AFP).

Se afirma por la defensa, que el Decreto 1582 de 1998 *"Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia"* si bien en su artículo 1° estableció que el sistema de cesantías regulado por la Ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, concluye que el mismo no es aplicable para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la Ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma Ley 50 de 1990.

Se expone además que, las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, y se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.

Así mismo que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

7.3. Posición del Municipio de San José de Cúcuta:

En síntesis, la defensa de la entidad territorial, es la de oponerse a las súplicas de la demanda, proponiendo la excepción denominada *"falta de legitimación por pasiva"* argumentando esencialmente que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), y por ende, sería el encargado de llevar a cabo el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

No obstante proponer la excepción, seguidamente desarrolla la defensa bajo el argumento de que la norma invocada por la parte actora Ley 50 de 1990, no le es aplicable debido a la calidad de docente que ostenta y el régimen prestacional que lo regula, en el que no se previó la sanción e indemnización pretendida.

De tal forma que la defensa se opone a las pretensiones de la demanda y solicita que sea absuelta la entidad territorial que representa, declarándose probadas las excepciones propuestas.

7.4. Problemas Jurídicos provisionales:

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

- **Problema Jurídico Principal provisional:**

Si al demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

- **Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:**

En caso de asistirles el derecho al demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por el demandante, frente a la petición mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.

- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

- Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

8. Alegatos de conclusión:

Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A, se dispondrá **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR** por escrito, por el término de **DIEZ (10**) días. Con el mismo término contará el Agente del Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene.

9. Reconocer personería:

RECONÓZCASE personería para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** a los profesionales del derecho **MARÍA PAZ BASTO PICO** y **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** (Representante de la firma BAG ABOGADOS S.A.S.) respectivamente,

de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos que obra en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

Al vencimiento del término, el expediente pasará al Despacho para proferirse la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***09 de junio de 2023****, hoy* ***13 de junio de 2023*** *a las 08:00 a.m.,* ***Nº. 31.***

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da165b13daa5dd6402e6db8f26e96d69e555fd84bd6b045712b44467139c682**
Documento generado en 09/06/2023 05:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**54001-33-33-007-2022-00089-00**
Demandante:	**Soel Gutierrez Rivera**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta.**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para citada audiencia y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

> *"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

Así las cosas, el Despacho precisará las excepciones formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso, en caso de no existir excepciones por resolver, se hará el estudio probatorio respectivo.

1. **Saneamiento*:***

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

2. Excepciones:

Se deja constancia que habiéndose notificado en debida forma las entidades, se recibieron las contestaciones de la demanda, en las que se propusieron excepciones, tal y como se procede a ilustrar a continuación:

2.1. Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación
- Cobro de lo no debido
- Caducidad
- Genérica

2.2. Municipio de San José de Cúcuta:

El apoderado del Municipio de San José de Cúcuta propuso en la contestación las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de norma jurídica que obligue al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías.
- Inexistencia de la obligación
- Inexistencia de Unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes.
- Cobro de lo no debido.
- Prescripción
- Innominada

3. Traslado Secretarial:

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por parte de las entidades accionadas al momento de remitir la contestación de la demanda, tal y como se aprecia en los documentos No. 008 y 017 del expediente, motivo por el cual no fue necesario realizar el trámite previsto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4. Posición de la apoderada de la parte actora:

Habiéndose efectuado el respectivo traslado a la parte actora, la apoderada de la parte demandante, descorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en los documentos No. 15 y 21 del expediente digital.

5. Pronunciamiento del Despacho sobre las excepciones:

En cuanto a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción, el Despacho observa que no se aprecia que exista una configuración

manifiesta de las excepciones, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el cual, lo hará en el momento de decidir de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas del medio de control y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

Así las cosas, verificadas las demás excepciones que se mencionan, ninguna de estas corresponde a excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, motivo por el cual, el Despacho se pronunciará sobre todas las propuestas al momento de adoptar la decisión de fondo, una vez se haya efectuado el análisis de las demandas, las contestaciones y las pruebas recaudadas.

6. Incorporación probatoria:

Teniendo en cuenta que no se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial como se indicó en precedencia, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que se dictará **sentencia anticipada**, toda vez que no hay lugar a practicar pruebas, motivo por el cual, se emitirá pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y se fijará el litigio.

Respecto de la solicitud probatoria oficiosa del apoderado de la entidad demandada FOMAG, ésta no será necesaria decretarse, toda vez que la información se tendrá completa cuando la entidad territorial cumpla con la remisión de los antecedentes administrativos.

6.1. Pruebas aportadas por la parte Demandante:

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002Demanda** y corresponde a 324 folios a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

6.2. Pruebas aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Tener como pruebas las aportadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el escrito de contestación de la demanda, que obran en los documentos a folios del **No. 08 al 013** del expediente digital, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

6.3. Pruebas aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta:

Tener como pruebas las aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en los documentos **No. 17 al 019**, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

6.4. Antecedentes Administrativos:

El Despacho deja constancia que el Municipio de San José de Cúcuta como entidad demandada, incumplió al momento de contestar la demanda, el deber que le asiste de allegar los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el inicio del presente medio de control, habiéndose notificado desde el día siete (07) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), motivo por el cual, en providencia por separado, emitirá pronunciamiento sobre el trámite incidental correspondiente, a efectos de determinar la procedencia de la imposición de sanciones al funcionario (a) que haya podido incurrir en algún tipo de omisión al respecto.

7. Fijación del Litigio:

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

7.1. Hechos de la demanda:

El aquí demandante, es docente oficial afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor del demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Municipio de San José de Cúcuta, quien remitió por competencia la misma, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo en cada uno de los procesos.

7.2. Posición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

En síntesis la defensa se opone a las pretensiones de la demanda sosteniendo que es improcedente la sanción moratoria contemplada en la Ley 344 de 1996, por cuanto la entidad que representa por ser un patrimonio autónomo, a través de una fiducia maneja los recursos de los docentes y sus prestaciones sociales, siendo estos consignados y pagados de dicha entidad Fiduciaria, concretando que para el caso de las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaria de Educación a la que se encuentra vinculado, la cual se paga directamente al docente, y no a través de una Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías (AFP).

Se afirma por la defensa, que el Decreto 1582 de 1998 *"Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia"* si bien en su artículo 1° estableció que el sistema de cesantías regulado por la Ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, concluye que el mismo no es aplicable para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la Ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma Ley 50 de 1990.

Se expone además que, las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, y se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.

Así mismo que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

7.3. Posición del Municipio de San José de Cúcuta:

En síntesis, la defensa de la entidad territorial, es la de oponerse a las súplicas de la demanda, proponiendo la excepción denominada *"falta de legitimación por pasiva"* argumentando esencialmente que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), y por ende, sería el encargado de llevar a cabo el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

No obstante proponer la excepción, seguidamente desarrolla la defensa bajo el argumento de que la norma invocada por la parte actora Ley 50 de 1990, no le es aplicable debido a la calidad de docente que ostenta y el régimen prestacional que lo regula, en el que no se previó la sanción e indemnización pretendida.

De tal forma que la defensa se opone a las pretensiones de la demanda y solicita que sea absuelta la entidad territorial que representa, declarándose probadas las excepciones propuestas.

7.4. Problemas Jurídicos provisionales:

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

- **Problema Jurídico Principal provisional:**

Si al demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

- **Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:**

En caso de asistirles el derecho al demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por el demandante, frente a la petición mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.

- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

- Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

8. Alegatos de conclusión:

Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A, se dispondrá **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR** por escrito, por el término de **DIEZ (10**) días. Con el mismo término contará el Agente del Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene.

9. Reconocer personería:

RECONÓZCASE personería para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** a los profesionales del derecho **MARÍA PAZ BASTO PICO** y **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** (Representante de la firma BAG ABOGADOS S.A.S.) respectivamente,

de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos que obra en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

Al vencimiento del término, el expediente pasará al Despacho para proferirse la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***09 de junio de 2023****, hoy* ***13 de junio de 2023*** *a las 08:00 a.m.,* ***Nº. 31.***

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0fe269fefabada044526d9074cd4ca7f5b43f24354e36e5bc186340249d010f**
Documento generado en 09/06/2023 05:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**54001-33-33-007-2022-00090-00**
Demandante:	**Guillermo Alberto Luna Blanco**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta.**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para citada audiencia y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

> *"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

Así las cosas, el Despacho precisará las excepciones formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso, en caso de no existir excepciones por resolver, se hará el estudio probatorio respectivo.

1. **Saneamiento*:***

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

2. Excepciones:

Se deja constancia que habiéndose notificado en debida forma las entidades, se recibieron las contestaciones de la demanda, en las que se propusieron excepciones, tal y como se procede a ilustrar a continuación:

2.1. Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación
- Cobro de lo no debido
- Caducidad
- Genérica

2.2. Municipio de San José de Cúcuta:

El apoderado del Municipio de San José de Cúcuta propuso en la contestación las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de norma jurídica que obligue al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías.
- Inexistencia de la obligación
- Inexistencia de Unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes.
- Cobro de lo no debido.
- Prescripción
- Innominada

3. Traslado Secretarial:

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por parte de las entidades accionadas al momento de remitir la contestación de la demanda, tal y como se aprecia en los documentos No. 008 y 017 del expediente, motivo por el cual no fue necesario realizar el trámite previsto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4. Posición de la apoderada de la parte actora:

Habiéndose efectuado el respectivo traslado a la parte actora, la apoderada de la parte demandante, descorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en los documentos No. 15 y 21 del expediente digital.

5. Pronunciamiento del Despacho sobre las excepciones:

En cuanto a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción, el Despacho observa que no se aprecia que exista una configuración

manifiesta de las excepciones, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el cual, lo hará en el momento de decidir de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas del medio de control y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

Así las cosas, verificadas las demás excepciones que se mencionan, ninguna de estas corresponde a excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, motivo por el cual, el Despacho se pronunciará sobre todas las propuestas al momento de adoptar la decisión de fondo, una vez se haya efectuado el análisis de las demandas, las contestaciones y las pruebas recaudadas.

6. Incorporación probatoria:

Teniendo en cuenta que no se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial como se indicó en precedencia, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que se dictará **sentencia anticipada**, toda vez que no hay lugar a practicar pruebas, motivo por el cual, se emitirá pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y se fijará el litigio.

Respecto de la solicitud probatoria oficiosa del apoderado de la entidad demandada FOMAG, ésta no será necesaria decretarse, toda vez que la información se tendrá completa cuando la entidad territorial cumpla con la remisión de los antecedentes administrativos.

6.1. Pruebas aportadas por la parte Demandante:

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002Demanda** y corresponde a 324 folios a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

6.2. Pruebas aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Tener como pruebas las aportadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el escrito de contestación de la demanda, que obran en los documentos a folios del **No. 08 al 013** del expediente digital, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

6.3. Pruebas aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta:

Tener como pruebas las aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en los documentos **No. 17 al 019**, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

6.4. Antecedentes Administrativos:

El Despacho deja constancia que el Municipio de San José de Cúcuta como entidad demandada, incumplió al momento de contestar la demanda, el deber que le asiste de allegar los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el inicio del presente medio de control, habiéndose notificado desde el día siete (07) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), motivo por el cual, en providencia por separado, emitirá pronunciamiento sobre el trámite incidental correspondiente, a efectos de determinar la procedencia de la imposición de sanciones al funcionario (a) que haya podido incurrir en algún tipo de omisión al respecto.

7. Fijación del Litigio:

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

7.1. Hechos de la demanda:

El aquí demandante, es docente oficial afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor del demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Municipio de San José de Cúcuta, quien remitió por competencia la misma, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo en cada uno de los procesos.

7.2. Posición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

En síntesis la defensa se opone a las pretensiones de la demanda sosteniendo que es improcedente la sanción moratoria contemplada en la Ley 344 de 1996, por cuanto la entidad que representa por ser un patrimonio autónomo, a través de una fiducia maneja los recursos de los docentes y sus prestaciones sociales, siendo estos consignados y pagados de dicha entidad Fiduciaria, concretando que para el caso de las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaria de Educación a la que se encuentra vinculado, la cual se paga directamente al docente, y no a través de una Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías (AFP).

Se afirma por la defensa, que el Decreto 1582 de 1998 *"Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia"* si bien en su artículo 1° estableció que el sistema de cesantías regulado por la Ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, concluye que el mismo no es aplicable para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la Ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma Ley 50 de 1990.

Se expone además que, las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, y se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.

Así mismo que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

7.3. Posición del Municipio de San José de Cúcuta:

En síntesis, la defensa de la entidad territorial, es la de oponerse a las súplicas de la demanda, proponiendo la excepción denominada *"falta de legitimación por pasiva"* argumentando esencialmente que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), y por ende, sería el encargado de llevar a cabo el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

No obstante proponer la excepción, seguidamente desarrolla la defensa bajo el argumento de que la norma invocada por la parte actora Ley 50 de 1990, no le es aplicable debido a la calidad de docente que ostenta y el régimen prestacional que lo regula, en el que no se previó la sanción e indemnización pretendida.

De tal forma que la defensa se opone a las pretensiones de la demanda y solicita que sea absuelta la entidad territorial que representa, declarándose probadas las excepciones propuestas.

7.4. Problemas Jurídicos provisionales:

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

- **Problema Jurídico Principal provisional:**

Si al demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

- **Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:**

En caso de asistirles el derecho al demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por el demandante, frente a la petición mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.

- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

- Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

8. Alegatos de conclusión:

Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A, se dispondrá **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR** por escrito, por el término de **DIEZ (10**) días. Con el mismo término contará el Agente del Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene.

9. Reconocer personería:

RECONÓZCASE personería para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** a los profesionales del derecho **MARÍA PAZ BASTO PICO** y **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** (Representante de la firma BAG ABOGADOS S.A.S.) respectivamente,

de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos que obra en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

Al vencimiento del término, el expediente pasará al Despacho para proferirse la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***09 de junio de 2023****, hoy* ***13 de junio de 2023*** *a las 08:00 a.m.,* ***Nº. 31.***

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78341a4b95366c741a02e84c95be776eba2a51c134165a3ee046a8a74ba5f42d**
Documento generado en 09/06/2023 05:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**54001-33-33-007-2022-00091-00**
Demandante:	**David Sepúlveda Contreras**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta.**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para citada audiencia y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

> *"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

Así las cosas, el Despacho precisará las excepciones formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso, en caso de no existir excepciones por resolver, se hará el estudio probatorio respectivo.

1. **Saneamiento*:***

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

2. Excepciones:

2.1. Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

Habiéndose notificado en debida forma a la entidad demandada el día dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022), y vencido el término del traslado, esta guardó silencio.

2.2. Municipio de San José de Cúcuta:

El apoderado del Municipio de San José de Cúcuta propuso en la contestación las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de norma jurídica que obligue al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías.
- Inexistencia de la obligación
- Inexistencia de Unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes.
- Cobro de lo no debido.
- Prescripción
- Innominada

3. Traslado Secretarial:

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por parte de la entidad accionada al momento de remitir la contestación de la demanda, tal y como se aprecia en el documento No. 008 del expediente, motivo por el cual no fue necesario realizar el trámite previsto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4. Posición de la apoderada de la parte actora:

Habiéndose efectuado el respectivo traslado a la parte actora, la apoderada de la parte demandante, descorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento No. 13 del expediente digital.

5. Pronunciamiento del Despacho sobre las excepciones:

En cuanto a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, el Despacho observa que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de las excepciones, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el cual, lo hará en el momento de decidir de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas del medio de control y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

Así las cosas, verificadas las demás excepciones que se mencionan, ninguna de estas corresponde a excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, motivo por el cual, el Despacho se pronunciará sobre todas las propuestas al momento de adoptar la decisión de fondo, una vez se haya efectuado el análisis de las demandas, las contestaciones y las pruebas recaudadas.

6. Incorporación probatoria:

Teniendo en cuenta que no se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial como se indicó en precedencia, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que se dictará **sentencia anticipada**, toda vez que no hay lugar a practicar pruebas, motivo por el cual, se emitirá pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y se fijará el litigio.

Respecto de la solicitud probatoria oficiosa del apoderado de la entidad demandada FOMAG, ésta no será necesaria decretarse, toda vez que la información se tendrá completa cuando la entidad territorial cumpla con la remisión de los antecedentes administrativos.

6.1. Pruebas aportadas por la parte Demandante:

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002Demanda** y corresponde a 324 folios a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

6.2. Pruebas aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Se deja nuevamente constancia que la entidad no contestó la demanda.

6.3. Pruebas aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta:

Tener como pruebas las aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en los documentos **No. 08 al 011**, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

6.4. Antecedentes Administrativos:

El Despacho deja constancia que el Municipio de San José de Cúcuta como entidad demandada, incumplió al momento de contestar la demanda, el deber que le asiste de allegar los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el inicio del presente medio de control, habiéndose notificado desde el día siete (07) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), motivo por el cual, en providencia por separado, emitirá pronunciamiento sobre el trámite incidental correspondiente, a efectos de determinar la procedencia de la imposición de sanciones al funcionario (a) que haya podido incurrir en algún tipo de omisión al respecto.

7. Fijación del Litigio:

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

7.1. Hechos de la demanda:

El aquí demandante, es docente oficial afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor del demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Municipio de San José de Cúcuta, quien remitió por competencia la misma, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo en cada uno de los procesos.

7.2. Posición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

El Despacho reitera que la entidad tuvo una actitud pasiva frente a la notificación de al demanda y guardó silencio.

7.3. Posición del Municipio de San José de Cúcuta:

En síntesis, la defensa de la entidad territorial, es la de oponerse a las súplicas de la demanda, proponiendo la excepción denominada *"falta de legitimación por pasiva"* argumentando esencialmente que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), y por ende, sería el encargado de llevar a cabo el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

No obstante proponer la excepción, seguidamente desarrolla la defensa bajo el argumento de que la norma invocada por la parte actora Ley 50 de 1990, no le es aplicable debido a la calidad de docente que ostenta y el régimen prestacional que lo regula, en el que no se previó la sanción e indemnización pretendida.

De tal forma que la defensa se opone a las pretensiones de la demanda y solicita que sea absuelta la entidad territorial que representa, declarándose probadas las excepciones propuestas.

7.4. Problemas Jurídicos provisionales:

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

- **Problema Jurídico Principal provisional:**

Si al demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

- **Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:**

En caso de asistirles el derecho al demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por el demandante, frente a la petición mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.

- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

- Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

8. Alegatos de conclusión:

Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A, se dispondrá **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR** por escrito, por el término de **DIEZ (10**) días. Con el

mismo término contará el Agente del Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene.

9. Reconocer personería:

RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** al profesional del derecho **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** (Representante de la firma BAG ABOGADOS S.A.S.), de conformidad con lo dispuesto en el memorial poder y sus respectivos anexos que obran en el expediente digital como anexo de la contestación de la demanda.

En cuanto al escrito de renuncia al poder presentado por la profesional MARÍA PAZ BASTOS PICO, respecto de la representación de la Nación – Ministero de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento toda vez que, la profesional no cuenta con poder, ni tuvo reconocimiento de personería en este medio de control.

Al vencimiento del término, el expediente pasará al Despacho para proferirse la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***09 de junio de 2023****, hoy* ***13 de junio de 2023*** *a las 08:00 a.m.,* ***Nº. 31.***

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8d66faf452aa64bcd071bdf9651b1963c2393225708bc7d3b4bcdb65c31abe**
Documento generado en 09/06/2023 05:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-007-2022-00206-00**
Demandante:	**Josefa Sandoval Díaz**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para la citada audiencia y por ser procedente dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

> *"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma previstaen el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este*
>
> *término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuereel caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepcionespodrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100,101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y esténpendientes de decisión.*

> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas,se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación,falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediantesentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero*
>
> *del artículo 182A."*

Así las cosas, el Despacho precisará las excepciones formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso, en caso de no existir excepciones por resolver, se hará el estudio probatorio respectivo.

1. **Saneamiento*:***

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

2. **Excepciones**

Habiéndose notificado en debida forma las entidades, se recibieron las contestaciones de la demanda, en las que se propusieron excepciones, tal y como se procede a ilustrar a continuación:

2.1 Propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

- Consignación de intereses a las cesantías pende de remisión de la liquidación del ente territorial al MEN – FOMAG

- Imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías e intereses a las cesantías en el régimen especial del Fomag.

- Principio de inescindibilidad

- Indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del FOMAG

- Procedencia de la condena en costas en contra del demandante

- Genérica

3. Posición de la apoderada de la parte actora:

Habiéndose efectuado el traslado por la entidad a la parte actora, la apoderada de la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento No. 012 del expediente digital.

4. Excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander:

Por su parte, el apoderado del Departamento Norte de Santander en su contestación de la demanda propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

- Inexistencia de la obligación

- Genérica

- Cobro de lo no debido

Verificadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas, se tiene que ninguna de estas corresponde a excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, motivo por el cual, el Despacho se pronunciará sobre ellas al momento de adoptar la decisión de fondo, una vez se haya efectuado el análisis de las demandas, las contestaciones y las pruebas.

4.1 Del traslado de las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander

El apoderado de la entidad territorial al remitir la contestación de la demanda, no cumplió con la carga impuesta de enviar a la parte actora el escrito, motivo por el cual, debe surtirse el traslado de que trata el parágrafo 2° del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

Así las cosas, por secretaría se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 del año 2011.

5. Antecedentes Administrativos:

El Despacho deja constancia que el Departamento Norte de Santander al momento de contestar la demanda incumplió el deber que le asiste de allegar los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el inicio del presente medio de control, tal y como lo establece el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

Por lo anterior, sería del caso iniciar el trámite incidental de que trata el numeral 3° del artículo 44 del CGP, sin embargo y teniendo en cuenta el traslado secretarial ordenado en párrafo anterior, el Despacho considera prudente **REQUERIR al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** para que en el término de **tres (03) días** contados a partir de la notificación del presente proveído cumpla con la carga establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, remitiendo los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el presente medio de control.

Se precisa a las partes que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado el presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

De igual manera, se resalta que el presente requerimiento solo se realiza al Departamento Norte de Santander, porque la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al contestar la demanda señaló que no cuenta con los mismos, pues el trámite de reconocimiento de prestaciones lo realiza el docente directamente ante el ente territorial.

6. Reconocimiento de personería:

Por último, se reconocerá personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a los profesionales **YAHANY GENES SERPA** y **JORGE ENRIQUE ACEVEDO GÉLVEZ** respectivamente, de conformidad con lo dispuesto enlos memoriales de poder y sus respectivos anexos, los cuales obran en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECIDIR en la sentencia las excepciones propuestas en las contestaciones de las demandas allegadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría **DÉSE** cumplimiento a lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 del año 2011, respecto de las excepciones presentadas en la contestación de la demanda por el Departamento Norte de Santander.

TERCERO: REQUERIR al funcionario competente del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, para que en el término de **tres (03) días** contados a partir de la notificación del presente proveído cumpla con la carga establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, remitiendo los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el presente medio de control.

Se precisa a las partes que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado el presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a los profesionales **YAHANY GENES SERPA** y **JORGE ENRIQUE ACEVEDO GÉLVEZ** respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, los cuales obran en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

QUINTO: Una vez efectuado el traslado de las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander a la parte actora y fenecido el término concedido al Departamento Norte de Santander para que allegue los Antecedentes Administrativos, **INGRÉSESE** inmediatamente el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***9 de junio de 2023****, hoy* ***13 de junio de 2023*** *a las 08:00 a.m., Nº.031.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65d5f0aa0e8e325b57e54f3217259a58e13332b1a77ff3c5fb76e778e44b511**

Documento generado en 09/06/2023 04:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-007-2022-00207-00**
Demandante:	**Iván Torres Meneses**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para la citada audiencia y por ser procedente dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

> *"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma previstaen el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este*
>
> *término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuereel caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepcionespodrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100,101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y esténpendientes de decisión.*

> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas,se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación,falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediantesentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero*
>
> *del artículo 182A."*

Así las cosas, el Despacho precisará las excepciones formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso, en caso de no existir excepciones por resolver, se hará el estudio probatorio respectivo.

1. Saneamiento*:*

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

2. Excepciones

Habiéndose notificado en debida forma las entidades, se recibieron las contestaciones de la demanda, en las que se propusieron excepciones, tal y como se procede a ilustrar a continuación:

2.1 Propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- Inepta demanda por falta de requisitos formales
- Caducidad
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que representa para asumir pagos de cesantías e intereses de cesantías, cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente
- Inexistencia de la obligación

- Inexistencia del deber de la Nación – Min Educación – Fomag de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes

- Imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa "Liquidación de la cesantía", realizada por el ente territorial con la "consignación de la cesantía" para extender las previsiones indemnizatorias de la Ley 50 de 1990

- Régimen especial docente no resulta per se violatorio del derecho a la igualdad

- Imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía

- Procedencia del apartamiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico

- Técnica de distinción (DISTINGUISHING) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial, o con efecto inter pares

- No procedencia de la condena en costas

- Excepción genérica

Revisadas las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho procederá en estos momentos a resolver la denominada **Inepta demanda por falta de requisitos formales**, cuyo sustento es el siguiente:

Su apoderada judicial manifiesta que esta excepción se encuentra contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, la cual se configura siempre y cuando se presenten dos inconsistencias a saber, i) por falta de requisitos formales, y ii) por indebida acumulación de pretensiones.

Señala que la primera de las manifestaciones de ineptitud sustantiva de la demanda tiene la finalidad de advertir que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

Indica que el artículo 138 del CPACA regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que en ejercicio del mismo, toda persona

que se crea lesionada en un derecho subjetivo podrá pedir la nulidad del acto administrativo y, consecuentemente, solicitar el restablecimiento del derecho, por lo que le corresponde al afectado demandar aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.

Resalta que el Consejo de Estado ha precisado que para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho "*es relevante identificar la actuación que produjo la afectación, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante*", concluyendo que "*las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y, por supuesto, debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido. De lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo*"

En cuanto al caso concreto, manifiesta que el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad del acto configurado el día 26 de octubre del año 2021 frente a la petición presentada ante el Departamento Norte de Santander en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías, ni intereses sobre cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 50 de 1990.

Sin embargo, y con extrañeza observa que la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos que resolvieron sobre su petición, puesto que al revisar el expediente notificado a su representada se tiene que esta emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa el día **06 de agosto de 2021**, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.

Para finalizar su argumentación, expone que lo procedente no era demandar solamente el acto ficto configurado el día 26 de octubre del año 2021 frente a la petición elevada ante el Departamento Norte de Santander, sino que se ha debido demandar igualmente el oficio emitido por el Fomag el día 06 de agosto de 2021.

3. Posición de la apoderada del señor Iván Torres Meneses

Habiéndose efectuado el traslado por la entidad a la parte actora, su apoderada judicial descorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el

documento No. 021 del expediente digital, indicando respecto de esta excepción que no está llamada a prosperar, por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se encuentra debidamente individualizado.

Resalta que el acto sujeto de control judicial producto del silencio de la administración es correcto, pues si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

4. Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

En primer lugar, se tiene que el artículo 161 del CPACA estableció los requisitos que deben cumplirse para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De manera específica, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho indicó lo siguiente:

> "Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
>
> (…)
> 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios**. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto**.
>
> Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral
>
> (…) (Negrilla del Despacho).

La normatividad citada en párrafo precedente consagró la denominada actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de ella, el ciudadano debe, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debatir la validez del acto ante la administración; lo que puede hacer a través de la interposición de los recursos que

la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que esta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la revoque, modifique o aclare.

Bajo tales supuestos, el agotamiento de la actuación administrativa constituye: **i)** una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, **ii)** una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, **iii)** un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el presente caso, de acuerdo con lo expuesto en precedencia, se pudo evidenciar que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tuvo conocimiento de la solicitud presentada por el docente Iván Torres Meneses el día 26 de julio del año 2021, petición que fue radicada en el aplicativo SAC – Sistema de Atención al Ciudadano que maneja la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, tal y como se observa en el folio No. 56 del PDF No. 002 del expediente digital.

No obstante lo anterior, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no acreditó haber proferido un acto expreso respecto de la solitud de reconocimiento de la sanción moratoria, de manera que al haber transcurrido más de tres meses siguientes a la radicación de la petición en sede administrativa, se configuró el acto ficto o presunto negativo derivado del silencio administrativo, acto que hoy objeto de demanda, por lo cual se concluye que el docente cumplió con el requisito previo para demandar establecido en el ordinal 2º del artículo 161 del CPACA, toda vez que no existe otro acto administrativo diferente que debiere ser demandado.

Ahora bien, revisados los anexos de la demanda, se encuentra a folios 312 y 315 un formato de carácter general elaborado por la Vicepresidencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que data del 6 de agosto del año 2021, sin embargo, no se encuentra dirigido al docente o a su apoderado, como tampoco obra constancia de su notificación, por lo que no puede entenderse como una respuesta a la petición elevada por parte del demandante el día 26 de julio del año 2021.

En este orden de ideas, resulta claro que la entidad demandada no otorgó respuesta a la petición elevada por el docente demandante, quedando de esta manera

desvirtuado el fundamento de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales y por tanto la misma no prospera.

Se resalta que no se estudiaran en este momento las demás excepciones formuladas por la Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que las mismas cuestionan el fondo del asunto, por lo que será en la sentencia que ponga fin al proceso donde se decida sobre ellas.

5. Excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander:

Por su parte, el apoderado del Departamento Norte de Santander en su contestación de la demanda propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

- Inexistencia de la obligación

- Genérica

- Cobro de lo no debido

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, tiene el Despacho que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de la misma, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el que su estudio se efectuará en el momento en el que se decida de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas del medio de control y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

Así las cosas, verificadas las demás excepciones que se mencionan, ninguna de estas corresponde a excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, motivo por el cual, el Despacho se pronunciará sobre todas las propuestas al momento de adoptar la decisión de fondo, una vez se haya efectuado el análisis de las demandas, las contestaciones y las pruebas recaudadas.

5.1 Del traslado de las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander

El apoderado de la entidad territorial al remitir la contestación de la demanda, no cumplió con la carga impuesta de enviar a la parte actora el escrito, motivo por el

cual, debe surtirse el traslado de que trata el parágrafo 2° del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

Así las cosas, por secretaría se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 del año 2011.

6. Antecedentes Administrativos:

Se deja constancia que el Departamento Norte de Santander al momento de contestar la demanda incumplió el deber que le asiste de allegar los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el inicio del presente medio de control, tal y como lo establece el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

Por lo anterior, sería del caso iniciar el trámite incidental de que trata el numeral 3° del artículo 44 del CGP, sin embargo y teniendo en cuenta el traslado secretarial ordenado en párrafo anterior, el Juzgado considera prudente **REQUERIR al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** para que en el término de **tres (03) días** contados a partir de la notificación del presente proveído cumpla con la carga establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, remitiendo los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el presente medio de control.

Se precisa a las partes que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado el presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

De igual manera, se resalta que el presente requerimiento solo se realiza al Departamento Norte de Santander, porque el trámite de reconocimiento de prestaciones lo realiza el docente directamente ante el ente territorial y es este quien documenta las actuaciones adelantadas en dicho trámite.

7. Reconocimiento de personería:

Por último, se reconocerá personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a los profesionales **MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES** y **JORGE ENRIQUE ACEVEDO GÉLVEZ** respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, los cuales obran en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECIDIR en la sentencia las excepciones de fondo propuestas en las contestaciones de las demandas allegadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Por secretaría **DÉSE** cumplimiento a lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 del año 2011, respecto de las excepciones presentadas en la contestación de la demanda por el Departamento Norte de Santander.

CUARTO: REQUERIR al funcionario competente del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, para que en el término de **tres (03) días** contados a partir de la notificación del presente proveído cumpla con la carga establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, remitiendo los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el presente medio de control.

Se precisa a las partes que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado el presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a los profesionales **MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES** y **JORGE ENRIQUE ACEVEDO GÉLVEZ** respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, los cuales obran en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

SEXTO: Una vez efectuado el traslado de las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander a la parte actora y fenecido el término concedido

al ente territorial para que allegue los Antecedentes Administrativos, **INGRESE** inmediatamente el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***9 de junio de 2023****, hoy* ***13 de junio de 2023*** *a las 08:00 a.m., Nº.031.*

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c207d03e727354a459b36e407bd84a3112f9b1a3b81960a235c68f0a925dee5**
Documento generado en 09/06/2023 04:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-007-2022-00208-00**
Demandante:	**Luz Marina Martínez Amaya**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para la citada audiencia y por ser procedente dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

> *"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma previstaen el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este*
>
> *término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuereel caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepcionespodrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100,101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y esténpendientes de decisión.*

> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas,se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación,falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediantesentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero*
>
> *del artículo 182A."*

Así las cosas, el Despacho precisará las excepciones formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso, en caso de no existir excepciones por resolver, se hará el estudio probatorio respectivo.

1. Saneamiento*:*

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

2. Excepciones

Habiéndose notificado en debida forma las entidades, se recibieron las contestaciones de la demanda, en las que se propusieron excepciones, tal y como se procede a ilustrar a continuación:

2.1 Propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- Inepta demanda por falta de requisitos formales
- Caducidad
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que representa para asumir pagos de cesantías e intereses de cesantías, cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente
- Inexistencia de la obligación

- Inexistencia del deber de la Nación – Min Educación – Fomag de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes

- Imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa "Liquidación de la cesantía", realizada por el ente territorial con la "consignación de la cesantía" para extender las previsiones indemnizatorias de la Ley 50 de 1990

- Régimen especial docente no resulta per se violatorio del derecho a la igualdad

- Imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía

- Procedencia del apartamiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico

- Técnica de distinción (DISTINGUISHING) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial, o con efecto inter pares

- No procedencia de la condena en costas

- Excepción genérica

Revisadas las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho procederá en estos momentos a resolver la denominada **Inepta demanda por falta de requisitos formales**, cuyo sustento es el siguiente:

Su apoderada judicial manifiesta que esta excepción se encuentra contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, la cual se configura siempre y cuando se presenten dos inconsistencias a saber, i) por falta de requisitos formales, y ii) por indebida acumulación de pretensiones.

Señala que la primera de las manifestaciones de ineptitud sustantiva de la demanda tiene la finalidad de advertir que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

Indica que el artículo 138 del CPACA regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que en ejercicio del mismo, toda persona

que se crea lesionada en un derecho subjetivo podrá pedir la nulidad del acto administrativo y, consecuentemente, solicitar el restablecimiento del derecho, por lo que le corresponde al afectado demandar aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.

Resalta que el Consejo de Estado ha precisado que para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho "*es relevante identificar la actuación que produjo la afectación, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante*", concluyendo que "*las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y, por supuesto, debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido. De lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo*"

En cuanto al caso concreto, manifiesta que el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad del acto configurado el día 26 de octubre del año 2021 frente a la petición presentada ante el Departamento Norte de Santander en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías, ni intereses sobre cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 50 de 1990.

Sin embargo, y con extrañeza observa que la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos que resolvieron sobre su petición, puesto que al revisar el expediente notificado a su representada se tiene que esta emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa el día **06 de agosto de 2021**, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.

Para finalizar su argumentación, expone que lo procedente no era demandar solamente el acto ficto configurado el día 26 de octubre del año 2021 frente a la petición elevada ante el Departamento Norte de Santander, sino que se ha debido demandar igualmente el oficio emitido por el Fomag el día 06 de agosto de 2021.

3. Posición de la apoderada de la señora Luz Marina Martínez Amaya

Habiéndose efectuado el traslado por la entidad a la parte actora al momento de contestar la demanda, esta guardó silencio.

4. Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

En primer lugar, se tiene que el artículo 161 del CPACA estableció los requisitos que deben cumplirse para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De manera específica, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho indicó lo siguiente:

> "Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
>
> (…)
> 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios**. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto**.
>
> Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.
>
> (…) (Negrilla del Despacho).

La normatividad citada en párrafo precedente consagró la denominada actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de ella, el ciudadano debe, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debatir la validez del acto ante la administración; lo que puede hacer a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que esta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la revoque, modifique o aclare.

Bajo tales supuestos, el agotamiento de la actuación administrativa constituye: **i)** una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, **ii)** una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, **iii)** un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el presente caso, de acuerdo con lo expuesto en precedencia, se pudo evidenciar que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tuvo conocimiento de la solicitud presentada por la docente Luz Marina Martínez Amaya el día 26 de julio del año 2021, petición que fue radicada en el aplicativo SAC – Sistema de Atención al Ciudadano que maneja la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, tal y como se observa en el folio No. 56 del PDF No. 002 del expediente digital.

No obstante lo anterior, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no acreditó haber proferido un acto expreso respecto de la solitud de reconocimiento de la sanción moratoria, de manera que al haber transcurrido más de tres meses siguientes a la radicación de la petición en sede administrativa, se configuró el acto ficto o presunto negativo derivado del silencio administrativo, acto que hoy es objeto de demanda, por lo cual se concluye que la docente cumplió con el requisito previo para demandar establecido en el ordinal 2º del artículo 161 del CPACA, toda vez que no existe otro acto administrativo diferente que debiere ser demandado.

Ahora bien, revisados los anexos de la demanda, se encuentra a folios 313 a 316 un formato de carácter general elaborado por la Vicepresidencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que data del 6 de agosto del año 2021, sin embargo, no se encuentra dirigido a la docente o a su apoderado, como tampoco obra constancia de su notificación, por lo que no puede entenderse como una respuesta a la petición elevada por parte de la demandante el día 26 de julio del año 2021.

En este orden de ideas, resulta claro que la entidad demandada no otorgó respuesta a la petición elevada por la docente demandante, quedando de esta manera desvirtuado el fundamento de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales y por tanto la misma no prospera.

Ahora bien, respecto de la excepción de caducidad tiene el Despacho que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de la misma, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el que su estudio se efectuará en el momento en el que se decida de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado todas las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

En cuanto a las demás excepciones propuestas se resalta que no se estudiaran en

este momento, toda vez que las mismas cuestionan el fondo del asunto, por lo que será en la sentencia que ponga fin al proceso donde se decida sobre ellas.

5. Excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander:

Por su parte, el apoderado del Departamento Norte de Santander en su contestación de la demanda propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación
- Genérica
- Cobro de lo no debido

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, tiene el Despacho que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de la misma, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el que su estudio se efectuará en el momento en el que se decida de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado todas las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

Verificadas las demás excepciones que se mencionan, ninguna de estas corresponde a excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, motivo por el cual, el Despacho se pronunciará sobre todas las propuestas al momento de adoptar la decisión de fondo, una vez se haya efectuado el análisis de las demandas, las contestaciones y las pruebas recaudadas.

5.1 Del traslado de las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander

El apoderado de la entidad territorial al remitir la contestación de la demanda, no cumplió con la carga impuesta de enviar a la parte actora el escrito, motivo por el cual, debe surtirse el traslado de que trata el parágrafo 2° del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

Así las cosas, por secretaría se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 del año 2011.

6. Antecedentes Administrativos:

Se deja constancia que el Departamento Norte de Santander al momento de contestar la demanda incumplió el deber que le asiste de allegar los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el inicio del presente medio de control, tal y como lo establece el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

Por lo anterior, sería del caso iniciar el trámite incidental de que trata el numeral 3° del artículo 44 del CGP, sin embargo y teniendo en cuenta el traslado secretarial ordenado en párrafo anterior, el Juzgado considera prudente **REQUERIR al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** para que en el término de **tres (03) días** contados a partir de la notificación del presente proveído cumpla con la carga establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, remitiendo los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el presente medio de control.

Se precisa a las partes que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado el presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

De igual manera, se resalta que el presente requerimiento solo se realiza al Departamento Norte de Santander, porque el trámite de reconocimiento de prestaciones lo realiza el docente directamente ante el ente territorial y es este quien documenta las actuaciones adelantadas en dicho trámite.

7. Reconocimiento de personería:

Por último, se reconocerá personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a los profesionales **MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES** y **JORGE ENRIQUE ACEVEDO GÉLVEZ** respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, los cuales obran en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la Nación – Ministerio de

Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECIDIR en la sentencia las excepciones de fondo propuestas en las contestaciones de las demandas allegadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Por secretaría **DÉSE** cumplimiento a lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 del año 2011, respecto de las excepciones presentadas en la contestación de la demanda por el Departamento Norte de Santander.

CUARTO: REQUERIR al funcionario competente del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, para que en el término de **tres (03) días** contados a partir de la notificación del presente proveído cumpla con la carga establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, remitiendo los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el presente medio de control.

Se precisa a las partes que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado el presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a los profesionales **MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES** y **JORGE ENRIQUE ACEVEDO GÉLVEZ** respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, los cuales obran en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

SEXTO: Una vez efectuado el traslado de las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander a la parte actora y fenecido el término concedido al ente territorial para que allegue los Antecedentes Administrativos, **INGREÉSE** inmediatamente el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***9 de junio de 2023****, hoy* ***13 de junio de 2023*** *a las 08:00 a.m., Nº.031.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebe0e6fc5b361bcc9ae2dc5e133c051fbd548ddd1b19a0ebba22879f739bbcb**

Documento generado en 09/06/2023 04:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-007-2022-00212-00**
Demandante:	**Guillermo Alfonso Moreno Mendoza**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para la citada audiencia y por ser procedente dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

> *"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma previstaen el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este*
>
> *término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuereel caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepcionespodrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100,101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y esténpendientes de decisión.*

> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas,se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación,falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediantesentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero*
>
> *del artículo 182A."*

Así las cosas, el Despacho precisará las excepciones formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso, en caso de no existir excepciones por resolver, se hará el estudio probatorio respectivo.

1. **Saneamiento*:***

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

2. **Excepciones**

Habiéndose notificado en debida forma las entidades, se recibieron las contestaciones de la demanda, en las que se propusieron excepciones, tal y como se procede a ilustrar a continuación:

2.1 Propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Previo a resolver sobre las excepciones propuestas por esta entidad, el Despacho considera pertinente señalar que si bien en la contestación de la demanda se señala como demandante a la señora Carmen Elizabeth Contreras Higuera, al revisar el contenido de la misma y sus anexos, se observa que la misma va dirigida al proceso de la referencia cuyo demandante es el señor **Guillermo Alfonso Moreno Mendoza,** por lo que será tenida en cuenta.

Ahora bien, al revisar la contestación de la demanda de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se tiene que se propusieron las siguientes excepciones:

- Inepta demanda por falta de requisitos formales

- Caducidad

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

- Falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que representa para asumir pagos de cesantías e intereses de cesantías, cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente

- Inexistencia de la obligación

- Inexistencia del deber de la Nación – Min Educación – Fomag de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes

- Imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa "Liquidación de la cesantía", realizada por el ente territorial con la "consignación de la cesantía" para extender las previsiones indemnizatorias de la Ley 50 de 1990

- Régimen especial docente no resulta per se violatorio del derecho a la igualdad

- Imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía

- Procedencia del apartamiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico

- Técnica de distinción (DISTINGUISHING) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial, o con efecto inter pares

- No procedencia de la condena en costas

- Excepción genérica

Revisadas las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho procederá en estos momentos a resolver la denominada **Inepta demanda por falta de requisitos formales**, cuyo sustento es el siguiente:

Su apoderada judicial manifiesta que esta excepción se encuentra contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, la cual se configura siempre y cuando se presenten dos inconsistencias a saber, i) por falta de requisitos formales, y ii) por

indebida acumulación de pretensiones.

Señala que la primera de las manifestaciones de ineptitud sustantiva de la demanda tiene la finalidad de advertir que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

Indica que el artículo 138 del CPACA regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que en ejercicio del mismo, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo podrá pedir la nulidad del acto administrativo y, consecuentemente, solicitar el restablecimiento del derecho, por lo que le corresponde al afectado demandar aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.

Resalta que el Consejo de Estado ha precisado que para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho "*es relevante identificar la actuación que produjo la afectación, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante*", concluyendo que "*las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y, por supuesto, debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido. De lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo*"

En cuanto al caso concreto, manifiesta que el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad del acto configurado el día 26 de octubre del año 2021 frente a la petición presentada ante el Departamento Norte de Santander en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías, ni intereses sobre cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 50 de 1990.

Sin embargo, y con extrañeza observa que la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos que resolvieron sobre su petición, puesto que al revisar el expediente notificado a su representada se tiene que esta emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa el día **06 de agosto de 2021**, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.

Para finalizar su argumentación, expone que lo procedente no era demandar solamente el acto ficto configurado el día 26 de octubre del año 2021 frente a la petición elevada ante el Departamento Norte de Santander, sino que se ha debido demandar igualmente el oficio emitido por el Fomag el día 06 de agosto de 2021.

3. Posición de la apoderada del señor Guillermo Alfonso Moreno Mendoza:

Habiéndose efectuado el traslado por la entidad a la parte actora, su apoderada judicial descorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento No. 020 del expediente digital, indicando respecto de esta excepción que no está llamada a prosperar, por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se encuentra debidamente individualizado.

Resalta que el acto sujeto de control judicial producto del silencio de la administración es correcto, pues si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

4. Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

En primer lugar, se tiene que el artículo 161 del CPACA estableció los requisitos que deben cumplirse para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De manera específica, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho indicó lo siguiente:

> "Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
>
> (…)
> 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios**. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto**.
>
> Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(…) (Negrilla del Despacho).

La normatividad citada en párrafo precedente consagró la denominada actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de ella, el ciudadano debe, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debatir la validez del acto ante la administración; lo que puede hacer a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que esta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la revoque, modifique o aclare.

Bajo tales supuestos, el agotamiento de la actuación administrativa constituye: **i)** una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, **ii)** una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, **iii)** un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el presente caso, de acuerdo con lo expuesto en precedencia, se pudo evidenciar que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tuvo conocimiento de la solicitud presentada por la docente Luz Marina Martínez Amaya el día 26 de julio del año 2021, petición que fue radicada en el aplicativo SAC – Sistema de Atención al Ciudadano que maneja la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, tal y como se observa en el folio No. 56 del PDF No. 002 del expediente digital.

No obstante lo anterior, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no acreditó haber proferido un acto expreso respecto de la solitud de reconocimiento de la sanción moratoria, de manera que al haber transcurrido más de tres meses siguientes a la radicación de la petición en sede administrativa, se configuró el acto ficto o presunto negativo derivado del silencio administrativo, acto que hoy es objeto de demanda, por lo cual se concluye que la docente cumplió con el requisito previo para demandar establecido en el ordinal 2º del artículo 161 del CPACA, toda vez que no existe otro acto administrativo diferente que debiere ser demandado.

Ahora bien, revisados los anexos de la demanda, se encuentra a folios 314 a 317 un formato de carácter general elaborado por la Vicepresidencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que data del 6 de agosto del año 2021, sin embargo, no se encuentra dirigido al docente o a su apoderado, como tampoco obra constancia de su notificación, por lo que no puede entenderse como una respuesta a la petición elevada por parte del demandante el día 26 de julio del año 2021.

En este orden de ideas, resulta claro que la entidad demandada no otorgó respuesta a la petición elevada por el docente demandante, quedando de esta manera desvirtuado el fundamento de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales y por tanto la misma no prospera.

Ahora bien, respecto de la excepción de caducidad tiene el Despacho que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de la misma, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el que su estudio se efectuará en el momento en el que se decida de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado todas las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

En cuanto a las demás excepciones propuestas se resalta que no se estudiaran en este momento, toda vez que las mismas cuestionan el fondo del asunto, por lo que será en la sentencia que ponga fin al proceso donde se decida sobre ellas.

5. Excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander:

Por su parte, el apoderado del Departamento Norte de Santander en su contestación de la demanda propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación
- Genérica
- Cobro de lo no debido

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, tiene el Despacho que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de la misma, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el que su

estudio se efectuará en el momento en el que se decida de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado todas las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

Verificadas las demás excepciones que se mencionan, ninguna de estas corresponde a excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, motivo por el cual, el Despacho se pronunciará sobre todas las propuestas al momento de adoptar la decisión de fondo, una vez se haya efectuado el análisis de las demandas, las contestaciones y las pruebas recaudadas.

5.1 Del traslado de las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander

El apoderado de la entidad territorial al remitir la contestación de la demanda, no cumplió con la carga impuesta de enviar a la parte actora el escrito, motivo por el cual, debe surtirse el traslado de que trata el parágrafo 2° del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

Así las cosas, por secretaría se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 del año 2011.

6. Antecedentes Administrativos:

Se deja constancia que el Departamento Norte de Santander al momento de contestar la demanda incumplió el deber que le asiste de allegar los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el inicio del presente medio de control, tal y como lo establece el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

Por lo anterior, sería del caso iniciar el trámite incidental de que trata el numeral 3° del artículo 44 del CGP, sin embargo y teniendo en cuenta el traslado secretarial ordenado en párrafo anterior, el Juzgado considera prudente **REQUERIR al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** para que en el término de **tres (03) días** contados a partir de la notificación del presente proveído cumpla con la carga establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, remitiendo los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el presente medio de control.

Se precisa a las partes que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado el presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

De igual manera, se resalta que el presente requerimiento solo se realiza al Departamento Norte de Santander, porque el trámite de reconocimiento de prestaciones lo realiza el docente directamente ante el ente territorial y es este quien documenta las actuaciones adelantadas en dicho trámite.

7. Reconocimiento de personería:

Por último, se reconocerá personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a los profesionales **MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES** y **JORGE ENRIQUE ACEVEDO GÉLVEZ** respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, los cuales obran en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECIDIR en la sentencia las excepciones de fondo propuestas en las contestaciones de las demandas allegadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Por secretaría **DÉSE** cumplimiento a lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 del año 2011, respecto de las excepciones presentadas en la contestación de la demanda por el Departamento Norte de Santander.

CUARTO: REQUERIR al funcionario competente del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, para que en el término de **tres (03) días** contados a partir de la notificación del presente proveído cumpla con la carga establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, remitiendo los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el presente medio de control.

Se precisa a las partes que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado el presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a los profesionales **MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES** y **JORGE ENRIQUE ACEVEDO GÉLVEZ** respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, los cuales obran en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

SEXTO: Una vez efectuado el traslado de las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander a la parte actora y fenecido el término concedido al ente territorial para que allegue los Antecedentes Administrativos, **INGRESE** inmediatamente el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***9 de junio de 2023****, hoy* ***13 de junio de 2023*** *a las 08:00 a.m., Nº.031.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75b5d826f3a99875bed2eb96f65d6a0bd065e7c07c67e14ec491afe2bb1d293**

Documento generado en 09/06/2023 04:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-007-2022-00213-00**
Demandante:	**Mayerly Andrea Castro Herrera**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para la citada audiencia y por ser procedente dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

> *"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma previstaen el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este*
>
> *término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuereel caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepcionespodrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100,101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y esténpendientes de decisión.*

> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas,se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación,falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediantesentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero*
>
> *del artículo 182A."*

Así las cosas, el Despacho precisará las excepciones formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso, en caso de no existir excepciones por resolver, se hará el estudio probatorio respectivo.

1. **Saneamiento*:***

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

2. **Excepciones**

Habiéndose notificado en debida forma las entidades, se recibieron las contestaciones de la demanda, en las que se propusieron excepciones, tal y como se procede a ilustrar a continuación:

2.1 Propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

- Consignación de intereses a las cesantías pende de remisión de la liquidación del ente territorial al MEN – FOMAG

- Imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías e intereses a las cesantías en el régimen especial del Fomag.

- Principio de inescindibilidad

- Indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del FOMAG

- Procedencia de la condena en costas en contra del demandante

- Genérica

3. Posición de la apoderada de la parte actora:

Habiéndose efectuado el traslado por la entidad a la parte actora, la apoderada de la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento No. 012 del expediente digital.

4. Excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander:

Por su parte, el apoderado del Departamento Norte de Santander en su contestación de la demanda propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

- Inexistencia de la obligación

- Genérica

- Cobro de lo no debido

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta de manera conjunta por las entidades demandadas, tiene el Despacho que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de la misma, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el que su estudio se efectuará en el momento en el que se decida de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas del medio de control y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

Así las cosas, verificadas las demás excepciones que se mencionan, ninguna de estas corresponde a excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, motivo por el cual, el Despacho se pronunciará sobre todas las propuestas al momento de adoptar la decisión de fondo, una vez se haya efectuado el análisis de las demandas, las contestaciones y las pruebas recaudadas.

4.1 Del traslado de las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander

El apoderado de la entidad territorial al remitir la contestación de la demanda, no cumplió con la carga impuesta de enviar a la parte actora el escrito, motivo por el cual, debe surtirse el traslado de que trata el parágrafo 2° del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

Así las cosas, por secretaría se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 del año 2011.

5. Antecedentes Administrativos:

El Despacho deja constancia que el Departamento Norte de Santander al momento de contestar la demanda incumplió el deber que le asiste de allegar los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el inicio del presente medio de control, tal y como lo establece el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

Por lo anterior, sería del caso iniciar el trámite incidental de que trata el numeral 3° del artículo 44 del CGP, sin embargo y teniendo en cuenta el traslado secretarial ordenado en párrafo anterior, el Despacho considera prudente **REQUERIR al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** para que en el término de **tres (03) días** contados a partir de la notificación del presente proveído cumpla con la carga establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, remitiendo los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el presente medio de control.

Se precisa a las partes que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado el presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

De igual manera, se resalta que el presente requerimiento solo se realiza al Departamento Norte de Santander, porque la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al contestar la demanda señaló que no cuenta con los mismos, pues el trámite de reconocimiento de prestaciones lo realiza el docente directamente ante el ente territorial.

6. Reconocimiento de personería:

Por último, se reconocerá personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a los profesionales **YAHANY GENES SERPA** y **JORGE ENRIQUE ACEVEDO GÉLVEZ** respectivamente, de conformidad con lo dispuesto enlos memoriales de poder y sus respectivos anexos, los cuales obran en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECIDIR en la sentencia las excepciones propuestas en las contestaciones de las demandas allegadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría **DÉSE** cumplimiento a lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 del año 2011, respecto de las excepciones presentadas en la contestación de la demanda por el Departamento Norte de Santander.

TERCERO: REQUERIR al funcionario competente del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, para que en el término de **tres (03) días** contados a partir de la notificación del presente proveído cumpla con la carga establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, remitiendo los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el presente medio de control.

Se precisa a las partes que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado el presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a los profesionales **YAHANY GENES SERPA** y **JORGE ENRIQUE ACEVEDO GÉLVEZ** respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los

memoriales de poder y sus respectivos anexos, los cuales obran en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

QUINTO: Una vez efectuado el traslado de las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander a la parte actora y fenecido el término concedido al Departamento Norte de Santander para que allegue los Antecedentes Administrativos, **INGRESE** inmediatamente el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***9 de junio de 2023****, hoy* ***13 de junio de 2023*** *a las 08:00 a.m., Nº.031.*

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b39d743e2419e6359e5a2e60126cae88b6f69c84b939ce8145e1650bf8072de**

Documento generado en 09/06/2023 04:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-007-2022-00220-00**
Demandante:	**Mireida Dávila Báez**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para la citada audiencia y por ser procedente dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

> *"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma previstaen el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este*
>
> *término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuereel caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepcionespodrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100,101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y esténpendientes de decisión.*

> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas,se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación,falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediantesentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero*
>
> *del artículo 182A."*

Así las cosas, el Despacho precisará las excepciones formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso, en caso de no existir excepciones por resolver, se hará el estudio probatorio respectivo.

1. **Saneamiento*:***

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

2. **Excepciones**

Habiéndose notificado en debida forma las entidades, se recibieron las contestaciones de la demanda, en las que se propusieron excepciones, tal y como se procede a ilustrar a continuación:

2.1 Propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Consignación de intereses a las cesantías pende de remisión de la liquidación del ente territorial al MEN – FOMAG
- Imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías e intereses a las cesantías en el régimen especial del Fomag
- Principio de inescindibilidad
- Indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del FOMAG
- Procedencia de la condena en costas en contra del demandante
- Genérica

2.2 Excepciones propuestas por el Municipio de San José de Cúcuta:

Por su parte, el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta en su contestación de la demanda propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de norma jurídica que obligue al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías.
- Inexistencia de la obligación
- Inexistencia de Unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes.
- Cobro de lo no debido.
- Prescripción
- Innominada

3. Traslado Secretarial:

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por parte de las entidades accionadas al momento de remitir la contestación de la demanda, tal y como se aprecia en los documentos No. 008 y 013 del expediente, motivo por el cual no fue necesario realizar el trámite previsto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4. Posición de la apoderada de la parte actora:

Habiéndose efectuado el respectivo traslado a la parte actora, la apoderada de la parte demandante, descorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en los documentos Nos. 12 y 16 del expediente digital.

5. Pronunciamiento del Despacho sobre las excepciones:

En cuanto a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, el Despacho observa que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de las excepciones, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el cual, lo hará en el momento de decidir de fondo el presente

medio de control, una vez se hayan agotado las etapas del medio de control y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

Así las cosas, verificadas las demás excepciones que se mencionan, ninguna de estas corresponde a excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, motivo por el cual, el Despacho se pronunciará sobre todas las propuestas al momento de adoptar la decisión de fondo, una vez se haya efectuado el análisis de las demandas, las contestaciones y las pruebas recaudadas.

6. Incorporación probatoria:

Teniendo en cuenta que no se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial como se indicó en precedencia, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que se dictará **sentencia anticipada**, toda vez que no hay lugar a practicar pruebas, motivo por el cual, se emitirá pronunciamiento sobre las aportadas y se fijará el litigio.

Respecto de la solicitud probatoria oficiosa del apoderado de la entidad demandada FOMAG, ésta no será necesaria decretarse, toda vez que la información se tendrá completa cuando la entidad territorial cumpla con la remisión de los antecedentes administrativos.

6.1 Pruebas aportadas por la parte Demandante:

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002Demanda** y corresponde a 325 folios a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

6.2 Pruebas aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Tener como pruebas las aportadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el PDF **No. 010** del expediente digital, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

6.3 Pruebas aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta:

Tener como pruebas las aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en el PDF No. 014, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

6.4 Antecedentes Administrativos:

El Despacho deja constancia que el Municipio de San José de Cúcuta como entidad demandada, incumplió al momento de contestar la demanda, el deber que le asiste de allegar los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el inicio del presente medio de control, habiéndose notificado desde el día veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023), motivo por el cual, en providencia por separado, se emitirá pronunciamiento sobre el trámite incidental correspondiente, a efectos de determinar la procedencia de la imposición de sanciones al funcionario (a) que haya podido incurrir en algún tipo de omisión al respecto.

7 Fijación del Litigio:

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

7.1 Hechos de la demanda:

El aquí demandante, es docente oficial afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor de la demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Municipio de San José de Cúcuta, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo.

7.2 Posición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

En síntesis la defensa se opone a las pretensiones de la demanda sosteniendo que es improcedente la sanción moratoria contemplada en la Ley 344 de 1996, por cuanto la entidad que representa por ser un patrimonio autónomo, a través de una fiducia maneja los recursos de los docentes y sus prestaciones sociales, siendo estos consignados y pagados de dicha entidad Fiduciaria, concretando que para el caso de las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaria de Educación a la que se encuentra vinculado, la cual se paga directamente al docente, y no a través de una Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías (AFP).

Se afirma por la defensa, que el Decreto 1582 de 1998 *"Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia"* si bien en su artículo 1° estableció que el sistema de cesantías regulado por la Ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, concluye que el mismo no es aplicable para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la Ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma Ley 50 de 1990.

Se expone además que, las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, y se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.

Así mismo que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

7.3 Posición del Municipio de San José de Cúcuta:

En síntesis, la defensa de la entidad territorial, es la de oponerse a las súplicas de la demanda, proponiendo la excepción denominada *"falta de legitimación por pasiva"* argumentando esencialmente que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), y por ende, sería el encargado de llevar a cabo el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

No obstante proponer la excepción, seguidamente desarrolla la defensa bajo el argumento de que la norma invocada por la parte actora Ley 50 de 1990, no le es aplicable debido a la calidad de docente que ostenta y el régimen prestacional que lo regula, en el que no se previó la sanción e indemnización pretendida.

De tal forma que la defensa se opone a las pretensiones de la demanda y solicita que sea absuelta la entidad territorial que representa, declarándose probadas las excepciones propuestas.

7.4 Problemas Jurídicos provisionales:

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

- **Problema Jurídico Principal provisional:**

Si a la demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

- **Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:**

En caso de asistirle el derecho a la demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por la demandante, frente a la petición mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.

- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

- Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

8 Alegatos de conclusión:

Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A, se dispondrá **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR** por escrito, por el término de **DIEZ (10**) días. Con el mismo término contará el Agente del Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene.

9 Reconocer personería:

RECONÓZCASE personería para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES**

SOCIALES DEL MAGISTERIO y del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** a los profesionales del derecho **YAHANY GENES SERPA** y **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** (Representante de la firma BAG ABOGADOS S.A.S.) respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, los cuales obran en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

Al vencimiento del término, el expediente pasará al Despacho para proferirse la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***9 de junio de 2023****, hoy* ***13 de junio de 2023*** *a las 08:00 a.m., Nº.031.*

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e94ea5d2036647e9ed16a4a7db931ce5233ff8d86db44657b9f10354a9addb7**

Documento generado en 09/06/2023 04:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado	Demandante
1. 54001-33-33-007-2022-00220-00	**Mireida Dávila Báez**
2. 54001-33-33-007-2022-00221-00	**Nancy Salazar Leal**

Se encuentran al Despacho los medios de control de la referencia, dentro de los cuales, a la fecha, no se han allegado los antecedentes administrativos de los actos acusados por parte de la entidad territorial Municipio de San José de Cúcuta.

El Despacho deja constancia que el Municipio de San José de Cúcuta como entidad demandada, incumplió al momento de contestar la demanda, el deber que le asiste de allegar los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el inicio de los medios de control antes referenciados, habiéndose notificado en debida forma la demanda, y habiéndose contestado la misma.

El Despacho en providencia de la fecha y por separado, dispuso dar aplicación en los procesos que nos ocupan, a lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 del año 2011, esto es, adelantar las etapas para proferir sentencia anticipada, pronunciándose sobre las excepciones, la fijación del litigio, la incorporación probatoria y por último, corriendo traslado para alegar, dejando constancia de la omisión de la entidad territorial en allegar los antecedentes de los actos demandados.

Así las cosas, verificados los expedientes digitales, el Despacho advierte que la entidad territorial al día de hoy, persiste en la omisión a que se ha hecho referencia, motivo por el cual, se procederá a dar inicio al trámite incidental correspondiente, a efectos de determinar la procedencia de la imposición de sanciones al funcionario (a) que haya podido incurrir en algún tipo de omisión al respecto, en cada uno de los procesos referenciados.

En el presente caso la conducta se encuentra consagrada en el artículo 44 del Código General del Proceso, en el que se prevé los poderes correccionales que tiene el Juez, específicamente el contemplado en el numeral 3° ibidem.: *"**sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".***

Resulta importante resaltar, que la información requerida es relevante para decidir el fondo del asunto, de tal manera que a la presente fecha, la omisión de la entidad territorial, afecta el normal impulso de las presentes causas judiciales.

Es por lo anterior, que el Despacho en atención a la omisión a que se ha hecho referencia, dispondrá dar inicio al trámite incidental respectivo, en contra del funcionario **LUIS EDUARDO ROYERO LÓPEZ – SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,** quien debía dar cumplimiento a la orden impartida por este Juzgado en los procesos que se enlistan a continuación:

Radicado	Demandante
1. 54001-33-33-007-2022-00220-00	**Mireida Dávila Báez**
2. 54001-33-33-007-2022-00221-00	**Nancy Salazar Leal**

Así las cosas, se dispondrá cumplir con el tramite señalado en el artículo 129 del C.G.P., en el entendido de que si bien la Ley 1437 de 2011 regula el tramite incidental, tan solo guarda relación con incidentes que se pueden proponer y resolver en las audiencias propias del proceso contencioso administrativo, lo cual no resultaría aplicable para el presente incidente por las siguientes razones: **i)** la persona a la cual se le impondrá el poder correccional (es decir el sujeto pasivo de este trámite incidental) no hacen parte del proceso; **ii)** La norma que impone el deber de adelantar el tramite incidental que nos ocupa está consagrada es en el Código General del Proceso, y por tanto su trámite está pensado conforme a la norma que regula los incidentes en la citada norma procesal.

Por tanto, habrá de notificarse personalmente y correr traslado de la apertura del presente incidente por el término de tres (03) días al señor LUIS EDUARDO ROYERO LÓPEZ en su condición de SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

De conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P., el trámite del incidente no suspende el proceso y se resolverá en la sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR el **TRÁMITE INCIDENTAL** previsto en el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso a efectos de determinar si el señor **LUIS EDUARDO ROYERO LÓPEZ** en su condición de **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, ha incumplido sin justa causa a la orden impartida en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas en los siguientes procesos:

Radicado	Demandante
1. 54001-33-33-007-2022-00220-00	**Mireida Dávila Báez**
2. 54001-33-33-007-2022-00221-00	**Nancy Salazar Leal**

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia, al señor **LUIS EDUARDO ROYERO LÓPEZ** en su condición de **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días a efectos de que el citado ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales referidas.

CUARTO: Vencido el término del traslado, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite incidental que se apertura.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***09 de junio de 2023****, hoy* ***13 de junio de 2023*** *a las 08:00 a.m.,* ***Nº. 31.***

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33d3ab9c0948bc6e59b9366272b4c274eb1b93d5f9d5f909aeb631713fd0fdc**
Documento generado en 09/06/2023 04:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-007-2022-00221-00**
Demandante:	**Nancy Salazar Leal**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para la citada audiencia y por ser procedente dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

> *"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma previstaen el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este*
>
> *término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuereel caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepcionespodrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100,101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y esténpendientes de decisión.*

> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas,se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación,falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediantesentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero*
>
> *del artículo 182A."*

Así las cosas, el Despacho precisará las excepciones formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso, en caso de no existir excepciones por resolver, se hará el estudio probatorio respectivo.

1. **Saneamiento*:***

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

2. **Excepciones**

Habiéndose notificado en debida forma las entidades, se recibieron las contestaciones de la demanda, en las que se propusieron excepciones, tal y como se procede a ilustrar a continuación:

2.1 Propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Consignación de intereses a las cesantías pende de remisión de la liquidación del ente territorial al MEN – FOMAG
- Imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías e intereses a las cesantías en el régimen especial del Fomag
- Principio de inescindibilidad
- Indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del FOMAG
- Procedencia de la condena en costas en contra del demandante
- Genérica

2.2 Excepciones propuestas por el Municipio de San José de Cúcuta:

Por su parte, el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta en su contestación de la demanda propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de norma jurídica que obligue al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías.
- Inexistencia de la obligación
- Inexistencia de Unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes.
- Cobro de lo no debido.
- Prescripción
- Innominada

3. Traslado Secretarial:

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por parte de las entidades accionadas al momento de remitir la contestación de la demanda, tal y como se aprecia en los documentos No. 008 y 014 del expediente, motivo por el cual no fue necesario realizar el trámite previsto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4. Posición de la apoderada de la parte actora:

Habiéndose efectuado el respectivo traslado a la parte actora, la apoderada de la parte demandante, descorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en los documentos Nos. 12 y 16 del expediente digital.

5. Pronunciamiento del Despacho sobre las excepciones:

En cuanto a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, el Despacho observa que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de las excepciones, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el cual, lo hará en el momento de decidir de fondo el presente

medio de control, una vez se hayan agotado las etapas del medio de control y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

Así las cosas, verificadas las demás excepciones que se mencionan, ninguna de estas corresponde a excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, motivo por el cual, el Despacho se pronunciará sobre todas las propuestas al momento de adoptar la decisión de fondo, una vez se haya efectuado el análisis de las demandas, las contestaciones y las pruebas recaudadas.

6. Incorporación probatoria:

Teniendo en cuenta que no se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial como se indicó en precedencia, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que se dictará **sentencia anticipada**, toda vez que no hay lugar a practicar pruebas, motivo por el cual, se emitirá pronunciamiento sobre las aportadas y se fijará el litigio.

Respecto de la solicitud probatoria oficiosa del apoderado de la entidad demandada FOMAG, ésta no será necesaria decretarse, toda vez que la información se tendrá completa cuando la entidad territorial cumpla con la remisión de los antecedentes administrativos.

6.1 Pruebas aportadas por la parte Demandante:

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002Demanda** y corresponde a 326 folios a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

6.2 Pruebas aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Tener como pruebas las aportadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el PDF **No. 010** del expediente digital, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

6.3 Pruebas aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta:

Tener como pruebas las aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en el PDF No. 014, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

6.4 Antecedentes Administrativos:

El Despacho deja constancia que el Municipio de San José de Cúcuta como entidad demandada, incumplió al momento de contestar la demanda, el deber que le asiste de allegar los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el inicio del presente medio de control, habiéndose notificado desde el día veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023), motivo por el cual, en providencia por separado, se emitirá pronunciamiento sobre el trámite incidental correspondiente, a efectos de determinar la procedencia de la imposición de sanciones al funcionario (a) que haya podido incurrir en algún tipo de omisión al respecto.

7 Fijación del Litigio:

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

7.1 Hechos de la demanda:

El aquí demandante, es docente oficial afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor de la demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Municipio de San José de Cúcuta, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo.

7.2 Posición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

En síntesis la defensa se opone a las pretensiones de la demanda sosteniendo que es improcedente la sanción moratoria contemplada en la Ley 344 de 1996, por cuanto la entidad que representa por ser un patrimonio autónomo, a través de una fiducia maneja los recursos de los docentes y sus prestaciones sociales, siendo estos consignados y pagados de dicha entidad Fiduciaria, concretando que para el caso de las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaria de Educación a la que se encuentra vinculado, la cual se paga directamente al docente, y no a través de una Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías (AFP).

Se afirma por la defensa, que el Decreto 1582 de 1998 *"Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia"* si bien en su artículo 1° estableció que el sistema de cesantías regulado por la Ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, concluye que el mismo no es aplicable para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la Ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma Ley 50 de 1990.

Se expone además que, las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, y se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.

Así mismo que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

7.3 Posición del Municipio de San José de Cúcuta:

En síntesis, la defensa de la entidad territorial, es la de oponerse a las súplicas de la demanda, proponiendo la excepción denominada *"falta de legitimación por pasiva"* argumentando esencialmente que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), y por ende, sería el encargado de llevar a cabo el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

No obstante proponer la excepción, seguidamente desarrolla la defensa bajo el argumento de que la norma invocada por la parte actora Ley 50 de 1990, no le es aplicable debido a la calidad de docente que ostenta y el régimen prestacional que lo regula, en el que no se previó la sanción e indemnización pretendida.

De tal forma que la defensa se opone a las pretensiones de la demanda y solicita que sea absuelta la entidad territorial que representa, declarándose probadas las excepciones propuestas.

7.4 Problemas Jurídicos provisionales:

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

- **Problema Jurídico Principal provisional:**

Si a la demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

- **Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:**

En caso de asistirle el derecho a la demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por la demandante, frente a la petición mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.

- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

- Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

8 Alegatos de conclusión:

Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A, se dispondrá **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR** por escrito, por el término de **DIEZ (10**) días. Con el mismo término contará el Agente del Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene.

9 Reconocer personería:

RECONÓZCASE personería para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES**

SOCIALES DEL MAGISTERIO y del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** a los profesionales del derecho **YAHANY GENES SERPA** y **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** (Representante de la firma BAG ABOGADOS S.A.S.) respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, los cuales obran en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

Al vencimiento del término, el expediente pasará al Despacho para proferir la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***9 de junio de 2023****, hoy* ***13 de junio de 2023*** *a las 08:00 a.m., Nº.031.*

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae30914081972fe0e356accb2a301c9f6f0669ffbf05f4ffccc59a315849f84**

Documento generado en 09/06/2023 04:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-007-2022-00222-00**
Demandante:	**Carmen Rocío Mantilla Acevedo**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para la citada audiencia y por ser procedente dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

> *"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma previstaen el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este*
>
> *término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuereel caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepcionespodrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100,101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y esténpendientes de decisión.*

> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas,se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación,falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediantesentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero*
>
> *del artículo 182A."*

Así las cosas, el Despacho precisará las excepciones formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso, en caso de no existir excepciones por resolver, se hará el estudio probatorio respectivo.

1. Saneamiento*:*

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

2. Excepciones

Habiéndose notificado en debida forma las entidades, se recibieron las contestaciones de la demanda, en las que se propusieron excepciones, tal y como se procede a ilustrar a continuación:

2.1 Propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Al revisar la contestación de la demanda allegada por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se tiene que se propusieron las siguientes excepciones:

- Inepta demanda por falta de requisitos formales
- Caducidad
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que representa para asumir pagos de cesantías e intereses de cesantías, cuando las

mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente

- Inexistencia de la obligación

- Inexistencia del deber de la Nación – Min Educación – Fomag de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes

- Imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa "Liquidación de la cesantía", realizada por el ente territorial con la "consignación de la cesantía" para extender las previsiones indemnizatorias de la Ley 50 de 1990

- Régimen especial docente no resulta per se violatorio del derecho a la igualdad

- Imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía

- Procedencia del apartamiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico

- Técnica de distinción (DISTINGUISHING) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial, o con efecto inter pares

- No procedencia de la condena en costas

- Excepción genérica

Revisadas las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho procederá en estos momentos a resolver la denominada **Inepta demanda por falta de requisitos formales**, cuyo sustento es el siguiente:

Su apoderada judicial manifiesta que esta excepción se encuentra contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, la cual se configura siempre y cuando se presenten dos inconsistencias a saber, i) por falta de requisitos formales, y ii) por indebida acumulación de pretensiones.

Señala que la primera de las manifestaciones de ineptitud sustantiva de la demanda tiene la finalidad de advertir que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

Indica que el artículo 138 del CPACA regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que en ejercicio del mismo, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo podrá pedir la nulidad del acto administrativo y, consecuentemente, solicitar el restablecimiento del derecho, por lo que le corresponde al afectado demandar aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.

Resalta que el Consejo de Estado ha precisado que para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho "*es relevante identificar la actuación que produjo la afectación, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante*", concluyendo que "*las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y, por supuesto, debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido. De lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo*"

En cuanto al caso concreto, manifiesta que el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad del acto configurado el día 29 de octubre del año 2021 frente a la petición presentada ante el Municipio de San José de Cúcuta en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías, ni intereses sobre cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 50 de 1990.

Sin embargo, y con extrañeza observa que la parte demandante en el libelo introductorio, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos que resolvieron sobre su petición, puesto que al revisar el expediente notificado a su representada se tiene que esta emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa el día **06 de agosto de 2021**, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.

Para finalizar su argumentación, expone que lo procedente no era demandar solamente el acto ficto configurado el día 29 de octubre del año 2021 frente a la petición elevada ante el Municipio de San José de Cúcuta, sino que se ha debido demandar igualmente el oficio emitido por el Fomag el día 06 de agosto de 2021.

3. Posición de la apoderada de la señora Carmen Rocío Mantilla Acevedo:

Habiéndose efectuado el traslado por la entidad a la parte actora, su apoderada judicial descorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento No. 021 del expediente digital, indicando respecto de esta excepción que no está llamada a prosperar, por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se encuentra debidamente individualizado.

Resalta que el acto sujeto de control judicial producto del silencio de la administración es correcto, pues si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

4. Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

En primer lugar, se tiene que el artículo 161 del CPACA estableció los requisitos que deben cumplirse para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De manera específica, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho indicó lo siguiente:

> "Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
>
> (…)
> 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios**. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto**.
>
> Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.
>
> (…) (Negrilla del Despacho).

La normatividad citada en párrafo precedente consagró la denominada actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y

concreto, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de ella, el ciudadano debe, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debatir la validez del acto ante la administración; lo que puede hacer a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que esta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la revoque, modifique o aclare.

Bajo tales supuestos, el agotamiento de la actuación administrativa constituye: **i)** una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, **ii)** una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, **iii)** un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el presente caso, de acuerdo con lo expuesto en precedencia, se pudo evidenciar que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tuvo conocimiento de la solicitud presentada por la docente Carmen Rocío Mantilla Acevedo el día 29 de julio del año 2021, petición que fue radicada en el aplicativo SAC – Sistema de Atención al Ciudadano que maneja la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, tal y como se observa en el folio No. 56 del PDF No. 002 del expediente digital.

No obstante lo anterior, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no acreditó haber proferido un acto expreso respecto de la solitud de reconocimiento de la sanción moratoria, de manera que al haber transcurrido más de tres meses siguientes a la radicación de la petición en sede administrativa, se configuró el acto ficto o presunto negativo derivado del silencio administrativo, acto que hoy es objeto de demanda, por lo cual se concluye que el docente cumplió con el requisito previo para demandar establecido en el ordinal 2º del artículo 161 del CPACA, toda vez que no existe otro acto administrativo diferente que debiere ser demandado.

Ahora bien, revisados los anexos de la demanda, se encuentra a folios 314 a 317 un formato de carácter general elaborado por la Vicepresidencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que data del 6 de agosto del año 2021, sin embargo, no se encuentra dirigido a la docente o a su apoderado, como tampoco

obra constancia de su notificación, por lo que no puede entenderse como una respuesta a la petición elevada por parte de la demandante el día 29 de julio del año 2021.

En este orden de ideas, resulta claro que la entidad demandada no otorgó respuesta a la petición elevada por la docente demandante, quedando de esta manera desvirtuado el fundamento de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales y por tanto la misma no prospera.

Por lo anteriormente expuesto, ***se declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales***, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Ahora bien, respecto de la excepción de caducidad tiene el Despacho que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de la misma, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el que su estudio se efectuará en el momento en el que se decida de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado todas las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

En cuanto a las demás excepciones propuestas se resalta que no se estudiaran en este momento, toda vez que las mismas cuestionan el fondo del asunto, por lo que será en la sentencia que ponga fin al proceso donde se decida sobre ellas.

5. Excepciones propuestas por el Municipio de San José de Cúcuta:

Por su parte, el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta en su contestación de la demanda propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

- Inexistencia de norma jurídica que obligue al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías

- Inexistencia de la obligación

- Inexistencia de Unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes

- Cobro de lo no debido
- Prescripción
- Innominada

5.1 Posición de la apoderada de la parte actora:

Habiéndose efectuado el respectivo traslado a la parte actora, su apoderada judicial, descorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento digital No.025 del paginario.

6. Pronunciamiento del Despacho sobre las excepciones:

En cuanto a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, el Despacho observa que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de las excepciones, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el cual, lo hará en el momento de decidir de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas

Así las cosas, verificadas las demás excepciones que se mencionan, ninguna de estas corresponde a excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, motivo por el cual, el Juzgado se pronunciará sobre todas las propuestas al momento de adoptar la decisión de fondo, una vez se haya efectuado el análisis de las demandas, las contestaciones y las pruebas recaudadas.

7. Incorporación probatoria:

Teniendo en cuenta que no se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial como se indicó en precedencia, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que se dictará **sentencia anticipada**, toda vez que no hay lugar a practicar pruebas, motivo por el cual, se emitirá pronunciamiento sobre las aportadas y se fijará el litigio.

7.1 Pruebas aportadas por la parte Demandante:

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002Demanda** a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

7.2 Pruebas aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Tener como pruebas las aportadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el escrito de contestación de la demanda, que obran en los **PDFS Nos. 010** a **019** del expediente digital, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

7.3 Pruebas aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta:

Tener como pruebas las aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en el **PDF No. 023**, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

7.4 Antecedentes Administrativos:

El Despacho deja constancia que el Municipio de San José de Cúcuta como entidad demandada, incumplió al momento de contestar la demanda, el deber que le asiste de allegar los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el inicio del presente medio de control, habiéndose notificado desde el día veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023), motivo por el cual, en providencia por separado, se emitirá pronunciamiento sobre el trámite incidental correspondiente, a efectos de determinar la procedencia de la imposición de sanciones al funcionario (a) que haya podido incurrir en algún tipo de omisión al respecto.

8. Fijación del Litigio:

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

8.1 Hechos de la demanda:

La aquí demandante, es docente oficial afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor de la demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Municipio de San José de Cúcuta, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo.

8.2 Posición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

En síntesis la defensa se opone a las pretensiones de la demanda sosteniendo que es improcedente la sanción moratoria contemplada en la Ley 344 de 1996, por cuanto la entidad que representa por ser un patrimonio autónomo, a través de una fiducia maneja los recursos de los docentes y sus prestaciones sociales, siendo estos consignados y pagados de dicha entidad Fiduciaria, concretando que para el caso de las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaria de Educación a la que se encuentra vinculado, la cual se paga directamente al docente, y no a través de una Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías (AFP).

Se afirma por la defensa, que el Decreto 1582 de 1998 *"Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia"* si bien en su artículo 1° estableció que el sistema de cesantías regulado por la Ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, concluye que el mismo no es aplicable para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la Ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio

marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma Ley 50 de 1990.

Se expone además que, las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, y se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.

Así mismo que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

8.3 Posición del Municipio de San José de Cúcuta:

En síntesis, la defensa de la entidad territorial, es la de oponerse a las súplicas de la demanda, proponiendo la excepción denominada *"falta de legitimación por pasiva"* argumentando esencialmente que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), y por ende, sería el encargado de llevar a cabo el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

No obstante proponer la excepción, seguidamente desarrolla la defensa bajo el argumento de que la norma invocada por la parte actora Ley 50 de 1990, no le es aplicable debido a la calidad de docente que ostenta y el régimen prestacional que lo regula, en el que no se previó la sanción e indemnización pretendida.

De tal forma que la defensa se opone a las pretensiones de la demanda y solicita que sea absuelta la entidad territorial que representa, declarándose probadas las excepciones propuestas.

8.4 Problemas Jurídicos provisionales:

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

- **Problema Jurídico Principal provisional:**

Si a la demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

- **Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:**

En caso de asistirle el derecho a la demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por la demandante, frente a la petición mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.

- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

- Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

9. Alegatos de conclusión:

Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A, se dispondrá **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR** por escrito, por el término de **DIEZ (10**) días. Con el mismo término contará el Agente del Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene.

10. Reconocer personería:

RECONÓZCASE personería para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** a los profesionales del derecho **MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES** y **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** (Representante de la firma BAG ABOGADOS S.A.S.) respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, los cuales obran en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

Al vencimiento del término, el expediente pasará al Despacho para proferirse la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***9 de junio de 2023****, hoy* ***13 de junio de 2023*** *a las 08:00 a.m., Nº.031.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe934cf99f883cae9ed89fa0bfdcf822507f3bad0f61ffa7b5d2f490ff45d51e**

Documento generado en 09/06/2023 05:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado	Demandante
1. 54001-33-33-007-2022-00222-00	**Carmen Rocío Mantilla Acevedo**
2. 54001-33-33-007-2022-00223-00	**Graciela Vera Contreras**

Se encuentran al Despacho los medios de control de la referencia, dentro de los cuales, a la fecha, no se han allegado los antecedentes administrativos de los actos acusados por parte de la entidad territorial Municipio de San José de Cúcuta.

El Despacho deja constancia que el Municipio de San José de Cúcuta como entidad demandada, incumplió al momento de contestar la demanda, el deber que le asiste de allegar los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el inicio de los medios de control antes referenciados, habiéndose notificado en debida forma la demanda, y habiéndose contestado la misma.

El Despacho en providencia de la fecha y por separado, dispuso dar aplicación en los procesos que nos ocupan, a lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 del año 2011, esto es, adelantar las etapas para proferir sentencia anticipada, pronunciándose sobre las excepciones, la fijación del litigio, la incorporación probatoria y por último, corriendo traslado para alegar, dejando constancia de la omisión de la entidad territorial en allegar los antecedentes de los actos demandados.

Así las cosas, verificados los expedientes digitales, el Despacho advierte que la entidad territorial al día de hoy, persiste en la omisión a que se ha hecho referencia, motivo por el cual, se procederá a dar inicio al trámite incidental correspondiente, a efectos de determinar la procedencia de la imposición de sanciones al funcionario (a) que haya podido incurrir en algún tipo de omisión al respecto, en cada uno de los procesos referenciados.

En el presente caso la conducta se encuentra consagrada en el artículo 44 del Código General del Proceso, en el que se prevé los poderes correccionales que tiene el Juez, específicamente el contemplado en el numeral 3° ibidem.: *"**sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".***

Resulta importante resaltar, que la información requerida es relevante para decidir el fondo del asunto, de tal manera que a la presente fecha, la omisión de la entidad territorial, afecta el normal impulso de las presentes causas judiciales.

Es por lo anterior, que el Despacho en atención a la omisión a que se ha hecho referencia, dispondrá dar inicio al trámite incidental respectivo, en contra del funcionario **LUIS EDUARDO ROYERO LÓPEZ – SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,** quien debía dar cumplimiento a la orden impartida por este Juzgado en los procesos que se enlistan a continuación:

Radicado	Demandante
1. 54001-33-33-007-2022-00222-00	**Carmen Rocío Mantilla Acevedo**
2. 54001-33-33-007-2022-00223-00	**Graciela Vera Contreras**

Así las cosas, se dispondrá cumplir con el tramite señalado en el artículo 129 del C.G.P., en el entendido de que si bien la Ley 1437 de 2011 regula el tramite incidental, tan solo guarda relación con incidentes que se pueden proponer y resolver en las audiencias propias del proceso contencioso administrativo, lo cual no resultaría aplicable para el presente incidente por las siguientes razones: **i)** la persona a la cual se le impondrá el poder correccional (es decir el sujeto pasivo de este trámite incidental) no hacen parte del proceso; **ii)** La norma que impone el deber de adelantar el tramite incidental que nos ocupa está consagrada es en el Código General del Proceso, y por tanto su trámite está pensado conforme a la norma que regula los incidentes en la citada norma procesal.

Por tanto, habrá de notificarse personalmente y correr traslado de la apertura del presente incidente por el término de tres (03) días al señor LUIS EDUARDO ROYERO LÓPEZ en su condición de SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

De conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P., el trámite del incidente no suspende el proceso y se resolverá en la sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR el **TRÁMITE INCIDENTAL** previsto en el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso a efectos de determinar si el señor **LUIS EDUARDO ROYERO LÓPEZ** en su condición de **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, ha incumplido sin justa causa a la orden impartida en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas en los siguientes procesos:

Radicado	Demandante
1. 54001-33-33-007-2022-00222-00	**Carmen Rocío Mantilla Acevedo**
2. 54001-33-33-007-2022-00223-00	**Graciela Vera Contreras**

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia, al señor **LUIS EDUARDO ROYERO LÓPEZ** en su condición de **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días a efectos de que el citado ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales referidas.

CUARTO: Vencido el término del traslado, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite incidental que se apertura.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***09 de junio de 2023****, hoy* ***13 de junio de 2023*** *a las 08:00 a.m.,* ***Nº. 31.***

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc794373301e353b36f509af523b56c6afc7804bd0a791e6d2fe7d01b270b33**
Documento generado en 09/06/2023 05:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-007-2022-00223-00**
Demandante:	**Graciela Vera Contreras**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para la citada audiencia y por ser procedente dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

> *"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma previstaen el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este*
>
> *término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuereel caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepcionespodrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100,101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y esténpendientes de decisión.*

> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas,se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación,falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediantesentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero*
>
> *del artículo 182A."*

Así las cosas, el Despacho precisará las excepciones formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso, en caso de no existir excepciones por resolver, se hará el estudio probatorio respectivo.

1. Saneamiento*:*

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

2. Excepciones

Habiéndose notificado en debida forma las entidades, se recibieron las contestaciones de la demanda, en las que se propusieron excepciones, tal y como se procede a ilustrar a continuación:

2.1 Propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Al revisar la contestación de la demanda allegada por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se tiene que se propusieron las siguientes excepciones:

- Inepta demanda por falta de requisitos formales
- Caducidad
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que representa para asumir pagos de cesantías e intereses de cesantías, cuando las

mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente

- Inexistencia de la obligación

- Inexistencia del deber de la Nación – Min Educación – Fomag de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes

- Imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa "Liquidación de la cesantía", realizada por el ente territorial con la "consignación de la cesantía" para extender las previsiones indemnizatorias de la Ley 50 de 1990

- Régimen especial docente no resulta per se violatorio del derecho a la igualdad

- Imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía

- Procedencia del apartamiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico

- Técnica de distinción (DISTINGUISHING) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial, o con efecto inter pares

- No procedencia de la condena en costas

- Excepción genérica

Revisadas las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho procederá en estos momentos a resolver la denominada **Inepta demanda por falta de requisitos formales**, cuyo sustento es el siguiente:

Su apoderada judicial manifiesta que esta excepción se encuentra contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, la cual se configura siempre y cuando se presenten dos inconsistencias a saber, i) por falta de requisitos formales, y ii) por indebida acumulación de pretensiones.

Señala que la primera de las manifestaciones de ineptitud sustantiva de la demanda tiene la finalidad de advertir que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

Indica que el artículo 138 del CPACA regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que en ejercicio del mismo, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo podrá pedir la nulidad del acto administrativo y, consecuentemente, solicitar el restablecimiento del derecho, por lo que le corresponde al afectado demandar aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.

Resalta que el Consejo de Estado ha precisado que para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho "*es relevante identificar la actuación que produjo la afectación, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante*", concluyendo que "*las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y, por supuesto, debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido. De lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo*"

En cuanto al caso concreto, manifiesta que el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad del acto configurado el día 30 de octubre del año 2021 frente a la petición presentada ante el Municipio de San José de Cúcuta en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías, ni intereses sobre cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 50 de 1990.

Argumenta que la parte demandante en su escrito demandatorio, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos que resolvieron sobre su petición, puesto que al revisar el expediente notificado a su representada se tiene que esta emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa el día **06 de agosto de 2021**, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.

Para finalizar su argumentación, expone que lo procedente no era demandar solamente el acto ficto configurado el día 30 de octubre del año 2021 frente a la petición elevada ante el Municipio de San José de Cúcuta, sino que se ha debido demandar igualmente el oficio emitido por el Fomag el día 06 de agosto de 2021.

3. Posición de la apoderada de la señora Graciela Vera Contreras:

Habiéndose efectuado el traslado por la entidad a la parte actora, su apoderada judicial descorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento No. 021 del expediente digital, indicando respecto de esta excepción que no está llamada a prosperar, por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se encuentra debidamente individualizado.

Resalta que el acto sujeto de control judicial producto del silencio de la administración es correcto, pues si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

4. Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

En primer lugar, se tiene que el artículo 161 del CPACA estableció los requisitos que deben cumplirse para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De manera específica, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho indicó lo siguiente:

> "Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
>
> (…)
> 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios**. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto**.
>
> Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.
>
> (…) (Negrilla del Despacho).

La normatividad citada en párrafo precedente consagró la denominada actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de ella, el ciudadano debe, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debatir la validez del acto ante la administración; lo que puede hacer a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que esta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la revoque, modifique o aclare.

Bajo tales supuestos, el agotamiento de la actuación administrativa constituye: **i)** una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, **ii)** una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, **iii)** un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el presente caso, de acuerdo con lo expuesto en precedencia, se pudo evidenciar que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tuvo conocimiento de la solicitud presentada por la docente Graciela Vera Contreras el día 29 de julio del año 2021, petición que fue radicada en el aplicativo SAC – Sistema de Atención al Ciudadano que maneja la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, tal y como se observa en el folio No. 56 del PDF No. 002 del expediente digital.

No obstante lo anterior, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no acreditó haber proferido un acto expreso respecto de la solitud de reconocimiento de la sanción moratoria, de manera que al haber transcurrido más de tres meses siguientes a la radicación de la petición en sede administrativa, se configuró el acto ficto o presunto negativo derivado del silencio administrativo, acto que hoy es objeto de demanda, por lo cual se concluye que el docente cumplió con el requisito previo para demandar establecido en el ordinal 2º del artículo 161 del CPACA, toda vez que no existe otro acto administrativo diferente que debiere ser demandado.

Ahora bien, revisados los anexos de la demanda, se encuentra a folios 312 a 315 un formato de carácter general elaborado por la Vicepresidencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que data del 6 de agosto del año 2021, sin embargo, no se encuentra dirigido a la docente o a su apoderado, como tampoco obra constancia de su notificación, por lo que no puede entenderse como una

respuesta a la petición elevada por parte de la demandante el día 29 de julio del año 2021.

En este orden de ideas, resulta claro que la entidad demandada no otorgó respuesta a la petición elevada por la docente demandante, quedando de esta manera desvirtuado el fundamento de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales y por tanto la misma no prospera.

Por lo anteriormente expuesto, ***se declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales***, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Ahora bien, respecto de la excepción de caducidad tiene el Despacho que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de la misma, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el que su estudio se efectuará en el momento en el que se decida de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado todas las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

En cuanto a las demás excepciones propuestas se resalta que no se estudiaran en este momento, toda vez que las mismas cuestionan el fondo del asunto, por lo que será en la sentencia que ponga fin al proceso donde se decida sobre ellas.

5. Excepciones propuestas por el Municipio de San José de Cúcuta:

Por su parte, el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta en su contestación de la demanda propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

- Inexistencia de norma jurídica que obligue al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías

- Inexistencia de la obligación

- Inexistencia de Unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes

- Cobro de lo no debido

- Prescripción

- Innominada

5.1 Posición de la apoderada de la parte actora:

Habiéndose efectuado el respectivo traslado a la parte actora, su apoderada judicial, descorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento digital No.025 del paginario.

6. Pronunciamiento del Despacho sobre las excepciones:

En cuanto a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, el Despacho observa que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de las excepciones, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el cual, lo hará en el momento de decidir de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas

Así las cosas, verificadas las demás excepciones que se mencionan, ninguna de estas corresponde a excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, motivo por el cual, el Juzgado se pronunciará sobre todas las propuestas al momento de adoptar la decisión de fondo, una vez se haya efectuado el análisis de las demandas, las contestaciones y las pruebas recaudadas.

7. Incorporación probatoria:

Teniendo en cuenta que no se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial como se indicó en precedencia, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que se dictará **sentencia anticipada**, toda vez que no hay lugar a practicar pruebas, motivo por el cual, se emitirá pronunciamiento sobre las aportadas y se fijará el litigio.

7.1 Pruebas aportadas por la parte Demandante:

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002Demanda** a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

7.2 Pruebas aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Tener como pruebas las aportadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el escrito de contestación de la demanda, que obran en los **PDFS Nos. 010** a **019** del expediente digital, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

7.3 Pruebas aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta:

Tener como pruebas las aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en el **PDF No. 023**, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

7.4 Antecedentes Administrativos:

El Despacho deja constancia que el Municipio de San José de Cúcuta como entidad demandada, incumplió al momento de contestar la demanda, el deber que le asiste de allegar los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el inicio del presente medio de control, habiéndose notificado desde el día veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023), motivo por el cual, en providencia por separado, se emitirá pronunciamiento sobre el trámite incidental correspondiente, a efectos de determinar la procedencia de la imposición de sanciones al funcionario (a) que haya podido incurrir en algún tipo de omisión al respecto.

8. Fijación del Litigio:

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

8.1 Hechos de la demanda:

La aquí demandante, es docente oficial afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor de la demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Municipio de San José de Cúcuta, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo.

8.2 Posición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

En síntesis la defensa se opone a las pretensiones de la demanda sosteniendo que es improcedente la sanción moratoria contemplada en la Ley 344 de 1996, por cuanto la entidad que representa por ser un patrimonio autónomo, a través de una fiducia maneja los recursos de los docentes y sus prestaciones sociales, siendo estos consignados y pagados de dicha entidad Fiduciaria, concretando que para el caso de las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaria de Educación a la que se encuentra vinculado, la cual se paga directamente al docente, y no a través de una Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías (AFP).

Se afirma por la defensa, que el Decreto 1582 de 1998 *"Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia"* si bien en su artículo 1° estableció que el sistema de cesantías regulado por la Ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, concluye que el mismo no es aplicable para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la Ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio

marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma Ley 50 de 1990.

Se expone además que, las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, y se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.

Así mismo que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

8.3 Posición del Municipio de San José de Cúcuta:

En síntesis, la defensa de la entidad territorial, es la de oponerse a las súplicas de la demanda, proponiendo la excepción denominada *"falta de legitimación por pasiva"* argumentando esencialmente que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), y por ende, sería el encargado de llevar a cabo el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

No obstante proponer la excepción, seguidamente desarrolla la defensa bajo el argumento de que la norma invocada por la parte actora Ley 50 de 1990, no le es aplicable debido a la calidad de docente que ostenta y el régimen prestacional que lo regula, en el que no se previó la sanción e indemnización pretendida.

De tal forma que la defensa se opone a las pretensiones de la demanda y solicita que sea absuelta la entidad territorial que representa, declarándose probadas las excepciones propuestas.

8.4 Problemas Jurídicos provisionales:

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

- **Problema Jurídico Principal provisional:**

Si a la demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

- **Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:**

En caso de asistirle el derecho a la demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por la demandante, frente a la petición mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.

- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

- Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

9. Alegatos de conclusión:

Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A, se dispondrá **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR** por escrito, por el término de **DIEZ (10**) días. Con el mismo término contará el Agente del Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene.

10. Reconocer personería:

RECONÓZCASE personería para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** a los profesionales del derecho **MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES** y **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** (Representante de la firma BAG ABOGADOS S.A.S.) respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, los cuales obran en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

Al vencimiento del término, el expediente pasará al Despacho para proferirse la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***9 de junio de 2023****, hoy* ***13 de junio de 2023*** *a las 08:00 a.m., Nº.031.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29fa571229aa327256965291f1ef60ac50ac6f10b6ba731535db6648b3038cc5**

Documento generado en 09/06/2023 05:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-007-2022-00225-00**
Demandante:	**Maribel Riaño Delgado**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para la citada audiencia y por ser procedente dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

> *"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma previstaen el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este*
>
> *término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuereel caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepcionespodrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100,101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y esténpendientes de decisión.*

> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas,se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación,falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediantesentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero*
>
> *del artículo 182A."*

Así las cosas, el Despacho precisará las excepciones formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso, en caso de no existir excepciones por resolver, se hará el estudio probatorio respectivo.

1. Saneamiento*:*

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

2. Excepciones

Habiéndose notificado en debida forma las entidades, se recibieron las contestaciones de la demanda, en las que se propusieron excepciones, tal y como se procede a ilustrar a continuación:

2.1 Propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Al revisar la contestación de la demanda allegada por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se tiene que se propusieron las siguientes excepciones:

- Inepta demanda por falta de requisitos formales
- Caducidad
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que representa para asumir pagos de cesantías e intereses de cesantías, cuando las

mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente

- Inexistencia de la obligación

- Inexistencia del deber de la Nación – Min Educación – Fomag de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes

- Imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa "Liquidación de la cesantía", realizada por el ente territorial con la "consignación de la cesantía" para extender las previsiones indemnizatorias de la Ley 50 de 1990

- Régimen especial docente no resulta per se violatorio del derecho a la igualdad

- Imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía

- Procedencia del apartamiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico

- Técnica de distinción (DISTINGUISHING) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial, o con efecto inter pares

- No procedencia de la condena en costas

- Excepción genérica

Revisadas las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho procederá en estos momentos a resolver la denominada **Inepta demanda por falta de requisitos formales**, cuyo sustento es el siguiente:

Su apoderada judicial manifiesta que esta excepción se encuentra contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, la cual se configura siempre y cuando se presenten dos inconsistencias a saber, i) por falta de requisitos formales, y ii) por indebida acumulación de pretensiones.

Señala que la primera de las manifestaciones de ineptitud sustantiva de la demanda tiene la finalidad de advertir que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

Indica que el artículo 138 del CPACA regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que en ejercicio del mismo, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo podrá pedir la nulidad del acto administrativo y, consecuentemente, solicitar el restablecimiento del derecho, por lo que le corresponde al afectado demandar aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.

Resalta que el Consejo de Estado ha precisado que para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho "*es relevante identificar la actuación que produjo la afectación, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante*", concluyendo que "*las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y, por supuesto, debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido. De lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo*"

En cuanto al caso concreto, manifiesta que el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad del acto configurado el día 30 de octubre del año 2021 frente a la petición presentada ante el Municipio de San José de Cúcuta en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías, ni intereses sobre cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 50 de 1990.

Argumenta que la parte demandante en su escrito introductorio, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos que resolvieron sobre su petición, puesto que al revisar el expediente notificado a su representada se tiene que esta emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa el día **06 de agosto de 2021**, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.

Para finalizar su argumentación, expone que lo procedente no era demandar solamente el acto ficto configurado el día 30 de octubre del año 2021 frente a la petición elevada ante el Municipio de San José de Cúcuta, sino que se ha debido demandar igualmente el oficio emitido por el Fomag el día 06 de agosto de 2021.

3. Posición de la apoderada de la señora Maribel Riaño Delgado:

Habiéndose efectuado el traslado por la entidad a la parte actora, su apoderada judicial descorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento No. 021 del expediente digital, indicando respecto de esta excepción que no está llamada a prosperar, por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se encuentra debidamente individualizado.

Resalta que el acto sujeto de control judicial producto del silencio de la administración es correcto, pues si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

4. Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

En primer lugar, se tiene que el artículo 161 del CPACA estableció los requisitos que deben cumplirse para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De manera específica, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho indicó lo siguiente:

> "Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
>
> (…)
> 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios**. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto**.
>
> Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.
>
> (…) (Negrilla del Despacho).

La normatividad citada en párrafo precedente consagró la denominada actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de ella, el ciudadano debe, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debatir la validez del acto ante la administración; lo que puede hacer a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que esta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la revoque, modifique o aclare.

Bajo tales supuestos, el agotamiento de la actuación administrativa constituye: **i)** una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, **ii)** una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, **iii)** un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el presente caso, de acuerdo con lo expuesto en precedencia, se pudo evidenciar que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tuvo conocimiento de la solicitud presentada por la docente Maribel Riaño Delgado el día 29 de julio del año 2021, petición que fue radicada en el aplicativo SAC – Sistema de Atención al Ciudadano que maneja la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, tal y como se observa en el folio No. 56 del PDF No. 002 del expediente digital.

No obstante lo anterior, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no acreditó haber proferido un acto expreso respecto de la solitud de reconocimiento de la sanción moratoria, de manera que al haber transcurrido más de tres meses siguientes a la radicación de la petición en sede administrativa, se configuró el acto ficto o presunto negativo derivado del silencio administrativo, acto que hoy es objeto de demanda, por lo cual se concluye que el docente cumplió con el requisito previo para demandar establecido en el ordinal 2º del artículo 161 del CPACA, toda vez que no existe otro acto administrativo diferente que debiere ser demandado.

Ahora bien, revisados los anexos de la demanda, se encuentra a folios 312 a 315 un formato de carácter general elaborado por la Vicepresidencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que data del 6 de agosto del año 2021, sin embargo, no se encuentra dirigido a la docente o a su apoderado, como tampoco obra constancia de su notificación, por lo que no puede entenderse como una

respuesta a la petición elevada por parte de la demandante el día 29 de julio del año 2021.

En este orden de ideas, resulta claro que la entidad demandada no otorgó respuesta a la petición elevada por la docente demandante, quedando de esta manera desvirtuado el fundamento de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales y por tanto la misma no prospera.

Por lo anteriormente expuesto, ***se declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales***, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Ahora bien, respecto de la excepción de caducidad tiene el Despacho que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de la misma, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el que su estudio se efectuará en el momento en el que se decida de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado todas las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

En cuanto a las demás excepciones propuestas se resalta que no se estudiaran en este momento, toda vez que las mismas cuestionan el fondo del asunto, por lo que será en la sentencia que ponga fin al proceso donde se decida sobre ellas.

5. Excepciones propuestas por el Municipio de San José de Cúcuta:

Por su parte, el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta en su contestación de la demanda propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

- Inexistencia de norma jurídica que obligue al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías

- Inexistencia de la obligación

- Inexistencia de Unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes

- Cobro de lo no debido

- Prescripción

- Innominada

5.1 Posición de la apoderada de la parte actora:

Habiéndose efectuado el respectivo traslado a la parte actora, su apoderada judicial, descorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento digital No.025 del paginario.

6. Pronunciamiento del Despacho sobre las excepciones:

En cuanto a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, el Despacho observa que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de las excepciones, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el cual, lo hará en el momento de decidir de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas

Así las cosas, verificadas las demás excepciones que se mencionan, ninguna de estas corresponde a excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, motivo por el cual, el Juzgado se pronunciará sobre todas las propuestas al momento de adoptar la decisión de fondo, una vez se haya efectuado el análisis de las demandas, las contestaciones y las pruebas recaudadas.

7. Incorporación probatoria:

Teniendo en cuenta que no se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial como se indicó en precedencia, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que se dictará **sentencia anticipada**, toda vez que no hay lugar a practicar pruebas, motivo por el cual, se emitirá pronunciamiento sobre las aportadas y se fijará el litigio.

7.1 Pruebas aportadas por la parte Demandante:

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002Demanda** a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

7.2 Pruebas aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Tener como pruebas las aportadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el escrito de contestación de la demanda, que obran en los **PDFS Nos. 010** a **019** del expediente digital, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

7.3 Pruebas aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta:

Tener como pruebas las aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en el **PDF No. 023**, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

7.4 Antecedentes Administrativos:

El Despacho deja constancia que el Municipio de San José de Cúcuta como entidad demandada, incumplió al momento de contestar la demanda, el deber que le asiste de allegar los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el inicio del presente medio de control, habiéndose notificado desde el día veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023), motivo por el cual, en providencia por separado, se emitirá pronunciamiento sobre el trámite incidental correspondiente, a efectos de determinar la procedencia de la imposición de sanciones al funcionario (a) que haya podido incurrir en algún tipo de omisión al respecto.

8. Fijación del Litigio:

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

8.1 Hechos de la demanda:

La aquí demandante, es docente oficial afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor de la demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Municipio de San José de Cúcuta, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo.

8.2 Posición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

En síntesis la defensa se opone a las pretensiones de la demanda sosteniendo que es improcedente la sanción moratoria contemplada en la Ley 344 de 1996, por cuanto la entidad que representa por ser un patrimonio autónomo, a través de una fiducia maneja los recursos de los docentes y sus prestaciones sociales, siendo estos consignados y pagados de dicha entidad Fiduciaria, concretando que para el caso de las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaria de Educación a la que se encuentra vinculado, la cual se paga directamente al docente, y no a través de una Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías (AFP).

Se afirma por la defensa, que el Decreto 1582 de 1998 *"Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia"* si bien en su artículo 1° estableció que el sistema de cesantías regulado por la Ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, concluye que el mismo no es aplicable para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la Ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio

marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma Ley 50 de 1990.

Se expone además que, las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, y se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.

Así mismo que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

8.3 Posición del Municipio de San José de Cúcuta:

En síntesis, la defensa de la entidad territorial, es la de oponerse a las súplicas de la demanda, proponiendo la excepción denominada *"falta de legitimación por pasiva"* argumentando esencialmente que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), y por ende, sería el encargado de llevar a cabo el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

No obstante proponer la excepción, seguidamente desarrolla la defensa bajo el argumento de que la norma invocada por la parte actora Ley 50 de 1990, no le es aplicable debido a la calidad de docente que ostenta y el régimen prestacional que lo regula, en el que no se previó la sanción e indemnización pretendida.

De tal forma que la defensa se opone a las pretensiones de la demanda y solicita que sea absuelta la entidad territorial que representa, declarándose probadas las excepciones propuestas.

8.4 Problemas Jurídicos provisionales:

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

- **Problema Jurídico Principal provisional:**

Si a la demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

- **Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:**

En caso de asistirle el derecho a la demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por la demandante, frente a la petición mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.

- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

- Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

9. Alegatos de conclusión:

Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A, se dispondrá **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR** por escrito, por el término de **DIEZ (10**) días. Con el mismo término contará el Agente del Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene.

10. Reconocer personería:

RECONÓZCASE personería para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** a los profesionales del derecho **MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES** y **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** (Representante de la firma BAG ABOGADOS S.A.S.) respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, los cuales obran en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

Al vencimiento del término, el expediente pasará al Despacho para proferirse la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***9 de junio de 2023****, hoy* ***13 de junio de 2023*** *a las 08:00 a.m., Nº.031.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5821e33d863c730672feb49fa7cd1584e92b05f04ff730aede57ac8af9f58a62**

Documento generado en 09/06/2023 05:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado	Demandante
1. 54001-33-33-007-2022-00225-00	**Maribel Riaño Delgado**
2. 54001-33-33-007-2022-00226-00	**Dora Yasmin Gélvez**
3. 54001-33-33-007-2022-00227-00	**José Joaquín Martínez Lozano**
4. 54001-33-33-007-2022-00228-00	**Luz Miriam González Solano**
5. 54001-33-33-007-2022-00229-00	**Ana del Rosario Martínez**

Se encuentran al Despacho los medios de control de la referencia, dentro de los cuales, a la fecha, no se han allegado los antecedentes administrativos de los actos acusados por parte de la entidad territorial Municipio de San José de Cúcuta.

El Despacho deja constancia que el Municipio de San José de Cúcuta como entidad demandada, incumplió al momento de contestar la demanda, el deber que le asiste de allegar los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el inicio de los medios de control antes referenciados, habiéndose notificado en debida forma la demanda, y habiéndose contestado la misma.

El Despacho en providencia de la fecha y por separado, dispuso dar aplicación en los procesos que nos ocupan, a lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 del año 2011, esto es, adelantar las etapas para proferir sentencia anticipada, pronunciándose sobre las excepciones, la fijación del litigio, la incorporación probatoria y por último, corriendo traslado para alegar, dejando constancia de la omisión de la entidad territorial en allegar los antecedentes de los actos demandados.

Así las cosas, verificados los expedientes digitales, el Despacho advierte que la entidad territorial al día de hoy, persiste en la omisión a que se ha hecho referencia, motivo por el cual, se procederá a dar inicio al trámite incidental correspondiente, a efectos de determinar la procedencia de la imposición de sanciones al funcionario (a) que haya podido incurrir en algún tipo de omisión al respecto, en cada uno de los procesos referenciados.

En el presente caso la conducta se encuentra consagrada en el artículo 44 del Código General del Proceso, en el que se prevé los poderes correccionales que tiene el Juez, específicamente el contemplado en el numeral 3° ibidem.: *"**sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".***

Resulta importante resaltar, que la información requerida es relevante para decidir el fondo del asunto, de tal manera que a la presente fecha, la omisión de la entidad territorial, afecta el normal impulso de las presentes causas judiciales.

Es por lo anterior, que el Despacho en atención a la omisión a que se ha hecho referencia, dispondrá dar inicio al trámite incidental respectivo, en contra del funcionario **LUIS EDUARDO ROYERO LÓPEZ – SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,** quien debía dar cumplimiento a la orden impartida por este Juzgado en los procesos que se enlistan a continuación:

Radicado	Demandante
1. 54001-33-33-007-2022-00225-00	**Maribel Riaño Delgado**
2. 54001-33-33-007-2022-00226-00	**Dora Yasmin Gélvez**
3. 54001-33-33-007-2022-00227-00	**José Joaquín Martínez Lozano**
4. 54001-33-33-007-2022-00228-00	**Luz Miriam González Solano**
5. 54001-33-33-007-2022-00229-00	**Ana del Rosario Martínez**

Así las cosas, se dispondrá cumplir con el tramite señalado en el artículo 129 del C.G.P., en el entendido de que si bien la Ley 1437 de 2011 regula el tramite incidental, tan solo guarda relación con incidentes que se pueden proponer y resolver en las audiencias propias del proceso contencioso administrativo, lo cual no resultaría aplicable para el presente incidente por las siguientes razones: **i)** la persona a la cual se le impondrá el poder correccional (es decir el sujeto pasivo de este trámite incidental) no hacen parte del proceso; **ii)** La norma que impone el deber de adelantar el tramite incidental que nos ocupa está consagrada es en el Código General del Proceso, y por tanto su trámite está pensado conforme a la norma que regula los incidentes en la citada norma procesal.

Por tanto, habrá de notificarse personalmente y correr traslado de la apertura del presente incidente por el término de tres (03) días al señor LUIS EDUARDO ROYERO LÓPEZ en su condición de SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

De conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P., el trámite del incidente no suspende el proceso y se resolverá en la sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR el **TRÁMITE INCIDENTAL** previsto en el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso a efectos de determinar si el señor **LUIS EDUARDO ROYERO LÓPEZ** en su condición de **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, ha incumplido sin

justa causa a la orden impartida en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas en los siguientes procesos:

Radicado	Demandante
1. 54001-33-33-007-2022-00225-00	**Maribel Riaño Delgado**
2. 54001-33-33-007-2022-00226-00	**Dora Yasmin Gélvez**
3. 54001-33-33-007-2022-00227-00	**José Joaquín Martínez Lozano**
4. 54001-33-33-007-2022-00228-00	**Luz Miriam González Solano**
5. 54001-33-33-007-2022-00229-00	**Ana del Rosario Martínez**

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia, al señor **LUIS EDUARDO ROYERO LÓPEZ** en su condición de **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días a efectos de que el citado ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales referidas.

CUARTO: Vencido el término del traslado, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite incidental que se apertura.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***09 de junio de 2023****, hoy* ***13 de junio de 2023*** *a las 08:00 a.m.,* ***Nº. 31.***

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a030859a380c342e5a049948e51a81973cf8d071f1ff49234f7629e31744ba63**

Documento generado en 09/06/2023 05:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-007-2022-00226-00**
Demandante:	**Dora Yasmin Gélvez Tarazona**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para la citada audiencia y por ser procedente dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

> *"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma previstaen el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este*
>
> *término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuereel caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepcionespodrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulos 100,101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y esténpendientes de decisión.*

> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas,se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación,falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediantesentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero*
>
> *del artículo 182A."*

Así las cosas, el Despacho precisará las excepciones formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso, en caso de no existir excepciones por resolver, se hará el estudio probatorio respectivo.

1. Saneamiento*:*

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

2. Excepciones

Habiéndose notificado en debida forma las entidades, se recibieron las contestaciones de la demanda, en las que se propusieron excepciones, tal y como se procede a ilustrar a continuación:

2.1 Propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Al revisar la contestación de la demanda allegada por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se tiene que se propusieron las siguientes excepciones:

- Inepta demanda por falta de requisitos formales
- Caducidad
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que representa para asumir pagos de cesantías e intereses de cesantías, cuando las

mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente

- Inexistencia de la obligación

- Inexistencia del deber de la Nación – Min Educación – Fomag de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes

- Imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa "Liquidación de la cesantía", realizada por el ente territorial con la "consignación de la cesantía" para extender las previsiones indemnizatorias de la Ley 50 de 1990

- Régimen especial docente no resulta per se violatorio del derecho a la igualdad

- Imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía

- Procedencia del apartamiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico

- Técnica de distinción (DISTINGUISHING) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial, o con efecto inter pares

- No procedencia de la condena en costas

- Excepción genérica

Revisadas las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho procederá en estos momentos a resolver la denominada **Inepta demanda por falta de requisitos formales**, cuyo sustento es el siguiente:

Su apoderada judicial manifiesta que esta excepción se encuentra contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, la cual se configura siempre y cuando se presenten dos inconsistencias a saber, i) por falta de requisitos formales, y ii) por indebida acumulación de pretensiones.

Señala que la primera de las manifestaciones de ineptitud sustantiva de la demanda tiene la finalidad de advertir que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

Indica que el artículo 138 del CPACA regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que en ejercicio del mismo, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo podrá pedir la nulidad del acto administrativo y, consecuentemente, solicitar el restablecimiento del derecho, por lo que le corresponde al afectado demandar aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.

Resalta que el Consejo de Estado ha precisado que para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho "*es relevante identificar la actuación que produjo la afectación, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante*", concluyendo que "*las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y, por supuesto, debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido. De lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo*"

En cuanto al caso concreto, manifiesta que el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad del acto configurado el día 29 de octubre del año 2021 frente a la petición presentada ante el Municipio de San José de Cúcuta en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías, ni intereses sobre cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 50 de 1990.

Argumenta que la parte demandante en su escrito inicial, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos que resolvieron sobre su petición, puesto que al revisar el expediente notificado a su representada se tiene que esta emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa el día **06 de agosto de 2021**, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.

Para finalizar su argumentación, expone que lo procedente no era demandar solamente el acto ficto configurado el día 29 de octubre del año 2021 frente a la petición elevada ante el Municipio de San José de Cúcuta, sino que se ha debido demandar igualmente el oficio emitido por el Fomag el día 06 de agosto de 2021.

3. Posición de la apoderada de la señora Dora Yasmin Gélvez Tarazona:

Habiéndose efectuado el traslado por la entidad a la parte actora, su apoderada judicial descorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento No. 021 del expediente digital, indicando respecto de esta excepción que no está llamada a prosperar, por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se encuentra debidamente individualizado.

Resalta que el acto sujeto de control judicial producto del silencio de la administración es correcto, pues si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

4. Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

En primer lugar, se tiene que el artículo 161 del CPACA estableció los requisitos que deben cumplirse para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De manera específica, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho indicó lo siguiente:

> "Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
>
> (…)
> 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios**. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto**.
>
> Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.
>
> (…) (Negrilla del Despacho).

La normatividad citada en párrafo precedente consagró la denominada actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de ella, el ciudadano debe, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debatir la validez del acto ante la administración; lo que puede hacer a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que esta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la revoque, modifique o aclare.

Bajo tales supuestos, el agotamiento de la actuación administrativa constituye: **i)** una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, **ii)** una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, **iii)** un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el presente caso, de acuerdo con lo expuesto en precedencia, se pudo evidenciar que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tuvo conocimiento de la solicitud presentada por la docente Dora Yasmin Gélvez Tarazona el día 29 de julio del año 2021, petición que fue radicada en el aplicativo SAC – Sistema de Atención al Ciudadano que maneja la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, tal y como se observa en el folio No. 62 del PDF No. 002 del expediente digital.

No obstante lo anterior, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no acreditó haber proferido un acto expreso respecto de la solitud de reconocimiento de la sanción moratoria, de manera que al haber transcurrido más de tres meses siguientes a la radicación de la petición en sede administrativa, se configuró el acto ficto o presunto negativo derivado del silencio administrativo, acto que hoy es objeto de demanda, por lo cual se concluye que el docente cumplió con el requisito previo para demandar establecido en el ordinal 2º del artículo 161 del CPACA, toda vez que no existe otro acto administrativo diferente que debiere ser demandado.

Ahora bien, revisados los anexos de la demanda, se encuentra a folios 311 a 314 un formato de carácter general elaborado por la Vicepresidencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que data del 6 de agosto del año 2021, sin embargo, no se encuentra dirigido a la docente o a su apoderado, como tampoco obra constancia de su notificación, por lo que no puede entenderse como una

respuesta a la petición elevada por parte de la demandante el día 29 de julio del año 2021.

En este orden de ideas, resulta claro que la entidad demandada no otorgó respuesta a la petición elevada por la docente demandante, quedando de esta manera desvirtuado el fundamento de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales y por tanto la misma no prospera.

Por lo anteriormente expuesto, ***se declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales***, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Ahora bien, respecto de la excepción de caducidad tiene el Despacho que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de la misma, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el que su estudio se efectuará en el momento en el que se decida de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado todas las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

En cuanto a las demás excepciones propuestas se resalta que no se estudiaran en este momento, toda vez que las mismas cuestionan el fondo del asunto, por lo que será en la sentencia que ponga fin al proceso donde se decida sobre ellas.

5. Excepciones propuestas por el Municipio de San José de Cúcuta:

Por su parte, el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta en su contestación de la demanda propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

- Inexistencia de norma jurídica que obligue al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías

- Inexistencia de la obligación

- Inexistencia de Unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes

- Cobro de lo no debido

- Prescripción

- Innominada

5.1 Posición de la apoderada de la parte actora:

Habiéndose efectuado el respectivo traslado a la parte actora, su apoderada judicial, descorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento digital No.025 del paginario.

6. Pronunciamiento del Despacho sobre las excepciones:

En cuanto a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, el Despacho observa que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de las excepciones, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el cual, lo hará en el momento de decidir de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas

Así las cosas, verificadas las demás excepciones que se mencionan, ninguna de estas corresponde a excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, motivo por el cual, el Juzgado se pronunciará sobre todas las propuestas al momento de adoptar la decisión de fondo, una vez se haya efectuado el análisis de las demandas, las contestaciones y las pruebas recaudadas.

7. Incorporación probatoria:

Teniendo en cuenta que no se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial como se indicó en precedencia, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que se dictará **sentencia anticipada**, toda vez que no hay lugar a practicar pruebas, motivo por el cual, se emitirá pronunciamiento sobre las aportadas y se fijará el litigio.

7.1 Pruebas aportadas por la parte Demandante:

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002Demanda** a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

7.2 Pruebas aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Tener como pruebas las aportadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el escrito de contestación de la demanda, que obran en los **PDFS Nos. 010** a **019** del expediente digital, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

7.3 Pruebas aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta:

Tener como pruebas las aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en el **PDF No. 023**, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

7.4 Antecedentes Administrativos:

El Despacho deja constancia que el Municipio de San José de Cúcuta como entidad demandada, incumplió al momento de contestar la demanda, el deber que le asiste de allegar los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el inicio del presente medio de control, habiéndose notificado desde el día veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023), motivo por el cual, en providencia por separado, se emitirá pronunciamiento sobre el trámite incidental correspondiente, a efectos de determinar la procedencia de la imposición de sanciones al funcionario (a) que haya podido incurrir en algún tipo de omisión al respecto.

8. Fijación del Litigio:

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

8.1 Hechos de la demanda:

La aquí demandante, es docente oficial afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor de la demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Municipio de San José de Cúcuta, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo.

8.2 Posición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

En síntesis la defensa se opone a las pretensiones de la demanda sosteniendo que es improcedente la sanción moratoria contemplada en la Ley 344 de 1996, por cuanto la entidad que representa por ser un patrimonio autónomo, a través de una fiducia maneja los recursos de los docentes y sus prestaciones sociales, siendo estos consignados y pagados de dicha entidad Fiduciaria, concretando que para el caso de las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaria de Educación a la que se encuentra vinculado, la cual se paga directamente al docente, y no a través de una Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías (AFP).

Se afirma por la defensa, que el Decreto 1582 de 1998 *"Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia"* si bien en su artículo 1° estableció que el sistema de cesantías regulado por la Ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, concluye que el mismo no es aplicable para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la Ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma Ley 50 de 1990.

Se expone además que, las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de

los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, y se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.

Así mismo que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

8.3 Posición del Municipio de San José de Cúcuta:

En síntesis, la defensa de la entidad territorial, es la de oponerse a las súplicas de la demanda, proponiendo la excepción denominada *"falta de legitimación por pasiva"* argumentando esencialmente que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), y por ende, sería el encargado de llevar a cabo el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

No obstante proponer la excepción, seguidamente desarrolla la defensa bajo el argumento de que la norma invocada por la parte actora Ley 50 de 1990, no le es aplicable debido a la calidad de docente que ostenta y el régimen prestacional que lo regula, en el que no se previó la sanción e indemnización pretendida.

De tal forma que la defensa se opone a las pretensiones de la demanda y solicita que sea absuelta la entidad territorial que representa, declarándose probadas las excepciones propuestas.

8.4 Problemas Jurídicos provisionales:

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

- **Problema Jurídico Principal provisional:**

Si a la demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la

vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

- **Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:**

En caso de asistirle el derecho a la demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por la demandante, frente a la petición mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.

- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

- Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.
-

9. Alegatos de conclusión:

Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A, se dispondrá **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR** por escrito, por el término de **DIEZ (10**) días. Con el mismo término contará el Agente del Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene.

10. Reconocer personería:

RECONÓZCASE personería para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** a los profesionales del derecho **MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES** y **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** (Representante de la firma BAG ABOGADOS S.A.S.) respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, los cuales obran en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

Al vencimiento del término, el expediente pasará al Despacho para proferirse la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***9 de junio de 2023****, hoy* ***13 de junio de 2023*** *a las 08:00 a.m., Nº.031.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aef26d12cbf8253d7ee34cc82ddf5f873925fd6aed0098fbfb152c5d9dd31fa**

Documento generado en 09/06/2023 05:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-007-2022-00227-00**
Demandante:	**José Joaquín Martínez Lozano**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para la citada audiencia y por ser procedente dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

> *"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma previstaen el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este*
>
> *término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuereel caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepcionespodrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100,101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y esténpendientes de decisión.*

> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas,se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación,falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediantesentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero*
>
> *del artículo 182A."*

Así las cosas, el Despacho precisará las excepciones formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso, en caso de no existir excepciones por resolver, se hará el estudio probatorio respectivo.}

1. Saneamiento*:*

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

2. Excepciones

Habiéndose notificado en debida forma las entidades, se recibieron las contestaciones de la demanda, en las que se propusieron excepciones, tal y como se procede a ilustrar a continuación:

2.1 Propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Al revisar la contestación de la demanda allegada por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se tiene que se propusieron las siguientes excepciones:

- Inepta demanda por falta de requisitos formales
- Caducidad
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que representa para asumir pagos de cesantías e intereses de cesantías, cuando las

mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente

- Inexistencia de la obligación

- Inexistencia del deber de la Nación – Min Educación – Fomag de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes

- Imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa "Liquidación de la cesantía", realizada por el ente territorial con la "consignación de la cesantía" para extender las previsiones indemnizatorias de la Ley 50 de 1990

- Régimen especial docente no resulta per se violatorio del derecho a la igualdad

- Imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía

- Procedencia del apartamiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico

- Técnica de distinción (DISTINGUISHING) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial, o con efecto inter pares

- No procedencia de la condena en costas

- Excepción genérica

Revisadas las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho procederá en estos momentos a resolver la denominada **Inepta demanda por falta de requisitos formales**, cuyo sustento es el siguiente:

Su apoderada judicial manifiesta que esta excepción se encuentra contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, la cual se configura siempre y cuando se presenten dos inconsistencias a saber, i) por falta de requisitos formales, y ii) por indebida acumulación de pretensiones.

Señala que la primera de las manifestaciones de ineptitud sustantiva de la demanda tiene la finalidad de advertir que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

Indica que el artículo 138 del CPACA regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que en ejercicio del mismo, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo podrá pedir la nulidad del acto administrativo y, consecuentemente, solicitar el restablecimiento del derecho, por lo que le corresponde al afectado demandar aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.

Resalta que el Consejo de Estado ha precisado que para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho "*es relevante identificar la actuación que produjo la afectación, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante*", concluyendo que "*las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y, por supuesto, debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido. De lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo*"

En cuanto al caso concreto, manifiesta que el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad del acto configurado el día 29 de octubre del año 2021 frente a la petición presentada ante el Municipio de San José de Cúcuta en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías, ni intereses sobre cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 50 de 1990.

Argumenta que la parte demandante en su libelo introductorio, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos que resolvieron sobre su petición, puesto que al revisar el expediente notificado a su representada se tiene que esta emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa el día **06 de agosto de 2021**, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.

Para finalizar su argumentación, expone que lo procedente no era demandar solamente el acto ficto configurado el día 29 de octubre del año 2021 frente a la petición elevada ante el Municipio de San José de Cúcuta, sino que se ha debido demandar igualmente el oficio emitido por el Fomag el día 06 de agosto de 2021.

3. Posición de la apoderada del señor José Joaquín Martínez Lozano:

Habiéndose efectuado el traslado por la entidad a la parte actora, su apoderada judicial descorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento No. 021 del expediente digital, indicando respecto de esta excepción que no está llamada a prosperar, por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se encuentra debidamente individualizado.

Resalta que el acto sujeto de control judicial producto del silencio de la administración es correcto, pues si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

4. Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

En primer lugar, se tiene que el artículo 161 del CPACA estableció los requisitos que deben cumplirse para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De manera específica, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho indicó lo siguiente:

> "Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
>
> (…)
> 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios**. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto**.
>
> Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.
>
> (…) (Negrilla del Despacho).

La normatividad citada en párrafo precedente consagró la denominada actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de ella, el ciudadano debe, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debatir la validez del acto ante la administración; lo que puede hacer a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que esta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la revoque, modifique o aclare.

Bajo tales supuestos, el agotamiento de la actuación administrativa constituye: **i)** una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, **ii)** una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, **iii)** un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el presente caso, de acuerdo con lo expuesto en precedencia, se pudo evidenciar que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tuvo conocimiento de la solicitud presentada por el docente José Joaquín Martínez Lozano el día 29 de julio del año 2021, petición que fue radicada en el aplicativo SAC – Sistema de Atención al Ciudadano que maneja la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, tal y como se observa en el folio No. 56 del PDF No. 002 del expediente digital.

No obstante lo anterior, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no acreditó haber proferido un acto expreso respecto de la solitud de reconocimiento de la sanción moratoria, de manera que al haber transcurrido más de tres meses siguientes a la radicación de la petición en sede administrativa, se configuró el acto ficto o presunto negativo derivado del silencio administrativo, acto que hoy es objeto de demanda, por lo cual se concluye que el docente cumplió con el requisito previo para demandar establecido en el ordinal 2º del artículo 161 del CPACA, toda vez que no existe otro acto administrativo diferente que debiere ser demandado.

Ahora bien, revisados los anexos de la demanda, se encuentra a folios 313 a 316 un formato de carácter general elaborado por la Vicepresidencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que data del 6 de agosto del año 2021, sin embargo, no se encuentra dirigido al docente o a su apoderado, como tampoco obra constancia de su notificación, por lo que no puede entenderse como una respuesta

a la petición elevada por parte del demandante el día 29 de julio del año 2021.

En este orden de ideas, resulta claro que la entidad demandada no otorgó respuesta a la petición elevada por el docente demandante, quedando de esta manera desvirtuado el fundamento de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales y por tanto la misma no prospera.

Por lo anteriormente expuesto, ***se declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales***, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Ahora bien, respecto de la excepción de caducidad tiene el Despacho que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de la misma, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el que su estudio se efectuará en el momento en el que se decida de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado todas las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

En cuanto a las demás excepciones propuestas se resalta que no se estudiaran en este momento, toda vez que las mismas cuestionan el fondo del asunto, por lo que será en la sentencia que ponga fin al proceso donde se decida sobre ellas.

5. Excepciones propuestas por el Municipio de San José de Cúcuta:

Por su parte, el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta en su contestación de la demanda propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

- Inexistencia de norma jurídica que obligue al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías

- Inexistencia de la obligación

- Inexistencia de Unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes

- Cobro de lo no debido

- Prescripción

- Innominada

5.1 Posición de la apoderada de la parte actora:

Habiéndose efectuado el respectivo traslado a la parte actora, su apoderada judicial, descorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento digital No.021 del paginario.

6. Pronunciamiento del Despacho sobre las excepciones:

En cuanto a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, el Despacho observa que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de las excepciones, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el cual, lo hará en el momento de decidir de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas

Así las cosas, verificadas las demás excepciones que se mencionan, ninguna de estas corresponde a excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, motivo por el cual, el Juzgado se pronunciará sobre todas las propuestas al momento de adoptar la decisión de fondo, una vez se haya efectuado el análisis de las demandas, las contestaciones y las pruebas recaudadas.

7. Incorporación probatoria:

Teniendo en cuenta que no se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial como se indicó en precedencia, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que se dictará **sentencia anticipada**, toda vez que no hay lugar a practicar pruebas, motivo por el cual, se emitirá pronunciamiento sobre las aportadas y se fijará el litigio.

7.1 Pruebas aportadas por la parte Demandante:

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002Demanda** a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

7.2 Pruebas aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Tener como pruebas las aportadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el escrito de contestación de la demanda, que obran en los **PDFS Nos. 010** a **019** del expediente digital, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

7.3 Pruebas aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta:

Tener como pruebas las aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en el **PDF No. 023**, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

7.4 Antecedentes Administrativos:

El Despacho deja constancia que el Municipio de San José de Cúcuta como entidad demandada, incumplió al momento de contestar la demanda, el deber que le asiste de allegar los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el inicio del presente medio de control, habiéndose notificado desde el día veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023), motivo por el cual, en providencia por separado, se emitirá pronunciamiento sobre el trámite incidental correspondiente, a efectos de determinar la procedencia de la imposición de sanciones al funcionario (a) que haya podido incurrir en algún tipo de omisión al respecto.

8. Fijación del Litigio:

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

8.1 Hechos de la demanda:

La aquí demandante, es docente oficial afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las

cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor del demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Municipio de San José de Cúcuta, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo.

8.2 Posición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

En síntesis la defensa se opone a las pretensiones de la demanda sosteniendo que es improcedente la sanción moratoria contemplada en la Ley 344 de 1996, por cuanto la entidad que representa por ser un patrimonio autónomo, a través de una fiducia maneja los recursos de los docentes y sus prestaciones sociales, siendo estos consignados y pagados de dicha entidad Fiduciaria, concretando que para el caso de las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaria de Educación a la que se encuentra vinculado, la cual se paga directamente al docente, y no a través de una Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías (AFP).

Se afirma por la defensa, que el Decreto 1582 de 1998 *"Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia"* si bien en su artículo 1° estableció que el sistema de cesantías regulado por la Ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, concluye que el mismo no es aplicable para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la Ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma Ley 50 de 1990.

Se expone además que, las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, y se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que

están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.

Así mismo que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

8.3 Posición del Municipio de San José de Cúcuta:

En síntesis, la defensa de la entidad territorial, es la de oponerse a las súplicas de la demanda, proponiendo la excepción denominada *"falta de legitimación por pasiva"* argumentando esencialmente que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), y por ende, sería el encargado de llevar a cabo el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

No obstante proponer la excepción, seguidamente desarrolla la defensa bajo el argumento de que la norma invocada por la parte actora Ley 50 de 1990, no le es aplicable debido a la calidad de docente que ostenta y el régimen prestacional que lo regula, en el que no se previó la sanción e indemnización pretendida.

De tal forma que la defensa se opone a las pretensiones de la demanda y solicita que sea absuelta la entidad territorial que representa, declarándose probadas las excepciones propuestas.

8.4 Problemas Jurídicos provisionales:

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

- **Problema Jurídico Principal provisional:**

Si al demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho

emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

- **Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:**

En caso de asistirle el derecho al demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por la demandante, frente a la petición mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.

- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

- Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

9. Alegatos de conclusión:

Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A, se dispondrá **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR** por escrito, por el término de **DIEZ (10**) días. Con el mismo término contará el Agente del Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene.

10. Reconocer personería:

RECONÓZCASE personería para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** a los profesionales del derecho **MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES** y **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** (Representante de la firma BAG ABOGADOS S.A.S.) respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, los cuales obran en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

Al vencimiento del término, el expediente pasará al Despacho para proferirse la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***9 de junio de 2023****, hoy* ***13 de junio de 2023*** *a las 08:00 a.m., Nº.031.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7002a8c7f3eb53388849f751d86ff67a65056d890899a3558063e588560caa**

Documento generado en 09/06/2023 05:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-007-2022-00228-00**
Demandante:	**Luz Miriam González Solano**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para la citada audiencia y por ser procedente dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

> *"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma previstaen el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este*
>
> *término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuereel caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepcionespodrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100,101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y esténpendientes de decisión.*

> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas,se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación,falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediantesentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero*
>
> *del artículo 182A."*

Así las cosas, el Despacho precisará las excepciones formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso, en caso de no existir excepciones por resolver, se hará el estudio probatorio respectivo.

1. Saneamiento*:*

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

2. Excepciones

Habiéndose notificado en debida forma las entidades, se recibieron las contestaciones de la demanda, en las que se propusieron excepciones, tal y como se procede a ilustrar a continuación:

2.1 Propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Al revisar la contestación de la demanda allegada por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se tiene que se propusieron las siguientes excepciones:

- Inepta demanda por falta de requisitos formales
- Caducidad
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que representa para asumir pagos de cesantías e intereses de cesantías, cuando las

mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente

- Inexistencia de la obligación

- Inexistencia del deber de la Nación – Min Educación – Fomag de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes

- Imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa "Liquidación de la cesantía", realizada por el ente territorial con la "consignación de la cesantía" para extender las previsiones indemnizatorias de la Ley 50 de 1990

- Régimen especial docente no resulta per se violatorio del derecho a la igualdad

- Imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía

- Procedencia del apartamiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico

- Técnica de distinción (DISTINGUISHING) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial, o con efecto inter pares

- No procedencia de la condena en costas

- Excepción genérica

Revisadas las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho procederá en estos momentos a resolver la denominada **Inepta demanda por falta de requisitos formales**, cuyo sustento es el siguiente:

Su apoderada judicial manifiesta que esta excepción se encuentra contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, la cual se configura siempre y cuando se presenten dos inconsistencias a saber, i) por falta de requisitos formales, y ii) por indebida acumulación de pretensiones.

Señala que la primera de las manifestaciones de ineptitud sustantiva de la demanda tiene la finalidad de advertir que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

Indica que el artículo 138 del CPACA regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que en ejercicio del mismo, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo podrá pedir la nulidad del acto administrativo y, consecuentemente, solicitar el restablecimiento del derecho, por lo que le corresponde al afectado demandar aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.

Resalta que el Consejo de Estado ha precisado que para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho "*es relevante identificar la actuación que produjo la afectación, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante*", concluyendo que "*las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y, por supuesto, debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido. De lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo*"

En cuanto al caso concreto, manifiesta que el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad del acto configurado el día 29 de octubre del año 2021 frente a la petición presentada ante el Municipio de San José de Cúcuta en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías, ni intereses sobre cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 50 de 1990.

Argumenta que la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos que resolvieron sobre su petición, puesto que al revisar el expediente notificado a su representada se tiene que esta emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa el día **06 de agosto de 2021**, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.

Para finalizar su argumentación, expone que lo procedente no era demandar solamente el acto ficto configurado el día 29 de octubre del año 2021 frente a la petición elevada ante el Municipio de San José de Cúcuta, sino que se ha debido demandar igualmente el oficio emitido por el Fomag el día 06 de agosto de 2021.

3. Posición de la apoderada de la señora Luz Miriam González Solano:

La apoderada de la parte demandante guardó silencio.

4. Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

En primer lugar, se tiene que el artículo 161 del CPACA estableció los requisitos que deben cumplirse para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De manera específica, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho indicó lo siguiente:

> "Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
>
> (…)
> 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios**. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto**.
>
> Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.
>
> (…) (Negrilla del Despacho).

La normatividad citada en párrafo precedente consagró la denominada actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de ella, el ciudadano debe, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debatir la validez del acto ante la administración; lo que puede hacer a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que esta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la revoque, modifique o aclare.

Bajo tales supuestos, el agotamiento de la actuación administrativa constituye: **i)** una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, **ii)** una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija

las equivocaciones contenidas en estos y, **iii)** un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el presente caso, de acuerdo con lo expuesto en precedencia, se pudo evidenciar que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tuvo conocimiento de la solicitud presentada por la docente Luz Miriam González Solano el día 29 de julio del año 2021, petición que fue radicada en el aplicativo SAC – Sistema de Atención al Ciudadano que maneja la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, tal y como se observa en el folio No. 56 del PDF No. 002 del expediente digital.

No obstante lo anterior, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no acreditó haber proferido un acto expreso respecto de la solitud de reconocimiento de la sanción moratoria, de manera que al haber transcurrido más de tres meses siguientes a la radicación de la petición en sede administrativa, se configuró el acto ficto o presunto negativo derivado del silencio administrativo, acto que hoy es objeto de demanda, por lo cual se concluye que la docente cumplió con el requisito previo para demandar establecido en el ordinal 2º del artículo 161 del CPACA, toda vez que no existe otro acto administrativo diferente que debiere ser demandado.

Ahora bien, revisados los anexos de la demanda, se encuentra a folios 313 a 316 un formato de carácter general elaborado por la Vicepresidencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que data del 6 de agosto del año 2021, sin embargo, no se encuentra dirigido a la docente o a su apoderado, como tampoco obra constancia de su notificación, por lo que no puede entenderse como una respuesta a la petición elevada por parte de la demandante el día 29 de julio del año 2021.

En este orden de ideas, resulta claro que la entidad demandada no otorgó respuesta a la petición elevada por la docente demandante, quedando de esta manera desvirtuado el fundamento de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales y por tanto la misma no prospera.

Por lo anteriormente expuesto, ***se declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales***, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Ahora bien, respecto de la excepción de caducidad tiene el Despacho que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de la misma, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el que su estudio se efectuará en el momento en el que se decida de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado todas las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

En cuanto a las demás excepciones propuestas se resalta que no se estudiaran en este momento, toda vez que las mismas cuestionan el fondo del asunto, por lo que será en la sentencia que ponga fin al proceso donde se decida sobre ellas.

5. Excepciones propuestas por el Municipio de San José de Cúcuta:

Por su parte, el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta en su contestación de la demanda propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

- Inexistencia de norma jurídica que obligue al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías

- Inexistencia de la obligación

- Inexistencia de Unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes

- Cobro de lo no debido

- Prescripción

- Innominada

5.1 Posición de la apoderada de la parte actora:

Habiéndose efectuado el respectivo traslado a la parte actora, su apoderada judicial, descorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento digital No.023 del paginario.

6. Pronunciamiento del Despacho sobre las excepciones:

En cuanto a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, el Despacho observa que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de las excepciones, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el cual, lo hará en el momento de decidir de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas

Así las cosas, verificadas las demás excepciones que se mencionan, ninguna de estas corresponde a excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, motivo por el cual, el Juzgado se pronunciará sobre todas las propuestas al momento de adoptar la decisión de fondo, una vez se haya efectuado el análisis de las demandas, las contestaciones y las pruebas recaudadas.

7. Incorporación probatoria:

Teniendo en cuenta que no se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial como se indicó en precedencia, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que se dictará **sentencia anticipada**, toda vez que no hay lugar a practicar pruebas, motivo por el cual, se emitirá pronunciamiento sobre las aportadas y se fijará el litigio.

7.1 Pruebas aportadas por la parte Demandante:

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002Demanda** a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

7.2 Pruebas aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Tener como pruebas las aportadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el escrito de contestación de la demanda, que obran en los **PDFS Nos. 010** a **019** del expediente digital, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

7.3 Pruebas aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta:

Tener como pruebas las aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en el **PDF No. 021**, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

7.4 Antecedentes Administrativos:

El Despacho deja constancia que el Municipio de San José de Cúcuta como entidad demandada, incumplió al momento de contestar la demanda, el deber que le asiste de allegar los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el inicio del presente medio de control, habiéndose notificado desde el día veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023), motivo por el cual, en providencia por separado, se emitirá pronunciamiento sobre el trámite incidental correspondiente, a efectos de determinar la procedencia de la imposición de sanciones al funcionario (a) que haya podido incurrir en algún tipo de omisión al respecto.

8. Fijación del Litigio:

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

8.1 Hechos de la demanda:

La aquí demandante, es docente oficial afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor de la demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Municipio de San José

de Cúcuta, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo.

8.2 Posición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

En síntesis la defensa se opone a las pretensiones de la demanda sosteniendo que es improcedente la sanción moratoria contemplada en la Ley 344 de 1996, por cuanto la entidad que representa por ser un patrimonio autónomo, a través de una fiducia maneja los recursos de los docentes y sus prestaciones sociales, siendo estos consignados y pagados de dicha entidad Fiduciaria, concretando que para el caso de las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaria de Educación a la que se encuentra vinculado, la cual se paga directamente al docente, y no a través de una Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías (AFP).

Se afirma por la defensa, que el Decreto 1582 de 1998 *"Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia"* si bien en su artículo 1° estableció que el sistema de cesantías regulado por la Ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, concluye que el mismo no es aplicable para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la Ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma Ley 50 de 1990.

Se expone además que, las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, y se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.

Así mismo que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

8.3 Posición del Municipio de San José de Cúcuta:

En síntesis, la defensa de la entidad territorial, es la de oponerse a las súplicas de la demanda, proponiendo la excepción denominada *"falta de legitimación por pasiva"* argumentando esencialmente que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), y por ende, sería el encargado de llevar a cabo el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

No obstante proponer la excepción, seguidamente desarrolla la defensa bajo el argumento de que la norma invocada por la parte actora Ley 50 de 1990, no le es aplicable debido a la calidad de docente que ostenta y el régimen prestacional que lo regula, en el que no se previó la sanción e indemnización pretendida.

De tal forma que la defensa se opone a las pretensiones de la demanda y solicita que sea absuelta la entidad territorial que representa, declarándose probadas las excepciones propuestas.

8.4 Problemas Jurídicos provisionales:

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

- **Problema Jurídico Principal provisional:**

Si a la demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

- **Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:**

En caso de asistirle el derecho a la demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por la demandante, frente a la petición mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.

- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

- Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

9. Alegatos de conclusión:

Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A, se dispondrá **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR** por escrito, por el término de **DIEZ (10**) días. Con el mismo término contará el Agente del Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene.

10. Reconocer personería:

RECONÓZCASE personería para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** a los profesionales del derecho **MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES** y **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** (Representante de la firma BAG ABOGADOS S.A.S.) respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus

respectivos anexos, los cuales obran en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

Al vencimiento del término, el expediente pasará al Despacho para proferirse la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***9 de junio de 2023****, hoy* ***13 de junio de 2023*** *a las 08:00 a.m., Nº.031.*

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f1734e9271ac8f889a75fcb887367834a9e18070c9bafdfeaf064e25698e37**

Documento generado en 09/06/2023 05:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-007-2022-00229-00**
Demandante:	**Ana Yolanda del Rosario Martínez Torres**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para la citada audiencia y por ser procedente dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

> *"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma previstaen el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este*
>
> *término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuereel caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepcionespodrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100,101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y esténpendientes de decisión.*

> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas,se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación,falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediantesentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero*
>
> *del artículo 182A."*

Así las cosas, el Despacho precisará las excepciones formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso, en caso de no existir excepciones por resolver, se hará el estudio probatorio respectivo.

1. Saneamiento*:*

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

2. Excepciones

Habiéndose notificado en debida forma las entidades, se recibieron las contestaciones de la demanda, en las que se propusieron excepciones, tal y como se procede a ilustrar a continuación:

2.1 Propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Al revisar la contestación de la demanda allegada por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se tiene que se propusieron las siguientes excepciones:

- Inepta demanda por falta de requisitos formales
- Caducidad
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que representa para asumir pagos de cesantías e intereses de cesantías, cuando las

mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente

- Inexistencia de la obligación

- Inexistencia del deber de la Nación – Min Educación – Fomag de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes

- Imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa "Liquidación de la cesantía", realizada por el ente territorial con la "consignación de la cesantía" para extender las previsiones indemnizatorias de la Ley 50 de 1990

- Régimen especial docente no resulta per se violatorio del derecho a la igualdad

- Imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía

- Procedencia del apartamiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico

- Técnica de distinción (DISTINGUISHING) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial, o con efecto inter pares

- No procedencia de la condena en costas

- Excepción genérica

Revisadas las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho procederá en estos momentos a resolver la denominada **Inepta demanda por falta de requisitos formales**, cuyo sustento es el siguiente:

Su apoderada judicial manifiesta que esta excepción se encuentra contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, la cual se configura siempre y cuando se presenten dos inconsistencias a saber, i) por falta de requisitos formales, y ii) por indebida acumulación de pretensiones.

Señala que la primera de las manifestaciones de ineptitud sustantiva de la demanda tiene la finalidad de advertir que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

Indica que el artículo 138 del CPACA regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que en ejercicio del mismo, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo podrá pedir la nulidad del acto administrativo y, consecuentemente, solicitar el restablecimiento del derecho, por lo que le corresponde al afectado demandar aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.

Resalta que el Consejo de Estado ha precisado que para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho "*es relevante identificar la actuación que produjo la afectación, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante*", concluyendo que "*las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y, por supuesto, debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido. De lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo*"

En cuanto al caso concreto, manifiesta que el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad del acto configurado el día 29 de octubre del año 2021 frente a la petición presentada ante el Municipio de San José de Cúcuta en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías, ni intereses sobre cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 50 de 1990.

Sostiene que la parte demandante no se preocupó por demandar todos los actos administrativos que resolvieron sobre su petición, puesto que al revisar el expediente notificado a su representada se tiene que esta emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa el día **06 de agosto de 2021**, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.

Para finalizar su argumentación, expone que lo procedente no era demandar solamente el acto ficto configurado el día 29 de octubre del año 2021 frente a la petición elevada ante el Municipio de San José de Cúcuta, sino que se ha debido demandar igualmente el oficio emitido por el Fomag el día 06 de agosto de 2021.

3. Posición de la apoderada de la señora Ana Yolanda del Rosario Martínez Torres:

Habiéndose efectuado el traslado por la entidad a la parte actora, su apoderada judicial descorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento No. 020 del expediente digital, indicando respecto de esta excepción que no está llamada a prosperar, por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se encuentra debidamente individualizado.

Resalta que el acto sujeto de control judicial producto del silencio de la administración es correcto, pues si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

4. Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

En primer lugar, se tiene que el artículo 161 del CPACA estableció los requisitos que deben cumplirse para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De manera específica, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho indicó lo siguiente:

> "Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
>
> (…)
> 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios**. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto**.
>
> Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.
>
> (…) (Negrilla del Despacho).

La normatividad citada en párrafo precedente consagró la denominada actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y

concreto, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de ella, el ciudadano debe, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debatir la validez del acto ante la administración; lo que puede hacer a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que esta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la revoque, modifique o aclare.

Bajo tales supuestos, el agotamiento de la actuación administrativa constituye: **i)** una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, **ii)** una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, **iii)** un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el presente caso, de acuerdo con lo expuesto en precedencia, se pudo evidenciar que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tuvo conocimiento de la solicitud presentada por la docente Yolanda del Rosario Martínez Torres el día 29 de julio del año 2021, petición que fue radicada en el aplicativo SAC – Sistema de Atención al Ciudadano que maneja la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, tal y como se observa en el folio No. 56 del PDF No. 002 del expediente digital.

No obstante lo anterior, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no acreditó haber proferido un acto expreso respecto de la solitud de reconocimiento de la sanción moratoria, de manera que al haber transcurrido más de tres meses siguientes a la radicación de la petición en sede administrativa, se configuró el acto ficto o presunto negativo derivado del silencio administrativo, acto que hoy es objeto de demanda, por lo cual se concluye que la docente cumplió con el requisito previo para demandar establecido en el ordinal 2º del artículo 161 del CPACA, toda vez que no existe otro acto administrativo diferente que debiere ser demandado.

Ahora bien, revisados los anexos de la demanda, se encuentra a folios 311 a 325 un formato de carácter general elaborado por la Vicepresidencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que data del 6 de agosto del año 2021, sin embargo, no se encuentra dirigido a la docente o a su apoderado, como tampoco

obra constancia de su notificación, por lo que no puede entenderse como una respuesta a la petición elevada por parte de la demandante el día 29 de julio del año 2021.

En este orden de ideas, resulta claro que la entidad demandada no otorgó respuesta a la petición elevada por la docente demandante, quedando de esta manera desvirtuado el fundamento de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales y por tanto la misma no prospera.

Por lo anteriormente expuesto, ***se declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales***, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Ahora bien, respecto de la excepción de caducidad tiene el Despacho que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de la misma, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el que su estudio se efectuará en el momento en el que se decida de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado todas las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

En cuanto a las demás excepciones propuestas se resalta que no se estudiaran en este momento, toda vez que las mismas cuestionan el fondo del asunto, por lo que será en la sentencia que ponga fin al proceso donde se decida sobre ellas.

5. Excepciones propuestas por el Municipio de San José de Cúcuta:

Por su parte, el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta en su contestación de la demanda propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

- Inexistencia de norma jurídica que obligue al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías

- Inexistencia de la obligación

- Inexistencia de Unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes

- Cobro de lo no debido
- Prescripción
- Innominada

5.1 Posición de la apoderada de la parte actora:

Habiéndose efectuado el respectivo traslado a la parte actora, su apoderada judicial, descorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento digital No.024 del paginario.

6. Pronunciamiento del Despacho sobre las excepciones:

En cuanto a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, el Despacho observa que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de las excepciones, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el cual, lo hará en el momento de decidir de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas

Así las cosas, verificadas las demás excepciones que se mencionan, ninguna de estas corresponde a excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, motivo por el cual, el Juzgado se pronunciará sobre todas las propuestas al momento de adoptar la decisión de fondo, una vez se haya efectuado el análisis de las demandas, las contestaciones y las pruebas recaudadas.

7. Incorporación probatoria:

Teniendo en cuenta que no se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial como se indicó en precedencia, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que se dictará **sentencia anticipada**, toda vez que no hay lugar a practicar pruebas, motivo por el cual, se emitirá pronunciamiento sobre las aportadas y se fijará el litigio.

7.1 Pruebas aportadas por la parte Demandante:

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002Demanda** a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

7.2 Pruebas aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Tener como pruebas las aportadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el escrito de contestación de la demanda, que obran en los **PDFS Nos. 010** a **019** del expediente digital, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

7.3 Pruebas aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta:

Tener como pruebas las aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en el **PDF No. 022**, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

7.4 Antecedentes Administrativos:

El Despacho deja constancia que el Municipio de San José de Cúcuta como entidad demandada, incumplió al momento de contestar la demanda, el deber que le asiste de allegar los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el inicio del presente medio de control, habiéndose notificado desde el día veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023), motivo por el cual, en providencia por separado, se emitirá pronunciamiento sobre el trámite incidental correspondiente, a efectos de determinar la procedencia de la imposición de sanciones al funcionario (a) que haya podido incurrir en algún tipo de omisión al respecto.

8. Fijación del Litigio:

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

8.1 Hechos de la demanda:

La aquí demandante, es docente oficial afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor de la demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Municipio de San José de Cúcuta, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo.

8.2 Posición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

En síntesis la defensa se opone a las pretensiones de la demanda sosteniendo que es improcedente la sanción moratoria contemplada en la Ley 344 de 1996, por cuanto la entidad que representa por ser un patrimonio autónomo, a través de una fiducia maneja los recursos de los docentes y sus prestaciones sociales, siendo estos consignados y pagados de dicha entidad Fiduciaria, concretando que para el caso de las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaria de Educación a la que se encuentra vinculado, la cual se paga directamente al docente, y no a través de una Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías (AFP).

Se afirma por la defensa, que el Decreto 1582 de 1998 *"Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia"* si bien en su artículo 1° estableció que el sistema de

cesantías regulado por la Ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, concluye que el mismo no es aplicable para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la Ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma Ley 50 de 1990.

Se expone además que, las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, y se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.

Así mismo que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

8.3 Posición del Municipio de San José de Cúcuta:

En síntesis, la defensa de la entidad territorial, es la de oponerse a las súplicas de la demanda, proponiendo la excepción denominada *"falta de legitimación por pasiva"* argumentando esencialmente que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), y por ende, sería el encargado de llevar a cabo el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

No obstante proponer la excepción, seguidamente desarrolla la defensa bajo el argumento de que la norma invocada por la parte actora Ley 50 de 1990, no le es aplicable debido a la calidad de docente que ostenta y el régimen prestacional que lo regula, en el que no se previó la sanción e indemnización pretendida.

De tal forma que la defensa se opone a las pretensiones de la demanda y solicita que sea absuelta la entidad territorial que representa, declarándose probadas las excepciones propuestas.

8.4 Problemas Jurídicos provisionales:

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

- **Problema Jurídico Principal provisional:**

Si a la demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

- **Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:**

En caso de asistirle el derecho a la demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por la demandante, frente a la petición mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.

- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

- Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

9. Alegatos de conclusión:

Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A, se dispondrá **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR** por escrito, por el término de **DIEZ (10**) días. Con el mismo término contará el Agente del Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene.

10. Reconocer personería:

RECONÓZCASE personería para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** a los profesionales del derecho **MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES** y **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** (Representante de la firma BAG ABOGADOS S.A.S.) respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, los cuales obran en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

Al vencimiento del término, el expediente pasará al Despacho para proferirse la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***9 de junio de 2023****, hoy* ***13 de junio de 2023*** *a las 08:00 a.m., Nº.031.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145dae1347bf7dc8e3e604515442130fc00dc9a61ed7a224bd0dd9b407532891**

Documento generado en 09/06/2023 05:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-007-2022-00235-00**
Demandante:	**María Carolina Hernández Duque**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para la citada audiencia y por ser procedente dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

> *"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma previstaen el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este*
>
> *término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuereel caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepcionespodrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100,101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y esténpendientes de decisión.*

> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas,se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación,falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediantesentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero*
>
> *del artículo 182A."*

Así las cosas, el Despacho precisará las excepciones formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso, en caso de no existir excepciones por resolver, se hará el estudio probatorio respectivo.

1. Saneamiento*:*

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

2. Excepciones

Habiéndose notificado en debida forma las entidades, se recibieron las contestaciones de la demanda, en las que se propusieron excepciones, tal y como se procede a ilustrar a continuación:

2.1 Propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Al revisar la contestación de la demanda allegada por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se tiene que se propusieron las siguientes excepciones:

- Inepta demanda por falta de requisitos formales
- Caducidad
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que representa para asumir pagos de cesantías e intereses de cesantías, cuando las

mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente

- Inexistencia de la obligación

- Inexistencia del deber de la Nación – Min Educación – Fomag de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes

- Imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa "Liquidación de la cesantía", realizada por el ente territorial con la "consignación de la cesantía" para extender las previsiones indemnizatorias de la Ley 50 de 1990

- Régimen especial docente no resulta per se violatorio del derecho a la igualdad

- Imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía

- Procedencia del apartamiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico

- Técnica de distinción (DISTINGUISHING) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial, o con efecto inter pares

- No procedencia de la condena en costas

- Excepción genérica

Revisadas las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho procederá en estos momentos a resolver la denominada **Inepta demanda por falta de requisitos formales**, cuyo sustento es el siguiente:

Su apoderada judicial manifiesta que esta excepción se encuentra contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, la cual se configura siempre y cuando se presenten dos inconsistencias a saber, i) por falta de requisitos formales, y ii) por indebida acumulación de pretensiones.

Señala que la primera de las manifestaciones de ineptitud sustantiva de la demanda tiene la finalidad de advertir que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

Indica que el artículo 138 del CPACA regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que en ejercicio del mismo, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo podrá pedir la nulidad del acto administrativo y, consecuentemente, solicitar el restablecimiento del derecho, por lo que le corresponde al afectado demandar aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.

Resalta que el Consejo de Estado ha precisado que para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho "*es relevante identificar la actuación que produjo la afectación, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante*", concluyendo que "*las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y, por supuesto, debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido. De lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo*"

En cuanto al caso concreto, manifiesta que el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad del acto configurado el día 22 de octubre del año 2021 frente a la petición presentada ante el Departamento Norte de Santander en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías, ni intereses sobre cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 50 de 1990.

Manifiesta que observa que la parte demandante en su libelo demandatorio, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos que resolvieron sobre su petición, puesto que al revisar el expediente notificado a su representada se tiene que esta emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa el día **06 de agosto de 2021**, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.

Para finalizar su argumentación, expone que lo procedente no era demandar solamente el acto ficto configurado el día 22 de octubre del año 2021 frente a la petición elevada ante el Departamento Norte de Santander, sino que se ha debido demandar igualmente el oficio emitido por el Fomag el día 06 de agosto de 2021.

3. Posición de la apoderada de la señora María Carolina Hernández Duque:

Habiéndose efectuado el traslado por la entidad a la parte actora, su apoderada judicial descorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento No. 020 del expediente digital, indicando respecto de esta excepción que no está llamada a prosperar, por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se encuentra debidamente individualizado.

Resalta que el acto sujeto de control judicial producto del silencio de la administración es correcto, pues si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

4. Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

En primer lugar, se tiene que el artículo 161 del CPACA estableció los requisitos que deben cumplirse para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De manera específica, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho indicó lo siguiente:

> "Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
>
> (…)
> 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios**. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto**.
>
> Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.
>
> (…) (Negrilla del Despacho).

La normatividad citada en párrafo precedente consagró la denominada actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de ella, el ciudadano debe, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debatir la validez del acto ante la administración; lo que puede hacer a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que esta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la revoque, modifique o aclare.

Bajo tales supuestos, el agotamiento de la actuación administrativa constituye: **i)** una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, **ii)** una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, **iii)** un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el presente caso, de acuerdo con lo expuesto en precedencia, se pudo evidenciar que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tuvo conocimiento de la solicitud presentada por la docente María Carolina Hernández Duque el día 22 de julio del año 2021, petición que fue radicada en el aplicativo SAC – Sistema de Atención al Ciudadano que maneja la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, tal y como se observa en el folio No. 56 del PDF No. 002 del expediente digital.

No obstante lo anterior, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no acreditó haber proferido un acto expreso respecto de la solitud de reconocimiento de la sanción moratoria, de manera que al haber transcurrido más de tres meses siguientes a la radicación de la petición en sede administrativa, se configuró el acto ficto o presunto negativo derivado del silencio administrativo, acto que hoy es objeto de demanda, por lo cual se concluye que la docente cumplió con el requisito previo para demandar establecido en el ordinal 2º del artículo 161 del CPACA, toda vez que no existe otro acto administrativo diferente que debiere ser demandado.

Ahora bien, revisados los anexos de la demanda, se encuentra a folios 313 a 316 un formato de carácter general elaborado por la Vicepresidencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que data del 6 de agosto del año 2021, sin embargo, no se encuentra dirigido a la docente o a su apoderado, como tampoco obra constancia de su notificación, por lo que no puede entenderse como una respuesta a la petición elevada por parte del demandante el día 22 de julio del año

2021.

En este orden de ideas, resulta claro que la entidad demandada no otorgó respuesta a la petición elevada por la docente demandante, quedando de esta manera desvirtuado el fundamento de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales y por tanto la misma no prospera.

Ahora bien, respecto de la excepción de caducidad tiene el Despacho que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de la misma, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el que su estudio se efectuará en el momento en el que se decida de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado todas las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

En cuanto a las demás excepciones propuestas se resalta que no se estudiaran en este momento, toda vez que las mismas cuestionan el fondo del asunto, por lo que será en la sentencia que ponga fin al proceso donde se decida sobre ellas.

5. Excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander:

Por su parte, el apoderado del Departamento Norte de Santander en su contestación de la demanda propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación
- Genérica
- Cobro de lo no debido

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, tiene el Despacho que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de la misma, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el que su estudio se efectuará en el momento en el que se decida de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado todas las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

Verificadas las demás excepciones que se mencionan, ninguna de estas corresponde a excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, motivo por el

cual, el Despacho se pronunciará sobre todas las propuestas al momento de adoptar la decisión de fondo, una vez se haya efectuado el análisis de las demandas, las contestaciones y las pruebas recaudadas.

5.1 Del traslado de las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander

El apoderado de la entidad territorial al remitir la contestación de la demanda, no cumplió con la carga impuesta de enviar a la parte actora el escrito, motivo por el cual, debe surtirse el traslado de que trata el parágrafo 2° del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

Así las cosas, por secretaría se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 del año 2011.

6. Antecedentes Administrativos:

Se deja constancia que el Departamento Norte de Santander al momento de contestar la demanda incumplió el deber que le asiste de allegar los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el inicio del presente medio de control, tal y como lo establece el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

Por lo anterior, sería del caso iniciar el trámite incidental de que trata el numeral 3° del artículo 44 del CGP, sin embargo y teniendo en cuenta el traslado secretarial ordenado en párrafo anterior, el Juzgado considera prudente **REQUERIR al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** para que en el término de **tres (03) días** contados a partir de la notificación del presente proveído cumpla con la carga establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, remitiendo los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el presente medio de control.

Se precisa a las partes que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado el presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

De igual manera, se resalta que el presente requerimiento solo se realiza al Departamento Norte de Santander, porque el trámite de reconocimiento de prestaciones lo realiza el docente directamente ante el ente territorial y es este quien documenta las actuaciones adelantadas en dicho trámite.

7. Reconocimiento de personería:

Por último, se reconocerá personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a los profesionales **MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES** y **JORGE ENRIQUE ACEVEDO GÉLVEZ** respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, los cuales obran en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECIDIR en la sentencia las excepciones de fondo propuestas en las contestaciones de las demandas allegadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Por secretaría **DÉSE** cumplimiento a lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 del año 2011, respecto de las excepciones presentadas en la contestación de la demanda por el Departamento Norte de Santander.

CUARTO: REQUERIR al funcionario competente del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, para que en el término de **tres (03) días** contados a partir de la notificación del presente proveído cumpla con la carga establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, remitiendo los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el presente medio de control.

Se precisa a las partes que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado del presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a los profesionales **MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES** y **JORGE ENRIQUE ACEVEDO GÉLVEZ** respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los

memoriales de poder y sus respectivos anexos, los cuales obran en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

SEXTO: Una vez efectuado el traslado de las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander a la parte actora y fenecido el término concedido al ente territorial para que allegue los Antecedentes Administrativos, **INGRESE** inmediatamente el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***9 de junio de 2023****, hoy* ***13 de junio de 2023*** *a las 08:00 a.m., Nº.031.*

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66bce41cc7a1f99cc186f01583c218d0d8f2212493d6dd4aa75e46f51b6f8e5**

Documento generado en 09/06/2023 05:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-007-2022-00236-00**
Demandante:	**María Rangel Calderón**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para la citada audiencia y por ser procedente dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

> *"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma previstaen el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este*
>
> *término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuereel caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepcionespodrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100,101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y esténpendientes de decisión.*

> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas,se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación,falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediantesentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero*
>
> *del artículo 182A."*

Así las cosas, el Despacho precisará las excepciones formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso, en caso de no existir excepciones por resolver, se hará el estudio probatorio respectivo.

1. Saneamiento*:*

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

2. Excepciones

Habiéndose notificado en debida forma las entidades, se recibieron las contestaciones de la demanda, en las que se propusieron excepciones, tal y como se procede a ilustrar a continuación:

2.1 Propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Al revisar la contestación de la demanda allegada por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se tiene que se propusieron las siguientes excepciones:

- Inepta demanda por falta de requisitos formales
- Caducidad
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que representa para asumir pagos de cesantías e intereses de cesantías, cuando las

mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente

- Inexistencia de la obligación

- Inexistencia del deber de la Nación – Min Educación – Fomag de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes

- Imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa "Liquidación de la cesantía", realizada por el ente territorial con la "consignación de la cesantía" para extender las previsiones indemnizatorias de la Ley 50 de 1990

- Régimen especial docente no resulta per se violatorio del derecho a la igualdad

- Imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía

- Procedencia del apartamiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico

- Técnica de distinción (DISTINGUISHING) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial, o con efecto inter pares

- No procedencia de la condena en costas

- Excepción genérica

Revisadas las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho procederá en estos momentos a resolver la denominada **Inepta demanda por falta de requisitos formales**, cuyo sustento es el siguiente:

Su apoderada judicial manifiesta que esta excepción se encuentra contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, la cual se configura siempre y cuando se presenten dos inconsistencias a saber, i) por falta de requisitos formales, y ii) por indebida acumulación de pretensiones.

Señala que la primera de las manifestaciones de ineptitud sustantiva de la demanda tiene la finalidad de advertir que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

Indica que el artículo 138 del CPACA regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que en ejercicio del mismo, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo podrá pedir la nulidad del acto administrativo y, consecuentemente, solicitar el restablecimiento del derecho, por lo que le corresponde al afectado demandar aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.

Resalta que el Consejo de Estado ha precisado que para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho "*es relevante identificar la actuación que produjo la afectación, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante*", concluyendo que "*las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y, por supuesto, debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido. De lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo*"

En cuanto al caso concreto, manifiesta que el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad del acto configurado el día 22 de octubre del año 2021 frente a la petición presentada ante el Departamento Norte de Santander en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías, ni intereses sobre cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 50 de 1990.

Manifiesta que observa que la parte demandante en su escrito demandatorio, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos que resolvieron sobre su petición, puesto que al revisar el expediente notificado a su representada se tiene que esta emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa el día **06 de agosto de 2021**, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.

Para finalizar su argumentación, expone que lo procedente no era demandar solamente el acto ficto configurado el día 22 de octubre del año 2021 frente a la petición elevada ante el Departamento Norte de Santander, sino que se ha debido demandar igualmente el oficio emitido por el Fomag el día 06 de agosto de 2021.

3. Posición de la apoderada de la señora María Rangel Calderón:

Habiéndose efectuado el traslado por la entidad a la parte actora, su apoderada judicial descorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento No. 020 del expediente digital, indicando respecto de esta excepción que no está llamada a prosperar, por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se encuentra debidamente individualizado.

Resalta que el acto sujeto de control judicial producto del silencio de la administración es correcto, pues si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

4. Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

En primer lugar, se tiene que el artículo 161 del CPACA estableció los requisitos que deben cumplirse para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De manera específica, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho indicó lo siguiente:

> "Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
>
> (…)
> 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios**. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto**.
>
> Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.
>
> (…) (Negrilla del Despacho).

La normatividad citada en párrafo precedente consagró la denominada actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de ella, el ciudadano debe, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debatir la validez del acto ante la administración; lo que puede hacer a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que esta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la revoque, modifique o aclare.

Bajo tales supuestos, el agotamiento de la actuación administrativa constituye: **i)** una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, **ii)** una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, **iii)** un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el presente caso, de acuerdo con lo expuesto en precedencia, se pudo evidenciar que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tuvo conocimiento de la solicitud presentada por la docente María Rangel Calderón el día 22 de julio del año 2021, petición que fue radicada en el aplicativo SAC – Sistema de Atención al Ciudadano que maneja la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, tal y como se observa en el folio No. 56 del PDF No. 002 del expediente digital.

No obstante lo anterior, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no acreditó haber proferido un acto expreso respecto de la solitud de reconocimiento de la sanción moratoria, de manera que al haber transcurrido más de tres meses siguientes a la radicación de la petición en sede administrativa, se configuró el acto ficto o presunto negativo derivado del silencio administrativo, acto que hoy es objeto de demanda, por lo cual se concluye que la docente cumplió con el requisito previo para demandar establecido en el ordinal 2º del artículo 161 del CPACA, toda vez que no existe otro acto administrativo diferente que debiere ser demandado.

Ahora bien, revisados los anexos de la demanda, se encuentra a folios 312 a 315 un formato de carácter general elaborado por la Vicepresidencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que data del 6 de agosto del año 2021, sin embargo, no se encuentra dirigido a la docente o a su apoderado, como tampoco obra constancia de su notificación, por lo que no puede entenderse como una

respuesta a la petición elevada por parte de la demandante el día 22 de julio del año 2021.

En este orden de ideas, resulta claro que la entidad demandada no otorgó respuesta a la petición elevada por la docente demandante, quedando de esta manera desvirtuado el fundamento de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales y por tanto la misma no prospera.

Ahora bien, respecto de la excepción de caducidad tiene el Despacho que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de la misma, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el que su estudio se efectuará en el momento en el que se decida de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado todas las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

En cuanto a las demás excepciones propuestas se resalta que no se estudiaran en este momento, toda vez que las mismas cuestionan el fondo del asunto, por lo que será en la sentencia que ponga fin al proceso donde se decida sobre ellas.

5. Excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander:

Por su parte, el apoderado del Departamento Norte de Santander en su contestación de la demanda propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

- Inexistencia de la obligación

- Genérica

- Cobro de lo no debido

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, tiene el Despacho que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de la misma, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el que su estudio se efectuará en el momento en el que se decida de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado todas las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

Verificadas las demás excepciones que se mencionan, ninguna de estas corresponde a excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, motivo por el cual, el Despacho se pronunciará sobre todas las propuestas al momento de adoptar la decisión de fondo, una vez se haya efectuado el análisis de las demandas, las contestaciones y las pruebas recaudadas.

5.1 Del traslado de las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander

El apoderado de la entidad territorial al remitir la contestación de la demanda, no cumplió con la carga impuesta de enviar a la parte actora el escrito, motivo por el cual, debe surtirse el traslado de que trata el parágrafo 2° del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

Así las cosas, por secretaría se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 del año 2011.

6. Antecedentes Administrativos:

Se deja constancia que el Departamento Norte de Santander al momento de contestar la demanda incumplió el deber que le asiste de allegar los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el inicio del presente medio de control, tal y como lo establece el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

Por lo anterior, sería del caso iniciar el trámite incidental de que trata el numeral 3° del artículo 44 del CGP, sin embargo y teniendo en cuenta el traslado secretarial ordenado en párrafo anterior, el Juzgado considera prudente **REQUERIR al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** para que en el término de **tres (03) días** contados a partir de la notificación del presente proveído cumpla con la carga establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, remitiendo los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el presente medio de control.

Se precisa a las partes que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado el presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

De igual manera, se resalta que el presente requerimiento solo se realiza al Departamento Norte de Santander, porque el trámite de reconocimiento de prestaciones lo realiza el docente directamente ante el ente territorial y es este quien documenta las actuaciones adelantadas en dicho trámite.

7. Reconocimiento de personería:

Por último, se reconocerá personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a los profesionales **MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES** y **JORGE ENRIQUE ACEVEDO GÉLVEZ** respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, los cuales obran en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECIDIR en la sentencia las excepciones de fondo propuestas en las contestaciones de las demandas allegadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Por secretaría **DÉSE** cumplimiento a lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 del año 2011, respecto de las excepciones presentadas en la contestación de la demanda por el Departamento Norte de Santander.

CUARTO: REQUERIR al funcionario competente del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, para que en el término de **tres (03) días** contados a partir de la notificación del presente proveído cumpla con la carga establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, remitiendo los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el presente medio de control.

Se precisa a las partes que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado del presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a

los profesionales **MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES** y **JORGE ENRIQUE ACEVEDO GÉLVEZ** respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, los cuales obran en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

SEXTO: Una vez efectuado el traslado de las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander a la parte actora y fenecido el término concedido al ente territorial para que allegue los Antecedentes Administrativos, **INGRESE** inmediatamente el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***9 de junio de 2023****, hoy* ***13 de junio de 2023*** *a las 08:00 a.m., Nº.031.*

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ec4443c799984d74b54698d14369d095d95fbc446c2dd7b443645d35b19c4b**
Documento generado en 09/06/2023 05:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-007-2022-00237-00**
Demandante:	**Janet Liliana Uribe**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para la citada audiencia y por ser procedente dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

> *"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma previstaen el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este*
>
> *término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuereel caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepcionespodrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100,101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y esténpendientes de decisión.*

> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas,se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación,falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediantesentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero*
>
> *del artículo 182A."*

Así las cosas, el Despacho precisará las excepciones formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso, en caso de no existir excepciones por resolver, se hará el estudio probatorio respectivo.

1. Saneamiento*:*

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

2. Excepciones

Habiéndose notificado en debida forma las entidades, se recibieron las contestaciones de la demanda, en las que se propusieron excepciones, tal y como se procede a ilustrar a continuación:

2.1 Propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Al revisar la contestación de la demanda allegada por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se tiene que se propusieron las siguientes excepciones:

- Inepta demanda por falta de requisitos formales
- Caducidad
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que representa para asumir pagos de cesantías e intereses de cesantías, cuando las

mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente

- Inexistencia de la obligación

- Inexistencia del deber de la Nación – Min Educación – Fomag de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes

- Imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa "Liquidación de la cesantía", realizada por el ente territorial con la "consignación de la cesantía" para extender las previsiones indemnizatorias de la Ley 50 de 1990

- Régimen especial docente no resulta per se violatorio del derecho a la igualdad

- Imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía

- Procedencia del apartamiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico

- Técnica de distinción (DISTINGUISHING) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial, o con efecto inter pares

- No procedencia de la condena en costas

- Excepción genérica

Revisadas las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho procederá en estos momentos a resolver la denominada **Inepta demanda por falta de requisitos formales**, cuyo sustento es el siguiente:

Su apoderada judicial manifiesta que esta excepción se encuentra contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, la cual se configura siempre y cuando se presenten dos inconsistencias a saber, i) por falta de requisitos formales, y ii) por indebida acumulación de pretensiones.

Señala que la primera de las manifestaciones de ineptitud sustantiva de la demanda tiene la finalidad de advertir que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

Indica que el artículo 138 del CPACA regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que en ejercicio del mismo, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo podrá pedir la nulidad del acto administrativo y, consecuentemente, solicitar el restablecimiento del derecho, por lo que le corresponde al afectado demandar aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.

Resalta que el Consejo de Estado ha precisado que para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho "*es relevante identificar la actuación que produjo la afectación, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante*", concluyendo que "*las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y, por supuesto, debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido. De lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo*"

En cuanto al caso concreto, manifiesta que el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad del acto configurado el día 22 de octubre del año 2021 frente a la petición presentada ante el Departamento Norte de Santander en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías, ni intereses sobre cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 50 de 1990.

Manifiesta que observa que la parte demandante en su escrito inicial, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos que resolvieron sobre su petición, puesto que al revisar el expediente notificado a su representada se tiene que esta emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa el día **06 de agosto de 2021**, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.

Para finalizar su argumentación, expone que lo procedente no era demandar solamente el acto ficto configurado el día 22 de octubre del año 2021 frente a la petición elevada ante el Departamento Norte de Santander, sino que se ha debido demandar igualmente el oficio emitido por el Fomag el día 06 de agosto de 2021.

3. Posición de la apoderada de la señora Janet Liliana Uribe:

Habiéndose efectuado el traslado por la entidad a la parte actora, su apoderada judicial descorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento No. 020 del expediente digital, indicando respecto de esta excepción que no está llamada a prosperar, por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se encuentra debidamente individualizado.

Resalta que el acto sujeto de control judicial producto del silencio de la administración es correcto, pues si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

4. Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

En primer lugar, se tiene que el artículo 161 del CPACA estableció los requisitos que deben cumplirse para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De manera específica, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho indicó lo siguiente:

> "Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
>
> (…)
> 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios**. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto**.
>
> Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.
>
> (…) (Negrilla del Despacho).

La normatividad citada en párrafo precedente consagró la denominada actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de ella, el ciudadano debe, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debatir la validez del acto ante la administración; lo que puede hacer a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que esta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la revoque, modifique o aclare.

Bajo tales supuestos, el agotamiento de la actuación administrativa constituye: **i)** una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, **ii)** una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, **iii)** un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el presente caso, de acuerdo con lo expuesto en precedencia, se pudo evidenciar que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tuvo conocimiento de la solicitud presentada por la docente Janet Liliana Uribe el día 22 de julio del año 2021, petición que fue radicada en el aplicativo SAC – Sistema de Atención al Ciudadano que maneja la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, tal y como se observa en el folio No. 62 del PDF No. 002 del expediente digital.

No obstante lo anterior, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no acreditó haber proferido un acto expreso respecto de la solitud de reconocimiento de la sanción moratoria, de manera que al haber transcurrido más de tres meses siguientes a la radicación de la petición en sede administrativa, se configuró el acto ficto o presunto negativo derivado del silencio administrativo, acto que hoy es objeto de demanda, por lo cual se concluye que la docente cumplió con el requisito previo para demandar establecido en el ordinal 2º del artículo 161 del CPACA, toda vez que no existe otro acto administrativo diferente que debiere ser demandado.

Ahora bien, revisados los anexos de la demanda, se encuentra a folios 313 a 316 un formato de carácter general elaborado por la Vicepresidencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que data del 6 de agosto del año 2021, sin embargo, no se encuentra dirigido a la docente o a su apoderado, como tampoco obra constancia de su notificación, por lo que no puede entenderse como una

respuesta a la petición elevada por parte de la demandante el día 22 de julio del año 2021.

En este orden de ideas, resulta claro que la entidad demandada no otorgó respuesta a la petición elevada por la docente demandante, quedando de esta manera desvirtuado el fundamento de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales y por tanto la misma no prospera.

Ahora bien, respecto de la excepción de caducidad tiene el Despacho que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de la misma, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el que su estudio se efectuará en el momento en el que se decida de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado todas las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

En cuanto a las demás excepciones propuestas se resalta que no se estudiaran en este momento, toda vez que las mismas cuestionan el fondo del asunto, por lo que será en la sentencia que ponga fin al proceso donde se decida sobre ellas.

5. Excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander:

Por su parte, el apoderado del Departamento Norte de Santander en su contestación de la demanda propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

- Inexistencia de la obligación

- Genérica

- Cobro de lo no debido

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, tiene el Despacho que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de la misma, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el que su estudio se efectuará en el momento en el que se decida de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado todas las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

Verificadas las demás excepciones que se mencionan, ninguna de estas corresponde a excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, motivo por el cual, el Despacho se pronunciará sobre todas las propuestas al momento de adoptar la decisión de fondo, una vez se haya efectuado el análisis de las demandas, las contestaciones y las pruebas recaudadas.

5.1 Del traslado de las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander

El apoderado de la entidad territorial al remitir la contestación de la demanda, no cumplió con la carga impuesta de enviar a la parte actora el escrito, motivo por el cual, debe surtirse el traslado de que trata el parágrafo 2° del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

Así las cosas, por secretaría se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 del año 2011.

6. Antecedentes Administrativos:

Se deja constancia que el Departamento Norte de Santander al momento de contestar la demanda incumplió el deber que le asiste de allegar los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el inicio del presente medio de control, tal y como lo establece el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

Por lo anterior, sería del caso iniciar el trámite incidental de que trata el numeral 3° del artículo 44 del CGP, sin embargo y teniendo en cuenta el traslado secretarial ordenado en párrafo anterior, el Juzgado considera prudente **REQUERIR al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** para que en el término de **tres (03) días** contados a partir de la notificación del presente proveído cumpla con la carga establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, remitiendo los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el presente medio de control.

Se precisa a las partes que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado el presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

De igual manera, se resalta que el presente requerimiento solo se realiza al Departamento Norte de Santander, porque el trámite de reconocimiento de prestaciones lo realiza el docente directamente ante el ente territorial y es este quien documenta las actuaciones adelantadas en dicho trámite.

7. Reconocimiento de personería:

Por último, se reconocerá personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a los profesionales **MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES** y **JORGE ENRIQUE ACEVEDO GÉLVEZ** respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, los cuales obran en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECIDIR en la sentencia las excepciones de fondo propuestas en las contestaciones de las demandas allegadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Por secretaría **DÉSE** cumplimiento a lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 del año 2011, respecto de las excepciones presentadas en la contestación de la demanda por el Departamento Norte de Santander.

CUARTO: REQUERIR al funcionario competente del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, para que en el término de **tres (03) días** contados a partir de la notificación del presente proveído cumpla con la carga establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, remitiendo los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el presente medio de control.

Se precisa a las partes que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado del presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a

los profesionales **MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES** y **JORGE ENRIQUE ACEVEDO GÉLVEZ** respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, los cuales obran en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

SEXTO: Una vez efectuado el traslado de las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander a la parte actora y fenecido el término concedido al ente territorial para que allegue los Antecedentes Administrativos, **INGRESE** inmediatamente el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***9 de junio de 2023****, hoy* ***13 de junio de 2023*** *a las 08:00 a.m., Nº.031.*

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad24d64dfa5788564bd9f7ca5bba730111d273a54335bd9ab3df2ab490aa5e32**
Documento generado en 09/06/2023 05:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-007-2022-00238-00**
Demandante:	**Germán Guigo Silva Villamizar**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para la citada audiencia y por ser procedente dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

> *"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma previstaen el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este*
>
> *término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuereel caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepcionespodrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100,101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y esténpendientes de decisión.*

> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas,se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación,falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediantesentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero*
>
> *del artículo 182A."*

Así las cosas, el Despacho precisará las excepciones formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso, en caso de no existir excepciones por resolver, se hará el estudio probatorio respectivo.

1. Saneamiento*:*

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

2. Excepciones

Habiéndose notificado en debida forma las entidades, se recibieron las contestaciones de la demanda, en las que se propusieron excepciones, tal y como se procede a ilustrar a continuación:

2.1 Propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Al revisar la contestación de la demanda allegada por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se tiene que se propusieron las siguientes excepciones:

- Inepta demanda por falta de requisitos formales

- Caducidad

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

- Falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que representa para asumir pagos de cesantías e intereses de cesantías, cuando las

mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente

- Inexistencia de la obligación

- Inexistencia del deber de la Nación – Min Educación – Fomag de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes

- Imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa "Liquidación de la cesantía", realizada por el ente territorial con la "consignación de la cesantía" para extender las previsiones indemnizatorias de la Ley 50 de 1990

- Régimen especial docente no resulta per se violatorio del derecho a la igualdad

- Imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía

- Procedencia del apartamiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico

- Técnica de distinción (DISTINGUISHING) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial, o con efecto inter pares

- No procedencia de la condena en costas

- Excepción genérica

Revisadas las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho procederá en estos momentos a resolver la denominada **Inepta demanda por falta de requisitos formales**, cuyo sustento es el siguiente:

Su apoderada judicial manifiesta que esta excepción se encuentra contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, la cual se configura siempre y cuando se presenten dos inconsistencias a saber, i) por falta de requisitos formales, y ii) por indebida acumulación de pretensiones.

Señala que la primera de las manifestaciones de ineptitud sustantiva de la demanda tiene la finalidad de advertir que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

Indica que el artículo 138 del CPACA regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que en ejercicio del mismo, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo podrá pedir la nulidad del acto administrativo y, consecuentemente, solicitar el restablecimiento del derecho, por lo que le corresponde al afectado demandar aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.

Resalta que el Consejo de Estado ha precisado que para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho "*es relevante identificar la actuación que produjo la afectación, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante*", concluyendo que "*las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y, por supuesto, debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido. De lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo*"

En cuanto al caso concreto, manifiesta que el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad del acto configurado el día 22 de octubre del año 2021 frente a la petición presentada ante el Departamento Norte de Santander en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías, ni intereses sobre cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 50 de 1990.

Manifiesta que observa que la parte demandante en su escrito demandatorio, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos que resolvieron sobre su petición, puesto que al revisar el expediente notificado a su representada se tiene que esta emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa el día **06 de agosto de 2021**, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.

Para finalizar su argumentación, expone que lo procedente no era demandar solamente el acto ficto configurado el día 22 de octubre del año 2021 frente a la petición elevada ante el Departamento Norte de Santander, sino que se ha debido demandar igualmente el oficio emitido por el Fomag el día 06 de agosto de 2021.

3. Posición de la apoderada del señor Germán Guigo Silva Villamizar:

Habiéndose efectuado el traslado por la entidad a la parte actora, su apoderada judicial descorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento No. 020 del expediente digital, indicando respecto de esta excepción que no está llamada a prosperar, por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se encuentra debidamente individualizado.

Resalta que el acto sujeto de control judicial producto del silencio de la administración es correcto, pues si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

4. Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

En primer lugar, se tiene que el artículo 161 del CPACA estableció los requisitos que deben cumplirse para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De manera específica, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho indicó lo siguiente:

> "Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
>
> (…)
> 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios**. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto**.
>
> Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.
>
> (…) (Negrilla del Despacho).

La normatividad citada en párrafo precedente consagró la denominada actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de ella, el ciudadano debe, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debatir la validez del acto ante la administración; lo que puede hacer a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que esta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la revoque, modifique o aclare.

Bajo tales supuestos, el agotamiento de la actuación administrativa constituye: **i)** una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, **ii)** una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, **iii)** un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el presente caso, de acuerdo con lo expuesto en precedencia, se pudo evidenciar que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tuvo conocimiento de la solicitud presentada por el docente Germán Silva Villamizar el día 22 de julio del año 2021, petición que fue radicada en el aplicativo SAC – Sistema de Atención al Ciudadano que maneja la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, tal y como se observa en el folio No. 56 del PDF No. 002 del expediente digital.

No obstante lo anterior, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no acreditó haber proferido un acto expreso respecto de la solitud de reconocimiento de la sanción moratoria, de manera que al haber transcurrido más de tres meses siguientes a la radicación de la petición en sede administrativa, se configuró el acto ficto o presunto negativo derivado del silencio administrativo, acto que hoy es objeto de demanda, por lo cual se concluye que la docente cumplió con el requisito previo para demandar establecido en el ordinal 2º del artículo 161 del CPACA, toda vez que no existe otro acto administrativo diferente que debiere ser demandado.

Ahora bien, revisados los anexos de la demanda, se encuentra a folios 315 a 318 un formato de carácter general elaborado por la Vicepresidencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que data del 6 de agosto del año 2021, sin embargo, no se encuentra dirigido al docente o a su apoderado, como tampoco obra constancia de su notificación, por lo que no puede entenderse como una respuesta

a la petición elevada por parte del demandante el día 22 de julio del año 2021.

En este orden de ideas, resulta claro que la entidad demandada no otorgó respuesta a la petición elevada por el docente demandante, quedando de esta manera desvirtuado el fundamento de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales y por tanto la misma no prospera.

Ahora bien, respecto de la excepción de caducidad tiene el Despacho que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de la misma, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el que su estudio se efectuará en el momento en el que se decida de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado todas las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

En cuanto a las demás excepciones propuestas se resalta que no se estudiaran en este momento, toda vez que las mismas cuestionan el fondo del asunto, por lo que será en la sentencia que ponga fin al proceso donde se decida sobre ellas.

5. Excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander:

Por su parte, el apoderado del Departamento Norte de Santander en su contestación de la demanda propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

- Inexistencia de la obligación

- Genérica

- Cobro de lo no debido

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, tiene el Despacho que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de la misma, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el que su estudio se efectuará en el momento en el que se decida de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado todas las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

Verificadas las demás excepciones que se mencionan, ninguna de estas corresponde a excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, motivo por el

cual, el Despacho se pronunciará sobre todas las propuestas al momento de adoptar la decisión de fondo, una vez se haya efectuado el análisis de las demandas, las contestaciones y las pruebas recaudadas.

5.1 Del traslado de las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander

El apoderado de la entidad territorial al remitir la contestación de la demanda, no cumplió con la carga impuesta de enviar a la parte actora el escrito, motivo por el cual, debe surtirse el traslado de que trata el parágrafo 2° del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

Así las cosas, por secretaría se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 del año 2011.

6. Antecedentes Administrativos:

Se deja constancia que el Departamento Norte de Santander al momento de contestar la demanda incumplió el deber que le asiste de allegar los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el inicio del presente medio de control, tal y como lo establece el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

Por lo anterior, sería del caso iniciar el trámite incidental de que trata el numeral 3° del artículo 44 del CGP, sin embargo y teniendo en cuenta el traslado secretarial ordenado en párrafo anterior, el Juzgado considera prudente **REQUERIR al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** para que en el término de **tres (03) días** contados a partir de la notificación del presente proveído cumpla con la carga establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, remitiendo los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el presente medio de control.

Se precisa a las partes que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado el presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

De igual manera, se resalta que el presente requerimiento solo se realiza al Departamento Norte de Santander, porque el trámite de reconocimiento de prestaciones lo realiza el docente directamente ante el ente territorial y es este quien documenta las actuaciones adelantadas en dicho trámite.

7. Reconocimiento de personería:

Por último, se reconocerá personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a los profesionales **MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES** y **JORGE ENRIQUE ACEVEDO GÉLVEZ** respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, los cuales obran en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECIDIR en la sentencia las excepciones de fondo propuestas en las contestaciones de las demandas allegadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Por secretaría **DÉSE** cumplimiento a lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 del año 2011, respecto de las excepciones presentadas en la contestación de la demanda por el Departamento Norte de Santander.

CUARTO: REQUERIR al funcionario competente del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, para que en el término de **tres (03) días** contados a partir de la notificación del presente proveído cumpla con la carga establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, remitiendo los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el presente medio de control.

Se precisa a las partes que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado del presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a los profesionales **MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES** y **JORGE ENRIQUE ACEVEDO GÉLVEZ** respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los

memoriales de poder y sus respectivos anexos, los cuales obran en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

SEXTO: Una vez efectuado el traslado de las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander a la parte actora y fenecido el término concedido al ente territorial para que allegue los Antecedentes Administrativos, **INGRESE** inmediatamente el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***9 de junio de 2023****, hoy* ***13 de junio de 2023*** *a las 08:00 a.m., Nº.031.*

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d5549922a5a934b082949aed81902cd0d9f6d808b25a03247ec89f0cbe3b1c**

Documento generado en 09/06/2023 05:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-007-2022-00239-00**
Demandante:	**Jorge Eliecer Maldonado**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para la citada audiencia y por ser procedente dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

> *"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma previstaen el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este*
>
> *término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuereel caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepcionespodrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100,101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y esténpendientes de decisión.*

> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas,se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación,falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediantesentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero*
>
> *del artículo 182A."*

Así las cosas, el Despacho precisará las excepciones formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso, en caso de no existir excepciones por resolver, se hará el estudio probatorio respectivo.

1. **Saneamiento*:***

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

2. **Excepciones**

Habiéndose notificado en debida forma las entidades, se recibieron las contestaciones de la demanda, en las que se propusieron excepciones, tal y como se procede a ilustrar a continuación:

2.1 Propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

- Consignación de intereses a las cesantías pende de remisión de la liquidación del ente territorial al MEN – FOMAG

- Imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías e intereses a las cesantías en el régimen especial del Fomag.

- Principio de inescindibilidad

- Indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del FOMAG

- Procedencia de la condena en costas en contra del demandante

- Genérica

3. Posición de la apoderada de la parte actora:

Habiéndose efectuado el traslado por la entidad a la parte actora, la apoderada de la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento No. 012 del expediente digital.

4. Excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander:

Por su parte, el apoderado del Departamento Norte de Santander en su contestación de la demanda propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

- Inexistencia de la obligación

- Genérica

- Cobro de lo no debido

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta de manera conjunta por las entidades demandadas, tiene el Despacho que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de la misma, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el que su estudio se efectuará en el momento en el que se decida de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas del medio de control y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

Así las cosas, verificadas las demás excepciones que se mencionan, ninguna de estas corresponde a excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, motivo por el cual, el Despacho se pronunciará sobre todas las propuestas al momento de adoptar la decisión de fondo, una vez se haya efectuado el análisis de las demandas, las contestaciones y las pruebas recaudadas.

4.1 Del traslado de las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander

El apoderado de la entidad territorial al remitir la contestación de la demanda, no cumplió con la carga impuesta de enviar a la parte actora el escrito, motivo por el cual, debe surtirse el traslado de que trata el parágrafo 2° del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

Así las cosas, por secretaría se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 del año 2011.

5. Antecedentes Administrativos:

El Despacho deja constancia que el Departamento Norte de Santander al momento de contestar la demanda incumplió el deber que le asiste de allegar los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el inicio del presente medio de control, tal y como lo establece el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

Por lo anterior, sería del caso iniciar el trámite incidental de que trata el numeral 3° del artículo 44 del CGP, sin embargo y teniendo en cuenta el traslado secretarial ordenado en párrafo anterior, el Despacho considera prudente **REQUERIR al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** para que en el término de **tres (03) días** contados a partir de la notificación del presente proveído cumpla con la carga establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, remitiendo los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el presente medio de control.

Se precisa a las partes que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado el presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

De igual manera, se resalta que el presente requerimiento solo se realiza al Departamento Norte de Santander, porque la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al contestar la demanda señaló que no cuenta con los mismos, pues el trámite de reconocimiento de prestaciones lo realiza el docente directamente ante el ente territorial.

6. Reconocimiento de personería:

Por último, se reconocerá personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a los profesionales **YAHANY GENES SERPA** y **JORGE ENRIQUE ACEVEDO GÉLVEZ** respectivamente, de conformidad con lo dispuesto enlos memoriales de poder y sus respectivos anexos, los cuales obran en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECIDIR en la sentencia las excepciones propuestas en las contestaciones de las demandas allegadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría **DÉSE** cumplimiento a lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 del año 2011, respecto de las excepciones presentadas en la contestación de la demanda por el Departamento Norte de Santander.

TERCERO: REQUERIR al funcionario competente del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, para que en el término de **tres (03) días** contados a partir de la notificación del presente proveído cumpla con la carga establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, remitiendo los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el presente medio de control.

Se precisa a las partes que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado el presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a los profesionales **YAHANY GENES SERPA** y **JORGE ENRIQUE ACEVEDO GÉLVEZ** respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los

memoriales de poder y sus respectivos anexos, los cuales obran en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

QUINTO: Una vez efectuado el traslado de las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander a la parte actora y fenecido el término concedido al Departamento Norte de Santander para que allegue los Antecedentes Administrativos, **INGRÉSE** inmediatamente el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***9 de junio de 2023****, hoy* ***13 de junio de 2023*** *a las 08:00 a.m., Nº.031.*

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c74f76e88cf1a6b4389afd7459146ad69a311701de49c4b58a7b7cae303e0ef**

Documento generado en 09/06/2023 05:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-007-2022-00255-00**
Demandante:	**Rolando Mendoza Ortiz**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para la citada audiencia y por ser procedente dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

> *"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma previstaen el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este*
>
> *término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuereel caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepcionespodrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100,101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y esténpendientes de decisión.*

> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas,se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación,falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediantesentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero*
>
> *del artículo 182A."*

Así las cosas, el Despacho precisará las excepciones formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso, en caso de no existir excepciones por resolver, se hará el estudio probatorio respectivo.

1. Saneamiento*:*

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

2. Excepciones

Habiéndose notificado en debida forma las entidades, se recibieron las contestaciones de la demanda, en las que se propusieron excepciones, tal y como se procede a ilustrar a continuación:

2.1 Propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Al revisar la contestación de la demanda allegada por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se tiene que se propusieron las siguientes excepciones:

- Inepta demanda por falta de requisitos formales
- Caducidad
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que representa para asumir pagos de cesantías e intereses de cesantías, cuando las

mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente

- Inexistencia de la obligación

- Inexistencia del deber de la Nación – Min Educación – Fomag de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes

- Imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa "Liquidación de la cesantía", realizada por el ente territorial con la "consignación de la cesantía" para extender las previsiones indemnizatorias de la Ley 50 de 1990

- Régimen especial docente no resulta per se violatorio del derecho a la igualdad

- Imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía

- Procedencia del apartamiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico

- Técnica de distinción (DISTINGUISHING) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial, o con efecto inter pares

- No procedencia de la condena en costas

- Excepción genérica

Revisadas las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho procederá en estos momentos a resolver la denominada **Inepta demanda por falta de requisitos formales**, cuyo sustento es el siguiente:

Su apoderada judicial manifiesta que esta excepción se encuentra contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, la cual se configura siempre y cuando se presenten dos inconsistencias a saber, i) por falta de requisitos formales, y ii) por indebida acumulación de pretensiones.

Señala que la primera de las manifestaciones de ineptitud sustantiva de la demanda tiene la finalidad de advertir que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

Indica que el artículo 138 del CPACA regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que en ejercicio del mismo, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo podrá pedir la nulidad del acto administrativo y, consecuentemente, solicitar el restablecimiento del derecho, por lo que le corresponde al afectado demandar aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.

Resalta que el Consejo de Estado ha precisado que para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho "*es relevante identificar la actuación que produjo la afectación, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante*", concluyendo que "*las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y, por supuesto, debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido. De lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo*"

En cuanto al caso concreto, manifiesta que el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad del acto configurado el día 16 de octubre del año 2021 frente a la petición presentada ante el Departamento Norte de Santander en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías, ni intereses sobre cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 50 de 1990.

Manifiesta que observa que la parte demandante en su escrito inicial, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos que resolvieron sobre su petición, puesto que al revisar el expediente notificado a su representada se tiene que esta emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa el día **06 de agosto de 2021**, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.

Para finalizar su argumentación, expone que lo procedente no era demandar solamente el acto ficto configurado el día 16 de octubre del año 2021 frente a la petición elevada ante el Departamento Norte de Santander, sino que se ha debido demandar igualmente el oficio emitido por el Fomag el día 06 de agosto de 2021.

3. Posición de la apoderada del señor Rolando Mendoza Ortiz:

Habiéndose efectuado el traslado por la entidad a la parte actora, su apoderada judicial descorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento No. 012 del expediente digital, indicando respecto de esta excepción que no está llamada a prosperar, por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se encuentra debidamente individualizado.

Resalta que el acto sujeto de control judicial producto del silencio de la administración es correcto, pues si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

4. Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

En primer lugar, se tiene que el artículo 161 del CPACA estableció los requisitos que deben cumplirse para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De manera específica, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho indicó lo siguiente:

> "Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
>
> (…)
> 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios**. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto**.
>
> Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.
>
> (…) (Negrilla del Despacho).

La normatividad citada en párrafo precedente consagró la denominada actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de ella, el ciudadano debe, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debatir la validez del acto ante la administración; lo que puede hacer a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que esta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la revoque, modifique o aclare.

Bajo tales supuestos, el agotamiento de la actuación administrativa constituye: **i)** una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, **ii)** una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, **iii)** un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el presente caso, de acuerdo con lo expuesto en precedencia, se pudo evidenciar que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tuvo conocimiento de la solicitud presentada por el docente Rolando Mendoza Ortiz el día 17 de julio del año 2021, petición que fue radicada en el aplicativo SAC – Sistema de Atención al Ciudadano que maneja la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, tal y como se observa en el folio No. 62 del PDF No. 002 del expediente digital.

No obstante lo anterior, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no acreditó haber proferido un acto expreso respecto de la solitud de reconocimiento de la sanción moratoria, de manera que al haber transcurrido más de tres meses siguientes a la radicación de la petición en sede administrativa, se configuró el acto ficto o presunto negativo derivado del silencio administrativo, acto que hoy es objeto de demanda, por lo cual se concluye que el docente cumplió con el requisito previo para demandar establecido en el ordinal 2º del artículo 161 del CPACA, toda vez que no existe otro acto administrativo diferente que debiere ser demandado.

Ahora bien, revisados los anexos de la demanda, se encuentra a folios 313 a 316 un formato de carácter general elaborado por la Vicepresidencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que data del 6 de agosto del año 2021, sin embargo, no se encuentra dirigido al docente o a su apoderado, como tampoco obra constancia de su notificación, por lo que no puede entenderse como una respuesta

a la petición elevada por parte del demandante el día 17 de julio del año 2021.

En este orden de ideas, resulta claro que la entidad demandada no otorgó respuesta a la petición elevada por el docente demandante, quedando de esta manera desvirtuado el fundamento de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales y por tanto la misma no prospera.

Ahora bien, respecto de la excepción de caducidad tiene el Despacho que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de la misma, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el que su estudio se efectuará en el momento en el que se decida de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado todas las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

En cuanto a las demás excepciones propuestas se resalta que no se estudiaran en este momento, toda vez que las mismas cuestionan el fondo del asunto, por lo que será en la sentencia que ponga fin al proceso donde se decida sobre ellas.

5. Excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander:

Por su parte, el apoderado del Departamento Norte de Santander en su contestación de la demanda propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

- Inexistencia de la obligación

- Genérica

- Cobro de lo no debido

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, tiene el Despacho que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de la misma, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el que su estudio se efectuará en el momento en el que se decida de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado todas las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

Verificadas las demás excepciones que se mencionan, ninguna de estas corresponde a excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, motivo por el

cual, el Despacho se pronunciará sobre todas las propuestas al momento de adoptar la decisión de fondo, una vez se haya efectuado el análisis de las demandas, las contestaciones y las pruebas recaudadas.

5.1 Del traslado de las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander

El apoderado de la entidad territorial al remitir la contestación de la demanda, no cumplió con la carga impuesta de enviar a la parte actora el escrito, motivo por el cual, debe surtirse el traslado de que trata el parágrafo 2° del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

Así las cosas, por secretaría se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 del año 2011.

6. Antecedentes Administrativos:

Se deja constancia que el Departamento Norte de Santander al momento de contestar la demanda incumplió el deber que le asiste de allegar los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el inicio del presente medio de control, tal y como lo establece el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

Por lo anterior, sería del caso iniciar el trámite incidental de que trata el numeral 3° del artículo 44 del CGP, sin embargo y teniendo en cuenta el traslado secretarial ordenado en párrafo anterior, el Juzgado considera prudente **REQUERIR al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** para que en el término de **tres (03) días** contados a partir de la notificación del presente proveído cumpla con la carga establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, remitiendo los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el presente medio de control.

Se precisa a las partes que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado el presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

De igual manera, se resalta que el presente requerimiento solo se realiza al Departamento Norte de Santander, porque el trámite de reconocimiento de prestaciones lo realiza el docente directamente ante el ente territorial y es este quien documenta las actuaciones adelantadas en dicho trámite.

7. Reconocimiento de personería:

Por último, se reconocerá personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a los profesionales **MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES** y **JORGE ENRIQUE ACEVEDO GÉLVEZ** respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, los cuales obran en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECIDIR en la sentencia las excepciones de fondo propuestas en las contestaciones de las demandas allegadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Por secretaría **DÉSE** cumplimiento a lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 del año 2011, respecto de las excepciones presentadas en la contestación de la demanda por el Departamento Norte de Santander.

CUARTO: REQUERIR al funcionario competente del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, para que en el término de **tres (03) días** contados a partir de la notificación del presente proveído cumpla con la carga establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, remitiendo los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el presente medio de control.

Se precisa a las partes que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado del presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a los profesionales **MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES** y **JORGE ENRIQUE ACEVEDO GÉLVEZ** respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los

memoriales de poder y sus respectivos anexos, los cuales obran en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

SEXTO: Una vez efectuado el traslado de las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander a la parte actora y fenecido el término concedido al ente territorial para que allegue los Antecedentes Administrativos, **INGRESE** inmediatamente el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***9 de junio de 2023****, hoy* ***13 de junio de 2023*** *a las 08:00 a.m., Nº.031.*

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e98cafa0e4eeb95d3b8007dbe5eb2f3bf5db1e4ebcb56f38faf4b00e9aef82e**

Documento generado en 09/06/2023 05:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-007-2022-00619-00**
Demandante:	**Ana Milena Corrales**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**
Medio de control:	**Reparación Directa**

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda de la referencia debido a la no subsanación de la misma, se considera necesario efectuar un requerimiento, previo el siguiente recuento:

- **Mediante auto de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), este Despacho inadmitió de la demanda por los siguientes motivos:**

(…)
En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda de Reparación Directa, el artículo 164 literal i) de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo** si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, **el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima directa o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal,** sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición." (negrita es propio)

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, al revisar el expediente digital en los hechos de la demanda no se menciona que hubiere una decisión adoptada en un proceso penal sobre la desaparición forzada del señor Neftalí Bacca Arévalo, ni tampoco se encontró copia en los anexos allegados por la parte actora, sin embargo y teniendo en cuenta que este es indispensable para acudir en término a esta jurisdicción con ocasión de dicho delito, el Despacho considera necesario que la parte demandante indique claramente si hubo o no, una decisión en firme sobre el referido suceso.

En caso de existir un proceso deberá ser aportado al Despacho, en caso contrario se deberá indicar claramente cuál es la acción u omisión de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y/o Nación – Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, causante del daño a la señora ANA MILENA

CORRALES y la fecha del mismo, a efectos de determinar con exactitud si la demanda de reparación directa de la referencia se presentó oportunamente.

- El numeral 5 del artículo 162 del CPACA señala que la demanda deberá contener: "*La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder".*

  Revisado el paginario, se tiene que la parte actora en los anexos de la demanda indica que allega el Oficio N. 906/10 D – 8 UNJYP del 13 de abril de 2010, por medio del cual la Fiscalía General de la Nación la reconoce como víctima, sin embargo y al revisar el referido documento que reposa a folio 49 del PDF No. 002, el Despacho observa que el mismo se encuentra incompleto, motivo por el cual deberá allegarlo de manera íntegra. (…)

El anterior proveído fue notificado a la parte actora por estados electrónicos el día veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), remitiéndole copia digital del mismo a los correos electrónicos juliarji12@gmail.com y titomilo22@hotmail.com.

Dicha orden de corrección fue desatendida por la parte demandante en el término otorgado por el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011.

Teniendo en cuenta la omisión de la parte actora de subsanar la demanda, sería del caso proceder a su rechazo, no obstante, el Despacho con el fin de propender por el derecho del acceso a la administración de justicia de la señora ANA MILENA CORRALES y teniendo en cuenta que a folio 50 del PDF No. 002 del expediente digital reposa una constancia emitida por el Fiscal 147 Dirección Especializada contra la Violación a los Derechos Humanos – Grupo Desaparición y Desplazamiento Forzado de Cúcuta – Norte de Santander en donde se menciona que existe una investigación Penal con Radicado No. 540016066037200601361l6-337 seguida contra *José Bernardo Lozada Artuz alias Mauro, Ciro Alfonso Trespalacios Vera, Alias Sargento y Carlos Arturo Carrillo Rangel alias el pesero, sindicados del delito de DESAPARICIÓN FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA* ***NEFTALI BACCA AREVALO*** en hechos acaecidos el 24 de mayo del año 2002 en la Vereda del Socorro del Corregimiento de Campo – Tibú – Norte de Santander; Requerirá a la ya citada fiscalía a efectos de que le comunique el estado en que se encuentra el mismo, tal y como se dirá en la parte resolutiva del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la **FISCALÍA 147 DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS – GRUPO**

DESAPARICIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER[1] a efectos de que en el término de **tres (03) días contados** a partir de la notificación del presente proveído, remita al correo electrónico del Despacho la copia digital de la investigación Penal con Radicado No. **540016066037200601361l6-337** seguida contra *José Bernardo Lozada Artuz alias Mauro, Ciro Alfonso Trespalacios Vera, Alias Sargento y Carlos Arturo Carrillo Rangel alias el pesero, sindicados del delito de DESAPARICIÓN FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA* ***NEFTALI BACCA AREVALO*** en hechos acaecidos el 24 de mayo del año 2002 en la Vereda del Socorro del Corregimiento de Campo – Tibú – Norte de Santander, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

En caso de no contar con el expediente, deberá indicársele al Despacho a donde fue trasladado, así como el estado en que se encuentra el mismo.

El Despacho resalta que la omisión de dar respuesta al requerimiento efectuado, faculta al operador judicial a dar inicio al trámite incidental de que trata el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: Se precisa a las partes que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado el presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

TERCERO: Una vez allegada la información solicitada, el **expediente pasará al Despacho de manera inmediata, para efectuar el estudio correspondiente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

[1] Correo electrónico Eddy.avellaneda@fiscalia.gov.co
Teléfono fijo: 784907 ext. 71191
No. Celular: 3506011587
El Despacho resalta que esta información fue tomada de la documentación aportada por la actora en la demanda.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***9 de junio de 2023****, hoy* ***13 de junio de 2023*** *a las 08:00 a.m., Nº.031.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d960ada684fb07aa0c8229938d09493e3e358056c15acd2c72ae268d92528f7d**

Documento generado en 09/06/2023 05:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**54001-33-33-007-2022-00665-00**
Demandante:	**Anais Coronado Monsalve**
Demandados:	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 201, la Ley 2080 del año 2021 y en el Decreto 806 del 2020 el cual se encuentra vigente permanentemente de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

- El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 *"Código General del Proceso"*, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala en relación con el otorgamiento de poderes o mandatos para la representación en un proceso judicial, lo siguiente:

  "(…)

  En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

  (…)"

Revisado el plenario, observa el Despacho que la señora Anais Coronado Monsalve, otorga poder con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20221072092971 proferido el 2 de septiembre del año 2022 por la Gerencia del Servicio al Cliente de la Fiduprevisora SA; sin embargo, en el acápite de "*PRETENSIONES DE LA DEMANDA*" también se solicita la declaratoria de la existencia de un acto ficto configurado el día **26 de septiembre del año 2016**, producto de la reclamación de la sanción moratoria radicada el día **12 de febrero del año 2018** ante la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander con Radicado No. 2018-840-158956-2, acto que no se encuentra señalado en el referido poder.

Por lo anterior, la apoderada de la parte actora deberá corregir el poder otorgado por la señora ANAIS CORONADO MONSALVE indicando claramente los actos administrativos que se tendrán como demandados.

- Por su parte, el numeral 2°, del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."*

De otra parte, el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, señala el momento en el cual puede declararse el silencio negativo, así: "*Transcurridos tres (03) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa (…)"*

Una vez revisadas las pretensiones de la demanda, tiene el Despacho que en su numeral segundo se solicita se declare la existencia de un acto ficto configurado el día **26 de septiembre del año 2016**, producto de la reclamación de la sanción moratoria radicada el día **12 de febrero del año 2018** ante la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander con Radicado No. 2018-840-158956-2.

Observa el Despacho que las fechas señaladas por la parte actora no concuerdan para establecer la configuración del silencio administrativo negativo, motivo por el cual deberá aclarar el día exacto en el cual fue radicada la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la fecha de configuración de dicho fenómeno jurídico, o si existe alguna otra petición elevada en el año 2016.

- El numeral 5°, del artículo 162 del CPACA señala que la demanda deberá contener la petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer. **En todo caso, este deberá, aportar todas las documentales que se encuentren en su poder**.

Respecto de este punto, tiene el Juzgado que si bien se aportan pruebas estas son ilegibles, puesto que al observarlas se tornan borrosas, motivo por el cual deberán ser escaneadas nuevamente con mejor calidad y remitirlas al Despacho.

- Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF[1].

- Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderada por la señora **ANAIS CORONADO MONSALVE** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

[1] Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***09 de junio de 2023****, hoy* ***13 de junio de 2023*** *a las 08:00 a.m., Nº.31.*

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91619238731975a312c5cae071f501b456af893a66e2db3fd56658ff7ba37632**
Documento generado en 09/06/2023 04:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**54001-33-33-007-2022-00692-00**
Demandante:	**Estrella María Barbosa Mercado**
Demandado:	**Municipio de los Patios**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 del año 2021 y en el Decreto 806 del 2020 el cual se encuentra vigente permanentemente de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➢ El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 *"Código General del Proceso"*, señala que: "*Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."*

Por su parte, el artículo 5° del Decreto 806 del año 2020 dispone que: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."*

Adicionalmente el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 señala que: "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."*

Revisado el plenario, observa el Despacho que el poder conferido por la señora ESTRELLA MARÍA BARBOSA no cumple con lo dispuesto en las normas citadas, dado que, si bien se encuentra firmado por la citada ciudadana no se observa que este haya sido conferido mediante mensaje de datos.

Teniendo en cuenta lo expuesto en párrafo anterior, el apoderado de la señora demandante deberá aportar la constancia del correo electrónico mediante el cual se le otorgó el respectivo poder para actuar en la presente causa.

➢ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF[1].

➢ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora **ESTRELLA MARÍA BARBOSA MERCADO** en contra del **MUNICIPIO DE LOS PATIOS,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***9 de junio de 2023****, hoy* ***13 de junio de 2023*** *a las 08:00 a.m., Nº.031.*

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez

[1] Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33176b30ccf6bdc8a93c097a1f02e5f1366b840544672d74d8a70ba3a21d3c88**

Documento generado en 09/06/2023 04:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	**54001-33-33-007-2022-00701-00**
DEMANDANTE:	**Ronaldo Andrés Aparicio Correa y otros**
DEMANDADOS:	**Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**
MEDIO DE CONTROL:	**Reparación Directa**

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 201, la Ley 2080 del año 2021 y en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➢ El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 *"Código General del Proceso"*, señala que: "*Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."*

Adicionalmente, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 dispone que: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."*

Revisado el plenario, observa el Despacho que los poderes allegados por la parte actora se encuentran ilegibles en gran parte, por lo cual se hace necesario que se escaneen con un programa de mejor calidad y sean remitidos nuevamente al Despacho para proceder con la admisión de la demanda.

➢ Se precisa que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF[1].

➢ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

[1] Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el señor **RONALDO ANDRÉS APARICIO CORREA Y OTROS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***9 de junio de 2023****, hoy* ***13 de junio de 2023*** *a las 08:00 a.m., Nº.031.*

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65821729a35ce6831443d0c410cfa3525e6759a59ba89b1a7811df6b71744e1d**
Documento generado en 09/06/2023 04:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**54-001-33-33-007-2022-00712-00**
Demandante:	**Baiby Alexander Durán Castillo**
Demandados:	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Revisado el expediente, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **BAIBY ALEXANDER DURÁN CASTILLO** a través de apoderado judicial en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por cuanto la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho,** previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y como parte demandante al señor **BAIBY ALEXANDER DURÁN CASTILLO.**

3. Ténganse como Acto Administrativo demandado el siguiente:

- **OFICIO No.2022311002444471:MDN-COGFM-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER – 1.10** del 11 de noviembre de 2022, por medio del cual la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional negó la petición elevada por el demandante consistente en el reconocimiento del subsidio de familia como lo establece el artículo 11° del Decreto No. 1794 del año 2000.

4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

5. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al señor **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS,** al Representante Legal de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

7. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días,** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. Se advierte a la entidad demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

11. Reconózcase personería para actuar en representación de la parte actora a la firma jurídica **VALENCORT Y ASOCIADOS SAS** representada legalmente por **YENIFER ANDREA ORTIZ SANDOVAL** y como representante jurídico al doctor **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO** en los términos y para los efectos del memorial poder conferido y que reposa a folios 24 y 25 del PDF No. 003 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***9 de junio de 2023****, hoy* ***13 de junio de 2023*** *a las 08:00 a.m., Nº.031.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbb68647c5dade58d7610a99ce3b6dfe79e63228dbdf8edc6510f22a3a17c6c7**

Documento generado en 09/06/2023 04:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica